



A LA MESA DE LA COMISIÓN

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes **enmiendas al articulado** de la PROYECTO DE LEY ORGÁNICA por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. expte. 121/000007).

NOTA: la numeración de articulado va referida a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, norma que se modifica en este Proyecto de Ley Orgánica.

535.

1) ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1 por la que se añaden tres nuevos apartados r), s) y t) en los siguientes términos:

r) La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüística del Estado español para garantizar que las diferentes naciones del Estado puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad cultural, económica, social y lingüística.

s) Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

t) La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa no debe formar parte del currículo escolar.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos que estos apartados enriquecen el texto propuesto y definen un sistema más acorde con un concepto de pluralidad y respeto a la diversidad existente en el Estado, favorecedor de la equidad social y de la separación absoluta del Estado y las confesiones religiosas.

536.

2) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 2.1 apartado j) que quedaría redactado como sigue:

j) La capacitación para la comunicación en las distintas las lenguas oficiales en cada una de las Comunidades Autónomas, y en una o más lenguas extranjeras.

(535- 650)

536 cont.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

537. 3) ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 2.1 REFERIDO A LOS FINES, que quedaría redactado como sigue:

m) La formación en la empatía hacia los animales como forma de prevenir, evitar e intervenir en conductas violentas, así como de generar actitudes prosociales que propicien una convivencia responsable.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

538. 4) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 6.3
Se añade después de "el gobierno fijará" lo siguiente: "de acuerdo con las comunidades autónomas".

JUSTIFICACIÓN:

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

539. 5) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 6.4 por la que se da una nueva redacción al apartado que quedaría como sigue:

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan varias lenguas oficiales y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

540.

6) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 9.3

Al final de párrafo, después de “desfavorecidas”, se añade: “así como el contexto sociolingüístico de las diferentes lenguas del Estado”.

JUSTIFICACIÓN:

A la hora de tener en cuenta características que impliquen la elaboración de estos tipos de programas se citan algunos casos de desequilibrios o peculiaridades que necesariamente se deben tener en cuenta. Entendemos que el contexto de pérdida de hablantes de una lengua propia en una comunidad debe ser uno de estos elementos a valorar.

541.

7) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.1 que queda redactado como sigue:

1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

JUSTIFICACIÓN:

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

542.

8) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 11 por el que se añade un nuevo apartado 4 en los siguientes términos:

4. Las Administraciones educativas garantizarán los servicios de transporte y comedor escolar, la gratuidad de los libros de texto y otro material didáctico, así como la oferta de actividades extraescolares en todos los centros públicos para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos una enseñanza pública totalmente gratuita.

543.

9) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.3 que queda redactado como sigue:

3. La educación infantil tiene carácter voluntario en el primer ciclo y obligatorio en el segundo y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo del alumnado.

JUSTIFICACIÓN:

Apostamos por una educación obligatoria desde los 3 años.

544.

10) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.3 por el que se le da una nueva redacción que quedaría como sigue:

3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social con el entorno y los seres vivos que en él conviven, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

545.

11) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.5 que queda redactado como sigue:

Después de “a la lectura y la escritura”: “de la lengua cooficial en aquellas áreas geográficas en las que su uso sea minoritario, en cumplimiento de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa ratificado por el estado español en 2001. También se fomentarán las experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, e las tecnologías de la información y la comunicación, la expresión visual y musical y la expresión dramática y la creatividad”.

JUSTIFICACIÓN:

La realidad en Galiza es claramente contraria al cumplimiento de la Carta Europea. Las políticas implantadas desde el año 2009 por la Xunta dificultan la enseñanza e inmersión del alumnado en el idioma gallego, con graves resultados ya constatables a día de hoy, como ponen de manifiesto todos los informes, desde los de entidades en defensa de nuestra lengua como de instituciones europeas o las propias estadísticas del gobierno gallego que detectan una pérdida de alumnado gallego hablante.

546.

12) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.7

7. Las Comunidades Autónomas determinarán el currículo del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos

546 cont.

escolares.

JUSTIFICACIÓN:

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Si el primer ciclo de la Educación Infantil forma parte del sistema educativo y el presente anteproyecto indica que la atención en estas edades se realizará "a través de la Educación Infantil" debe hablarse de currículo para que las diferentes comunidades autónomas lo desarrollen y publiquen.

547.

13) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.1 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las administraciones garantizarán plazas suficientes en el primer ciclo para atender la demanda existente. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre las administraciones educativas y otras entidades públicas y determinarán las condiciones para integrar en el ámbito de gestión educativo a aquellos centros dependientes de corporaciones locales y otras administraciones.

JUSTIFICACIÓN:

Dada la determinación reconocida en el presente proyecto de que la atención educativa a niñas y niños de 0 a 3 años también se realice a través de la educación infantil y teniendo en cuenta la necesaria adaptación de los centros que se recoge en la disposición transitoria quinta, parece oportuno regular que el primer ciclo de Infantil sea competencia de las administraciones educativas, dentro de un necesario marco de colaboración y adaptación normativa entre estas y otras administraciones públicas previa a la incorporación de los centros que imparten 0-3 en el ámbito de gestión de las consejerías o departamentos respectivos de educación.

548.

14) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15.2 que queda redactado en los siguientes términos:

2. La Educación Infantil será obligatoria en el segundo ciclo y gratuita en toda la etapa. Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en los centros públicos. No se podrán establecer conciertos educativos en esta etapa.

JUSTIFICACIÓN:

No estamos de acuerdo en concertar la Educación Infantil y abogamos por una red amplia y gratuita de centros públicos, lo que permitiría su carácter obligatorio.

549.

15) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 15 *in fine* por el que se añada un nuevo apartado 5 que quedaría redactado como sigue:

549 cont.

5. La ratio para el primer ciclo de Educación Infantil será de un número de alumnado por aula que no supere las siguientes cifras: 6 en las aulas de 0 a 1 años, 10 en las de 1 año y 12 en las de 2 años. En el caso de aulas combinadas la cifra se reducirá proporcionalmente a las edades de los niños y niñas. En el segundo ciclo no se podrá superar un máximo de 15 alumnas o alumnos por aula, que se reducirán a 12 cuando se escolarice en el mismo grupo alumnado de diferentes edades o con necesidades específicas de apoyo educativo.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos una reducción de las ratios en todas las etapas educativas. Las propuestas incluidas en este caso para Infantil permitirían mejorar la atención al alumnado y las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo.

550. 16) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 en su apartado e) que quedaría redactado como sigue:

e) Conocer y utilizar de manera apropiada las distintas lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

551. 17) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 en su apartado l) que quedaría redactado como sigue:

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan la empatía y su cuidado.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

552. 18) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.2.d) que quedaría redactado como sigue:

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, otra Lengua Oficial y Literatura.

JUSTIFICACIÓN:

552 cont.

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

553. 19) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 18.3

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que los contenidos descritos deben tratarse de forma transversal e interdisciplinar. De lo contrario estaríamos ante una propuesta que serviría de excusa para afirmar que el sistema educativo da respuesta a una enseñanza integral y de valores porque ya cuenta con una materia específica. La previsible carga lectiva la convertiría, como ya sucedió con Educación para la ciudadanía, en una materia de escasa importancia en el currículo.

554. 20) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.4 que quedaría redactado como sigue:

4. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua oficial en su territorio o una materia de carácter transversal.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

555. 21) ENMIENDA DE ADICIÓN AL FINAL DEL ARTÍCULO 19.1.

Se añade al final de párrafo 1 los siguiente: “Estas medidas implicarán la suficiente dotación de profesorado en los centros para reforzar la función tutorial, junto con la ampliación de profesorado de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y de profesorado orientador en todos los centros”.

JUSTIFICACIÓN:

No se puede “poner énfasis” en la atención a la diversidad con meras declaraciones de intenciones. La realidad indica claramente que es necesario que exista profesorado de apoyo e especializado en la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo en todos los centros.

556. 22) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 21 relativo a la evaluación de diagnóstico en cuarto curso de educación primaria.

JUSTIFICACIÓN:

La evaluación del 2º ciclo de Primaria mediante una prueba de diagnóstico supone una mayor carga burocrática. El alumnado, por otro lado, ya es evaluado de forma ordinaria. La evaluación propuesta jerarquiza las materias curriculares y no puede proporcionar un análisis correcto de la realidad del sistema educativo al no tener en cuenta una evaluación del conjunto del sistema, y especialmente de las condiciones de los centros educativos y del papel y responsabilidad de las administraciones educativas. Es decir, quién impone las reglas de cómo se diagnostica evita intencionadamente ser parte del proceso de valoración y de su responsabilidad en los resultados de esas pruebas.

557. 23) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 22.2 que quedaría redactado como sigue:

2. La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.

JUSTIFICACIÓN:

No se hace mención en la Finalidad de la ESO al aspecto motriz ni a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

558. 24) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22.5 por la que se añade al final del párrafo número 5 el siguiente texto:

“la reducción de alumnado por aula, el refuerzo de la tutoría con reducción horaria lectiva, profesorado de PT y AL, la orientación escolar, así como la dotación de educadoras y educadores sociales u otras figuras no docentes que se consideren necesarias”.

JUSTIFICACIÓN:

Deben ampliarse las medidas necesarias para una educación secundaria obligatoria que atienda la diversidad o refuerce la orientación educativa como figura entre sus principios generales.

559. 25) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 22 *in fine* por el que se añade un nuevo apartado 9 que queda redactado como sigue:

559 cont.

9. Las ratios máximas en la educación secundaria obligatoria será de 20 alumnos o alumnas por aula.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos una reducción de las ratios en todas las etapas educativas. Las propuestas incluidas en este caso para la ESO permitirían mejorar la atención al alumnado y las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo.

560.

26) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 en su apartado h) que quedaría redactado como sigue:

h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si las hubiere, en las otras lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

561.

27) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23, por el que se da una nueva redacción al apartado k que quedaría como sigue:

k) Realizar de forma regular actividad física y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social:

- Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales.
- Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad.
- Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora, así como desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.

JUSITIFICACIÓN:

Queda mucho más claro, conciso y adecuado si se completa y se divide en varios subapartados. Además, consideramos necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

562.

28) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. Serán materias obligatorias de esta etapa las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación física.
- c) Educación plástica, visual y audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, de la otra Lengua Oficial y Literatura.
- g) Matemáticas.
- h) Música.
- i) Primera Lengua Extranjera.
- j) Tecnología.

Las Administraciones educativas podrán incluir la Segunda Lengua Extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física y Química.
- b) Educación física.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, de la otra Lengua Oficial y Literatura.
- e) Matemáticas.
- f) Primera Lengua Extranjera.

3. En los tres primeros cursos el alumnado podrá cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir, al menos, una Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica, Latín e Informática. Asimismo, la oferta podrá completarse con una materia de oferta propia del centro. En el cuarto curso el alumnado deberá cursar tres materias de un conjunto que establecerán las administraciones educativas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

5. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos y alumnas cursarán un máximo de una materia o ámbito más que en el último ciclo de educación primaria.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

7. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas o programas de profundización, así como medidas educativas para quienes, en

562 cont.

función de las condiciones en las que hayan promocionado en 6º de Primaria o cursado 1º o 2º de ESO, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

JUSTIFICACIÓN:

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar el cuarto curso de los tres primeros. No tiene sentido que el último curso tenga una función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, sobre todo cuando la tendencia, lejos de acabar con los itinerarios, es mantenerlos por la vía de la agrupación de materias que se apunta en el artículo 25 y que va a suponer, en la mayor parte de los centros, el mantenimiento de los itinerarios de una manera muy similar a como hoy se están ofertando.

Con el mismo criterio que se contiene en este artículo o bien en los que definen la estructura del Bachillerato, serán normativas posteriores las que desarrollen al completo la oferta educativa de esta etapa.

563. 29) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 25.

JUSTIFICACIÓN:

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar el cuarto curso de los tres primeros. No tiene sentido que el último curso tenga una función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, sobre todo cuando la tendencia, lejos de acabar con los itinerarios, es mantenerlos por la vía de la agrupación de materias que se apunta en el artículo 25 y que va a suponer, en la mayor parte de los centros, el mantenimiento de los itinerarios de una manera muy similar a como hoy se están ofertando.

No estamos de acuerdo con que existan dos opciones diferenciadas de Matemáticas.

564 30) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26.6 que quedaría redactado como sigue:

6. Las distintas lenguas oficiales en los distintos territorios sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

565. 31) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 29.

565 cont.

JUSTIFICACIÓN:

La evaluación de 2º de ESO mediante una prueba de diagnóstico supone una mayor carga burocrática. El alumnado, por otro lado, ya es evaluado de forma ordinaria. La evaluación propuesta jerarquiza las materias curriculares y no puede proporcionar un análisis correcto de la realidad del sistema educativo al no tener en cuenta una evaluación del conjunto del sistema, y especialmente de las condiciones de los centros educativos y del papel y responsabilidad de las administraciones educativas. Es decir, quién impone las reglas de cómo se diagnostica evita intencionadamente ser parte del proceso de valoración y de su responsabilidad en los resultados de esas pruebas.

566. 32) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30.2.a) que quedaría redactado como sigue:

- a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, otra Lengua Oficial.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

567. 33) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30.3 que queda redactado como sigue:

3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. La ratio no podrá superar los 15 alumnos por aula y la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, favoreciendo el seguimiento del alumnado con reducción horaria para para el profesorado.

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que, con carácter general, la ratio en la ESO no puede ser superior a 20 alumnos y alumnas por aula. Por otro lado, también consideramos que el apoyo al alumnado repetidor, así como a aquel otro con necesidades específicas de apoyo educativo debe conllevar una reducción de la ratio. Teniendo en cuenta el perfil del alumnado que cursa FP Básica y la necesidad de dar respuesta a una atención especial para aquel, así como unas condiciones adecuadas para el profesorado que imparte a FPB, proponemos una ratio inferior a la ordinaria en la ESO o en los ciclos formativos de GM o GS.

568. 34) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 apartado e) que queda redactada como sigue:

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, las distintas lenguas oficiales en su Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

569. 35) ENMIENDA ADICIÓN POR LA QUE SE AÑADE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 33 referido a los objetivos del bachillerato que quedaría redactado como sigue:

o) Afianzar actitudes de empatía, afectividad y sensibilidad hacia el planeta y todos los seres vivos que lo habitan, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

570 36) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 EN SUS APARTADOS 3 Y 8 que quedarían redactados en los siguientes términos:

- 3. El Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas,(sigue igual)
- 8. El Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas,(sigue igual)

JUSTIFICACIÓN:

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

571. 37) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 34.4 desde “modalidad” hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN:

No estamos de acuerdo con que se establezca la limitación de elección de materias por la limitación de alumnado.

572. **38) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34.6.e)** que quedaría redactado como sigue:

e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, otra Lengua Oficial y Literatura.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

573. **39) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 38. 3** cuyo inicio quedaría redactado como sigue:

3. El Gobierno establecerá, de acuerdo con las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades,

JUSTIFICACIÓN:

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación para de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

574. **40) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39. 4 en su párrafo tercero** que quedaría redactado como sigue:

Será competencia de las comunidades autónomas la creación de un catálogo de cualificaciones profesionales, la determinación de los catálogos de las certificaciones de profesionalidad y el establecimiento de los requisitos necesarios de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, así como de las convalidaciones de las acciones formativas de la formación profesional continua y ocupacional. El Gobierno desarrollará reglamentariamente, de acuerdo con las comunidades autónomas, las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, través de las unidades de competencia acreditadas.

JUSTIFICACIÓN:

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación para de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

575. 41) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39.6 que queda redactado como sigue:

6. Las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional se establecerán por iniciativa de las Comunidades Autónomas o del Gobierno, correspondiendo a este la aprobación de los aspectos básicos del currículo de los Títulos de la Formación Profesional, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado.

JUSTIFICACIÓN:

Para dar respuesta a las necesidades de formación profesional de cualquier comunidad autónoma es preciso que estas puedan tener la iniciativa de proponer la creación de nuevos títulos que, en todo caso, deberán adaptarse a unos aspectos básicos que puedan servir para implantar esas mismas titulaciones en otros ámbitos territoriales, previa adaptación de esa normativa básica.

576. 42) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 40.1. **Objetivos de la Formación Profesional**, por el que se incorpora un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

577. 43) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42.1 que queda redactado como sigue:

1. Corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración del respectivo órgano consultivo y de asesoramiento en materia de Formación Profesional, planificar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con respecto a los derechos reconocidos en la presente ley y preservando la capacidad para fijar el 35% o el 45% del currículo, según le corresponda por tener o no lengua cooficial.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos que se especifique la responsabilidad en el reparto del currículo, lo que a día de hoy es francamente falso. Por otro lado, debe indicarse que la

577 cont.

colaboración y asesoramiento debe venir de la mano de los órganos que corresponda, como los consejos autonómicos de FP.

578.

44) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 60.2, que queda redactado como sigue:

2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, del español y de las demás lenguas oficiales como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

JUSTIFICACIÓN:

Todas las lenguas del Estado deben ser fomentadas en las EOI, garantizando que puedan ser conocidas en todo el Estado.

579.

45) ENMIENDA DE ADICIÓN POR LA QUE SE INTRODUCE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 66.3. Objetivos y principios de la Educación de personas adultas, que quedaría redactado como sigue:

g bis) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

580.

46) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 67.4 que quedaría redactado como sigue:

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de las lenguas oficiales en los distintos territorios, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

581. 47) ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 74 por la que se añaden dos nuevos apartados con los números 6 y 7 respectivamente y que quedan redactados como siguen:

6. Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo verán reducido el número de alumnado por aula. Asimismo, contarán con el apoyo y asesoramiento suficiente del profesorado de PT, AI y orientación educativa.

7. Los centros serán dotados de perfiles profesionales necesarios para una plena integración, en función de las necesidades educativas que se deban atender: interpretación de signos, personal cuidador, etc.

JUSTIFICACIÓN:

Es fundamental la reducción de las ratios cuando en el aula se escolariza alumnado con NEAE. Asimismo, también es muy importante que se dote a los centros de otras figuras profesionales no docentes para una mejor atención al alumnado.

582. 48) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 79 bis, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, del lenguaje y/o de la comunicación, y valorar de forma temprana sus necesidades.

2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.

3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas, mediante los profesionales titulados cualificados competentes para tratar dichas necesidades específicas de apoyo educativo.

JUSTIFICACIÓN:

Debe mantenerse la regulación contenida en el artículo 79 bis y mejorarse su redacción hablando de las necesidades en materia de lenguaje o comunicación.

583. 49) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 84.3 por la que se añade a partir del punto final del mismo el siguiente texto.

Ningún centro que segregue a su alumnado por cualquiera de estos motivos podrá ser sostenido con fondos públicos ni acceder a un concierto educativo.

583 cont.

JUSTIFICACIÓN:

El Estado no puede financiar con fondos públicos a empresas que practican la segregación de su alumnado por cualquiera de los motivos que figuran en este artículo. La discriminación no puede verse recompensada con recursos del erario público.

584.

50) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 87.2 al comienzo del párrafo segundo que queda redactado en los siguientes términos:

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento de alumnado en centros públicos de una misma área de escolarización, sin que en ningún caso se pueda superar la ratio de alumnado por aula establecida en esta ley. Este incremento podrá autorizarse para atender necesidades... (a partir de aquí sigue el mismo texto).

JUSTIFICACIÓN:

Las administraciones educativas tienen que garantizar la escolarización en todos los casos señalados en el presente artículo, pero ello no puede ir en detrimento de la calidad de la enseñanza. En los casos en que un centro debe asumir un incremento de alumnado debe garantizarse, mediante los desdobles de aulas u otras medidas oportunas, el derecho del alumnado a ser escolarizado en un centro público y también que esta escolarización se produzca en unas condiciones adecuadas.

585.

51) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 102.2 *in fine* por la que se añade el siguiente texto:

(...), en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como aquellas normas específicas que desarrollen las diferentes Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia.

JUSTIFICACIÓN:

Dentro de los contenidos que deben figurar en la formación permanente del profesorado se cita la Ley Orgánica 1/2004 de protección contra la violencia de género. Consideramos que se mejora el texto con esta ampliación propuesta.

586.

52) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 103.1

Después de "participación del profesorado en ellas" se añade el siguiente texto: "facilitando la formación dentro del horario lectivo".

JUSTIFICACIÓN:

586 cont.

La formación permanente debe ser un derecho, pero también un deber para el profesorado. Se debe facilitar que, al menos una parte de la misma, se realice dentro del horario lectivo, sin que implique una sobrecarga de nuestra jornada laboral, que es lo que sucede en la inmensa mayoría de los casos actualmente.

587. 53) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 103 por la que se añade un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

3. Las Administraciones educativas garantizarán la formación específica sobre la historia, la cultura y la lengua cooficial respectiva a todo el profesorado de su ámbito de competencia.

JUSTIFICACIÓN:

Existe un déficit muy importante de formación sobre un aspecto tan fundamental como el indicado, que parte ya de la formación inicial en las facultades y que se consolida una vez que se ingresa en la función pública docente.

588. 54) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 104 por la que se añaden dos nuevos apartados con los números 4 y 5 en los siguientes términos:

4. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, elaborará un cuadro de enfermedades profesionales del personal docente y regulará el reconocimiento de las mismas a todos los efectos legales.

5. Las Administraciones educativas garantizarán a todo el profesorado el derecho a desarrollar una jornada laboral que no implique docencia directa para aquel profesorado que, por razones de salud, se vea imposibilitado para ello, sin reducción de sus retribuciones.

JUSTIFICACIÓN:

A día de hoy el personal docente sigue sin un cuadro de enfermedades profesionales después de más de dos décadas de la publicación de la ley de prevención de riesgos laborales.

Los problemas derivados de la rigidez del INSS y de la ausencia de un cuadro de enfermedades profesionales y de una regulación adaptada a la realidad de la función docente nos lleva a situaciones muy complejas como la obligación de impartir docencia a profesorado que no se encuentra en condiciones de hacerlo pero para el que no existe alternativa a impartir docencia.

589 55) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 105.2 apartado c)

JUSTIFICACIÓN:

No nos aparece adecuado un reconocimiento especial para quien imparte materias en lengua extranjera.

590. 56) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 105.2 en su apartado d) por la que se añade al final del mismo el siguiente texto:

Las Administraciones Educativas fomentarán el disfrute de una licencia anual por formación a lo largo de la vida profesional de todo el profesorado.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante en la formación permanente del profesorado poder contar a lo largo de nuestra vida profesional con posibilidades de marcos temporales amplios para completar estudios o investigaciones que redunden en mejorar nuestra carrera profesional y la calidad de nuestro trabajo. Las licencias anuales de formación son un ejemplo claro.

591. 57) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 105.2 en su apartado e) que quedaría redactado en los siguientes términos:

e) La reducción de la jornada lectiva de aquel profesorado mayor de 55 años que lo solicite, que podrá acogerse a la misma sin merma de sus retribuciones.

JUSTIFICACIÓN:

La reducción de horario lectivo para este profesorado no debe conllevar una reducción de su salario y puede completarse con funciones no lectivas.

592. 58) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 106.4

JUSTIFICACIÓN:

La valoración de la función docente no debe tener repercusión en aspectos como la movilidad en los concursos de traslados, la carrera docente o la participación en actividades de formación.

593 59) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 108.4

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que el servicio público de la educación debe prestarse únicamente en la red pública.

594. 60) ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 109.2 por el que se elimina después de "públicos" la siguiente frase:

"y la autorizada en los centros privados concertados"

594 cont.

JUSTIFICACIÓN:

Las administraciones educativas deben programar la enseñanza básica partiendo de la oferta existente de centros públicos. La existencia de centros concertados debe ser subsidiaria y complementaria en los casos que la oferta pública no sea suficiente para garantizar la escolarización de todo el alumnado, pero no puede ser un elemento que implique un condicionante a la hora de fijar el diseño de la oferta educativa por parte de los poderes públicos.

595.

61) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 111.bis por el que se añade un nuevo apartado 7 en los siguientes términos:

7. La presencia de las TIC en los centros escolares debe conllevar la vertebración de una organización escolar basada en garantizar una presencia global y coherente de las TIC, teniendo en cuenta que en los primeros niveles educativos debe usarse como herramienta de aprendizaje y comunicación. La incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los centros debe implicar la formación, dentro del horario lectivo, de todo el profesorado en el uso de esas tecnologías, dotando a los centros de los equipos y espacios necesarios.

JUSTIFICACIÓN:

En un artículo que en su integridad hace referencia a las TIC echamos de menos el papel del profesorado y su necesaria formación, así como la suficiente dotación de medios técnicos a los centros educativos.

596.

62) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 112.4 que quedaría redactado en los siguientes términos:

4. Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros, con independencia del número de unidades que tengan, dispongan del profesorado especialista al que se refiere el artículo 93 de esta Ley y reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN:

Los centros incompletos, colegios rurales agrupados o unitarios, ubicados en el medio rural, tienen que tener garantizada por ley la misma dotación que cualquier otro centro. Sería una hipocresía afirmar que se van a potenciar los derechos del alumnado asentado en zonas rurales o socialmente desfavorecidas y, al tiempo, no reconocerles los mismos derechos que al resto.

597.

63) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 112 por el que se añade un nuevo apartado 7 que quedaría redactado como sigue:

597 cent.

7. Todos los centros educativos públicos de todos los niveles educativos serán dotados de personal de administración y servicios.

JUSTIFICACIÓN:

Se debe garantizar por ley que exista personal administrativo en todos los centros para reducir la carga burocrática del profesorado y para evitar la discriminación entre diferentes centros en función de su tamaño o ubicación geográfica.

598.

64) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 113.1 que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que contará con un fondo documental bibliográfico y audiovisual adecuado y actualizado, así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones.

JUSTIFICACIÓN:

Las bibliotecas escolares deben ser potenciadas como un elemento fundamental en todos los centros educativos públicos.

599.

65) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 113 por el que se añade un nuevo apartado 6 que quedaría redactado como sigue:

6. Las bibliotecas escolares deben ser consideradas como un departamento o equipo más de los que integran la estructura organizativa del centro, con entidad y proyectos propios integrados en la documentación organizativa y de gestión del centro.

JUSTIFICACIÓN:

La responsabilidad del trabajo que supone una biblioteca escolar debe ser tenida en cuenta como una más de las funciones que existen dentro de la organización de los centros docentes.

600.

66) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 116.1 que quedaría redactado como sigue:

1. Las Administraciones educativas emprenderán una planificación escolar para reducir los conciertos educativos con el fin de conformar una única red pública en todos los niveles educativos. En todo caso, se garantizará el puesto de trabajo a todo el personal de la actual enseñanza concertada.

Los centros privados que ofrezcan enseñanza obligatoria únicamente podrán acogerse a conciertos educativos cuando no existan plazas suficientes en la red pública y mientras ésta no pueda garantizar la escolarización de la totalidad del alumnado. En este supuesto tendrán preferencia para acogerse al régimen de

600 cont.

conciertos los centros que contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan los criterios anteriormente señalados.

JUSTIFICACIÓN:

Acreditamos exclusivamente en una única red pública en la que los conciertos sólo tienen cabida mientras el Estado no es capaz de garantizar, por sus propios medios, la oferta educativa obligatoria. Por tanto, siempre que en una zona de escolarización existan plazas públicas no se deben subvencionar centros privados.

601.

67) ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 116, por el que se eliminan el párrafo segundo del apartado 3, y los apartados 5, 6 y 7.

JUSTIFICACIÓN:

No consideramos adecuado el marco temporal de 6 años de los conciertos, ni que se concierten etapas educativas no obligatorias, ni con carácter singular ni general.

602.

68) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 117

JUSTIFICACIÓN:

Como ya hemos manifestado, estamos a favor de una única red pública de centros, por lo que consideramos que se debe orientar la legislación en el sentido de ir suprimiendo los conciertos. En todo caso, y partiendo de nuestra posición contraria a los conciertos, cualquier norma que se refiera a estos debería figurar como normas transitorias hasta conseguir la supresión total.

603.

69) ENMIENDA POR LA QUE SE SUPRIME EN EL ARTÍCULO 120.4 lo siguiente:

"...ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de las áreas o materias,"

JUSTIFICACIÓN:

El calendario escolar, así como la fijación del horario lectivo debe tener un carácter de máximos, por lo que debe quedar en el ámbito de la autonomía de los centros poder ampliarlos.

604. 70) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 121.2.bis que quedaría redactado como sigue:

2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística en las distintas lenguas oficiales de cada territorio, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

605 71) ENMIENDA POR LA QUE SE SUPRIME EL ARTÍCULO 121.6.

Se propone que se añada a la relación de apartados suprimidos en el artículo 121 por el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación el apartado 6.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos que un centro educativo que recibe fondos públicos para su financiación no puede tener carácter propio.

606. 72) ENMIENDA SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 122.2 por la que se propone eliminar lo siguiente:

“...o privados concertados,”.

JUSTIFICACIÓN:

Las mayores dotaciones de recursos a determinados centros deben estar limitadas únicamente a los centros públicos.

607. 73) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 122.3

JUSTIFICACIÓN:

Las administraciones educativas deben garantizar los recursos necesarios a todos los centros públicos, sin que su oferta educativa y el buen desarrollo de la misma se vean condicionados por la obtención de recursos complementarios.

608.

74) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 126 que quedaría redactado en los términos siguientes:

El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por representantes del Claustro de profesorado, del personal de administración y servicios, del alumnado, de las madres y padres y del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. También formarán parte las personas que ocupen la jefatura de estudios, la secretaría, con voz y sin voto, y la dirección, que presidirá el órgano de gobierno.

Las administraciones educativas regularán, en sus respectivos territorios, tanto la participación de los diferentes sectores como las competencias del Consejo Escolar.

JUSTIFICACIÓN:

La concreción del número de miembros y el reparto de cada colectivo en el Consejo Escolar debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas, que deberán regular igualmente sus competencias.

609

75) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 127

JUSTIFICACIÓN:

Debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas la regulación de las competencias del Consejo Escolar.

610

76) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 129 que quedaría redactado como sigue:

Las administraciones educativas regularán, en el ámbito de sus competencias, el funcionamiento y las competencias del claustro docente.

JUSTIFICACIÓN:

Debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas la regulación de las competencias del Claustro.

611

77) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 131 por el que se da una nueva redacción a los apartados 2 y 3 en los términos siguientes:

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones específicas legalmente establecidas.

3. La directora o director propondrá al Claustro y al Consejo Escolar el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo de entre el profesorado con destino en el centro, preferentemente entre los que tengan destino definitivo. El nombramiento o ceses deberán ser aprobados por la mayoría de estos órganos.

611 cont.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción actual establece una supeditación a la figura de la dirección por parte del resto del equipo directivo que no nos parece acorde con los cambios que se introducen. Se debe fomentar el trabajo en equipo.

Debe existir un control democrático y un apoyo explícito al nombramiento de los demás miembros del equipo directivo y no sólo de la dirección.

612

78) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 que quedaría redactado en los siguientes términos:

Las administraciones educativas regularán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las competencias de los diferentes miembros del equipo directivo.

JUSTIFICACIÓN:

Creemos que no debe formar parte de una Ley Orgánica algo tan concreto como las funciones de los miembros de un equipo directivo. Deben ser las Administraciones Educativas las que las regulen.

613

79) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 133 que quedaría como sigue:

Artículo 132. Elección de la directora o director.

La designación de la directora o director se realizará mediante elección democrática del Consejo Escolar entre todas las personas candidatas con destino definitivo en el centro.

Las personas aspirantes a la dirección tendrán que presentar un proyecto de dirección al Claustro y al Consejo Escolar que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

Si no resulta elegida ninguna persona aspirante o no hay candidaturas al cargo, la selección se realizará mediante un concurso de méritos entre profesorado funcionario de carrera conforme a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

En este caso, la selección será realizada en el centro por el Consejo Escolar

JUSTIFICACIÓN:

Debe ser el Consejo Escolar el que seleccione a la persona que ocupará la dirección del centro. Debe tener preferencia el profesorado definitivo del propio centro, recurriendo al concurso de méritos sólo en el caso de que no se pueda nombrar a nadie del propio centro.

614.

80) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 para el que se propone la siguiente redacción:

Artículo 134. Requisitos para acceder a la dirección.

614 cont.

Serán requisitos para poder ser elegida directora o director de un centro docente:

- a) Tener destino definitivo en el centro al cual se opta o bien tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario docente si se opta a un centro diferente.
- b) Haber impartido docencia como funcionario, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que se ofrecen en el centro a que se opta, en el caso de no tener destino definitivo en el propio centro.
- c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo

Las Administraciones educativas podrán eximir a las personas candidatas de cumplir alguno de los requisitos

JUSTIFICACIÓN:

No se pueden limitar los derechos del profesorado que prestó servicios como personal interino. De ahí que el requisito de la antigüedad no se limite al tiempo de trabajo como funcionario de carrera, contraviniendo la jurisprudencia europea con respeto a la no discriminación del personal interino; también a efectos del cómputo del tiempo trabajado en esa situación administrativa para promoción interna, concursos, etc..

Por otro lado, si fijamos la preferencia entre el profesorado que tiene destino definitivo en el centro no se debe exigir el requisito de la antigüedad de cinco años.

615

81) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 135

JUSTIFICACIÓN:

Enmienda vinculada a la enmienda de modificación del artículo 133. Si se aprueba la modificación propuesta, no puede mantenerse el artículo 135.

616.

82) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 136 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 136. Nombramiento.

Las administraciones educativas garantizarán la formación inicial necesaria a todas las personas elegidas para desempeñar el cargo de dirección de un centro docente. Las personas seleccionadas que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentas de la realización del programa de formación inicial.

Las administraciones educativas nombrarán directora o director del centro que corresponda, regularán la duración del mandato así como las causas de renovación o cese.

El nombramiento podrá renovarse previa evaluación positiva del trabajo realizado al final del mandato. Las administraciones educativas regularán los criterios, procedimientos y la fijación de un límite máximo de mandatos, siendo

616 cont.

competencia del Consejo Escolar, con informe previo del Claustro de profesorado, la evaluación del trabajo desempeñado.

JUSTIFICACIÓN:

Debe garantizarse que exista formación inicial para quien carezca de experiencia previa, pero no debe existir una evaluación de esta que suplente la voluntad democrática de los órganos colegiados del centro. Existen suficientes mecanismos de control para poder cesar a una directora o director por parte del mismo órgano que lo seleccionó.

617

83) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 137 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario

En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando no haya sido seleccionado ninguna persona aspirante, las administraciones educativas designarán directora o director a una funcionaria o funcionario docente teniendo en cuenta la opinión del Claustro de profesorado. La duración de este mandato será regulada por las propias administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN:

Es importante contar con la opinión del equipo docente e que no se traten de nombramiento impuestos por la administración educativa. El mandato non debería ser, en ningún caso, de la misma duración que el que se obtiene mediante el proceso ordinario de selección. En todo caso, debe ser una medida negociada con las diferentes administraciones educativas.

618

84) ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 138

Se añadiría después del punto final del apartado d) lo siguiente: "y el Claustro docente".

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que el Claustro docente, en su integridad, debe ser escuchado cuando se procede a la revocación de la dirección de un centro.

619.

85) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 139 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva

El ejercicio de cargos directivos conllevará una reducción del horario lectivo a determinar por las administraciones educativas. Así mismo, durante el desempeño de sus funciones, percibirán un complemento retributivo en concepto

619 cent.

de responsabilidad y especial dedicación de acuerdo con las cuantías que a tal efecto fijen las administraciones educativas.

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que la retribución específica de la dirección debe limitarse al mandato. Es discriminatorio que exista un complemento posterior sólo para la persona que ocupa la dirección de un centro y no para otras funciones de dirección o coordinación docente.

620

86) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

Corresponde al Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la evaluación general del sistema educativo, en la que se determinarán prioridades y objetivos. Debe contemplar, entre otras cuestiones, la evaluación de las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, las infraestructuras, los servicios, recursos, medios, presupuestos y formación y actualización pedagógica del profesorado.

JUSTIFICACIÓN:

Estamos en desacuerdo con el modelo de pruebas externas que condiciona el currículo y el desempeño de la autonomía de los centros y la libertad de cátedra del profesorado, introduciendo mecanismos de control curricular externo y obviando, en esa evaluación de la situación de la enseñanza, las condiciones en las que se desarrolla, especialmente del papel que las propias administraciones educativas desempeñan con las políticas educativas que aplican y las disposiciones económicas que las acompañan.

621

87) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 144

JUSTIFICACIÓN:

Estamos en desacuerdo con las evaluaciones individualizadas tal y como se recogen en este artículo por lo que proponemos su eliminación.

622

88) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VII (artículos 149 y 150).

JUSTIFICACIÓN:

Las competencias atribuidas a la Alta Inspección del Estado deben corresponder a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que exista un órgano de coordinación a nivel estatal pero que no implique la existencia de funcionariado

622 cont.

específico a mayores de la propia inspección educativa dependiente de cada administración educativa.

623 89) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 157 apartado 1.a) que queda redactado como sigue:

- a) Un número máximo de alumnado por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para educación primaria y educación secundaria obligatoria.

JUSTIFICACIÓN:

Se reitera la misma argumentación ya expresada, es necesario apostar por ratios más reducidas para una mejor atención educativa.

624 90) ENMIENDA DE ADICIÓN EN EL ARTÍCULO 157 por el que se añade un nuevo apartado en el punto 1 con la siguiente redacción:

- i) Servicios de transporte y comedor escolar, así como actividades extraescolares gratuitas para todo el alumnado de Educación Infantil y enseñanzas obligatorias.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos que la gratuidad de la enseñanza se extienda al conjunto de servicios complementarios, así como a un mínimo de actividades extraescolares en todos los centros públicos.

625 91) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª que quedaría redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. El carácter extracurricular de la religión.

La religión no formará parte del currículo escolar. El estudio del hecho religioso será considerado como un tema cultural e histórico en el ámbito de las ciencias sociales.

Se anulan, en lo que respecta a la enseñanza de las religiones, aquellas normas que figuren en los acuerdos entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas en vigor, que contravengan el carácter extracurricular fijado en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Defendemos una enseñanza laica en la que no tenga cabida la religión como materia. Entendemos que la religión forma parte del ámbito personal y que no puede estar incluida en el currículo.

626

92) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª referida al profesorado de religión

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con nuestra defensa de una enseñanza laica debe suprimirse toda referencia a su presencia en esta ley, también esta disposición relacionada con el profesorado de religión.

627

93) ENMIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª en su apartado 2 referido a los libros de texto y demás materiales curriculares, y que quedaría redactado como sigue:

La edición y adopción de libros de texto y demás materiales curriculares requerirán la previa autorización de las administraciones educativas. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado y al currículo aprobado por cada administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales y de los estatutos de las respectivas comunidades autónomas, así como de a los principios y valores recogidos en las diferentes leyes y normas para la protección contra la violencia machista, la discriminación por identidad y opción sexual, o cualquier otra que fomente la lucha contra cualquier tipo de discriminación. Asimismo deben contemplar la diversidad nacional, cultural y lingüística del Estado español.

JUSTIFICACIÓN:

Los libros de texto deben tener control y autorización de las administraciones educativa. De lo contrario serán las grandes editoriales y empresas quienes ejerzan esta competencia.

628

94) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª que quedaría redactada como sigue:

El calendario escolar, que fijarán anualmente las administraciones educativas, comprenderá un máximo de 175 días lectivos.

JUSTIFICACIÓN:

El Gobierno debe fijar el máximo de los días lectivos, correspondiendo a las diferentes administraciones educativas fijar anualmente el calendario escolar y sin que este pueda ser ampliado por los centros docentes o los titulares de estos.

629

95) ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 6ª por la que se suprime la última frase desde "ámbito estatal" hasta el final.

JUSTIFICACIÓN:

629 cont.

Las bases comunes del régimen estatutario aparecen ya suficientemente señaladas en la presente disposición (la propia ley orgánica, el ingreso, la movilidad, etc...). Deber ser, por tanto, competencia exclusiva de las administraciones educativas la concreción reglamentaria de la función docente en el marco de sus ámbitos territoriales.

630 96) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 6ª en su apartado 6 mediante la cual se sustituye en la misma la mención "dos años" por "un año".

JUSTIFICACIÓN:

No tiene sentido la permanencia durante dos años en un destino definitivo, máxime cuando esa permanencia no sólo limita la participación en el año siguiente en un concurso general si no también en concursos específicos que pueden convocar las administraciones educativas.

631 97) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DENTRO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 7ª en su apartado primero por la que se elimina del texto el párrafo siguiente:

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

JUSTIFICACIÓN:

Deben respetarse las funciones y etapas asignadas a cada cuerpo mientras estos existan y no de debe promover la posibilidad de impartir especialidades o áreas que no son propias de cada cuerpo. En todo caso, no debe ser una competencia del Gobierno regular las condiciones y requisitos para impartir docencia en otras etapas educativa diferentes a las asignadas al propio cuerpo.

632 98) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA Disposición adicional décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores en su apartado 5, que quedaría redactado como sigue:

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el

632 cont .

conocimiento de las distintas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

JUSTIFICACIÓN:

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

633 99) ENMIENDA DE ADICIÓN EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 12ª por la que se incorpora un nuevo apartado con la siguiente redacción:

1.bis Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, un sistema de acceso diferenciado que consistirá en la convocatoria simultánea de procesos selectivos para plazas de renovación de efectivos y de consolidación de puestos de trabajo estructurales ocupados por personal interino.

JUSTIFICACIÓN:

Así como el Estatuto Básico del Empleado Público regula, en su artículo 61.6, que se podrá ingresar en la función pública con carácter excepcional mediante un concurso, entendemos que la propuesta del acceso diferenciado, que la CIG siempre defendió como mejor solución para casos excepcionales frente a otros modelos transitorios, debe ser considerada en una Ley Orgánica para que pueda ser posteriormente articulada en normativa de desarrollo.

634 100) ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 12ª por la que se suprime la parte final del apartado 4.a) desde "méritos específicos como docentes" hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN:

El desempeño de cargos directivos o la pertenencia al cuerpo de catedráticos no presupone ningún mérito especial para la función de la inspección, por lo que en un proceso de acceso a este cuerpo no debe tener una consideración especial.

635 101) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 12ª en su apartado 7 que quedaría redactado como sigue:

7. La administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, impulsarán la implantación de medidas destinadas a garantizar las mismas condiciones laborales y retributivas a todo el profesorado, independientemente del nivel o etapa en el que se imparta docencia.

JUSTIFICACIÓN:

635 cont.

La eliminación de la jerarquización del profesorado y la aplicación de medidas reales de apoyo como paso fundamental para un cuerpo único y una mayor consideración profesional y social de las profesoras y profesores.

636

102) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª por la que se da una nueva redacción a su apartado 2 que queda como sigue:

2. Las Comunidades Autónomas regularán, en sus respectivos ámbitos, la competencia para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos docentes. Dichos edificios sólo podrán destinarse a otros servicios o finalidades con autorización previa de la administración educativa correspondiente.

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que deben ser las administraciones educativas las responsables de todo lo relacionado con los centros educativos, evitando que se puedan crear discriminaciones en función de las posibilidades económicas o de las diferentes políticas que se ejecuten en los diferentes ayuntamientos.

En todo caso, la enmienda deja la puerta abierta a que sea en el marco de cada Comunidad donde se regulen estas competencias.

637

103) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 25ª en el segundo párrafo del apartado 1:

A continuación de "concertadas" se sustituirá el texto por el siguiente:

"no se permitirá la segregación del alumnado por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social".

JUSTIFICACIÓN:

Abogamos porque se cite expresamente que no se permitirá esta segregación de alumnado para la obtención y mantenimiento de las unidades concertadas. Nos parece que la redacción propuesta no supone ninguna garantía a este respecto.

638

104) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA, que quedaría redactada como sigue:

Disposición adicional trigésima octava. De las lenguas oficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en las distintas lenguas oficiales en sus respectivos territorios. Todas ellas tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.

638 cont

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán, alcanzar el dominio pleno y equivalente de las distintas lenguas oficiales correspondientes.

3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en las distintas lenguas oficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la otra Lengua Oficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan varias lenguas oficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

639

105) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 39ª por la que se introduce un nuevo comienzo que quedaría redactado como sigue:

“Las Comunidades Autónomas regularán, en su ámbito territorial”, Continúa igual el texto.

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con nuestra defensa de que sean las CC.AA. las que regulen la composición y competencia de los órganos de gobierno, también deben hacerlo para aquellos centros que, en su territorio, dependan de otras administraciones.

640.

106) ENMIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 40ª que queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuadragésima. Sistema de gratuidad de libros de texto y materiales curriculares.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las diferentes administraciones educativas garantizarán la gratuidad universal de los libros de texto y otros materiales curriculares desde el segundo ciclo de Educación Infantil hasta la Educación Secundaria Obligatoria en todos los centros públicos. Se promoverá igualmente la extensión de la gratuidad a la Formación Profesional y el Bachillerato.

JUSTIFICACIÓN:

Como ya hemos comentado en otras enmiendas, abogamos por una educación pública totalmente gratuita en sus etapas obligatorias, caminando hacia la gratuidad también en otras etapas no obligatorias.

641

107) ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 41ª del segundo párrafo a partir de "otras culturas".

JUSTIFICACIÓN:

No parece indicando para una norma de este rango particularizar con ejemplos concretos como la cultura del pueblo gitano o el holocausto judío, que nos parece totalmente necesario que sean conocidos y estudiados, como también lo deben ser otros ejemplos como la guerra civil española, la integración de personas refugiadas, el holocausto de pueblo armenio, los efectos de la colonización española en Latinoamérica, las políticas genocidas del sionismo en Palestina, las consecuencias del colonialismo o la globalización en el mundo de hoy en día; todos ellos y muchos otros más deben ser analizados a la hora de hablar de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y será en la normativa que desarrolle esta ley donde se deben incluir.

642

108) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª por la que se añade a la misma un nuevo punto tercero que quedaría redactado como sigue:

3. Las maestras y maestros de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje que desempeñen su trabajo en la Educación Secundaria Obligatoria tendrán los mismos derechos retributivos que el profesorado del mismo cuerpo de otras especialidades en los mismos centros.

JUSTIFICACIÓN:

La consideración de que este profesorado no imparte materias curriculares ha provocado que sea discriminado con respecto a otro profesorado que sí percibe el complemento compensador de la ESO.

643

109) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2ª por la que procede a una modificación de su primer párrafo que quedaría redactado como sigue:

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar indefinidamente a un régimen de jubilación voluntaria. Asimismo, el funcionariado docente incluido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá acogerse en el momento en que cumpla los requisitos indicados para el funcionariado de clases

643 cont.

pasivas, a la jubilación anticipada con las mismas condiciones. Tanto un colectivo como otro deberán reunir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

(sigue igual)

JUSTIFICACIÓN:

La jubilación anticipada debe garantizarse para todo el profesorado, recuperando para el colectivo que ingreso en la función docente a partir del 1 de enero de 2011 los mismos derechos que para el profesorado de clases pasivas.

644.

110) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 5ª
que quedaría redactada como sigue:

Personal laboral de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

Cuando se incorporen centros dependientes de cualquier Administración pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que realice funciones docentes en dichos centros se integrará en las mismas condiciones en las que se encuentre en el momento de la integración. El personal laboral fijo podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción actual de la ley se mantiene desde la publicación inicial de la LOE tras una enmienda defendida por el BNG en el Congreso lo que permitió, en el caso de Galicia, la integración del personal de dos centros del ISM. A día de hoy existen varios casos en el Estado de centros que dependen de otras administraciones públicas y que imparten estudios regulados en la presente ley y que corresponderían, si dependiesen de administraciones educativas, de los cuerpos docente aquí regulados (diputaciones, ayuntamientos).

La norma debe recoger indefinidamente la posibilidad de que se produzca esa integración.

La mención de integrarse en las mismas condiciones, particularizando después al personal laboral fijo, tiene como justificación el derecho a que el personal laboral temporal se integre como personal interino de acuerdo con las normas que en cada Comunidad tengan para el acceso de este personal a las listas de contratación.

645.

111) ENMIENDA DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 10ª

JUSTIFICACIÓN:

645 cont.

Los niveles educativos postobligatorios no se deben concertar ni ser objeto de subvenciones. En todo caso, habrá que regular cómo paulatinamente se van retirando los conciertos existentes a la entrada en vigor de esta modificación de la LOE.

646

112) ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 19ª con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria 19ª

Las Administraciones Educativas procederán a integrar los centros de enseñanzas artísticas superiores en las universidades de su ámbito de gestión en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta Ley, dictando las disposiciones y medidas necesarias para impulsar el proceso. Con anterioridad a la culminación del proceso de incorporación de los centros de enseñanzas artísticas superiores a la universidad, se promoverán medidas transitorias para adecuar la organización de los centros a la norma universitaria, tanto en materia de investigación como de titulaciones de grado y postgrado y potenciando la carrera docente e investigadora del profesorado. Asimismo se abrirá por parte de las Administraciones educativas un proceso de consolidación de sus plantillas valorando especialmente la experiencia previa en estos centros.

JUSTIFICACIÓN:

Estas enseñanzas deben integrarse a todos los efectos en las universidades, poniendo fin a los problemas que desde hace años existen para su alumnado y profesorado con respecto a la homologación de titulaciones, especialmente a nivel internacional.

647.

113) ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL 5ª que quedaría redactada como sigue:

Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. A la entrada en vigor de esta Ley se aplicarán las modificaciones relativas a:
 - a) La participación y competencias de Consejo Escolar, Claustro y director o directora.
 - b) La autonomía de los centros docentes.
 - c) La selección del director o directora en los centros públicos.
 - d) La admisión de alumnos. Los procesos relativos a los apartados c) y d) que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa vigente en el momento de iniciarse.
2. Al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta Ley se implantarán:
 - a) Las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas.
 - b) Las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico y bachillerato.
 - c) La titulación de las enseñanzas profesionales de música y danza.
 - d) Las condiciones de acceso a las diferentes enseñanzas.

647 cont

3. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional Básica, la Universidad se implantarán en el curso 2020/2021.

JUSTIFICACIÓN:

No estamos de acuerdo en prolongar en exceso el período de implantación de una ley que no supone, en la práctica, grandes novedades en la estructura de las enseñanzas educativas.

648

114) ENMIENDA DE ADICIÓN POR LA QUE SE INTRODUCE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL 6ª que queda redactada como sigue:

Disposición final 6ª

El Gobierno aprobará, de acuerdo con las comunidades autónomas, una ley de financiación de esta Ley que supondrá la plena ejecución de las modificaciones introducidas en el período de aplicación de la misma. El Gobierno aprobará igualmente una Ley de Garantías y Suficiencia Económica para una Educación de Calidad que fijará la dedicación a las políticas educativas del 7% del PIB, con un calendario de aplicación pactado con las comunidades autónomas.

JUSTIFICACIÓN:

No es posible atacar el fracaso escolar, la convergencia con los Estados que mayor inversión tienen en Educación y la mejora de la educación pública sin una financiación que acompañe y asegure todas las mejoras necesarias.

NOTA: La incorporación esta nueva disposición final implica la necesaria reenumeración de las siguientes.

649

115) ENMIENDA DE ADICIÓN por la que se añade un nueva Disposición Final 7ª con la siguiente redacción:

Disposición Final 7ª

Se modifica el apartado 5 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Calificaciones y de la Formación Profesional.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el mismo procedimiento que los demás centros educativos conforme se estipula en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Breve motivación de la enmienda:

No estamos de acuerdo con el procedimiento de nombramiento por libre designación en los CIFP

NOTA: La incorporación esta nueva disposición final implica la necesaria reenumeración de las siguientes.

650

116) ENMIENDA DE ADICIÓN por la que se incorpora una nueva Disposición adicional con la numeración que corresponda con el siguiente texto:

La Comunidade Autónoma da Galiza, en virtud de su singular relación lingüística, histórica y cultural con Portugal y con la lusofonía, y atendiendo a sus competencias, podrá realizar las modificaciones que considere pertinentes en el currículo de la disciplina de Lengua Portuguesa en su ámbito territorial, adaptando los contenidos a su realidad sociolingüística específica.

650 cont

Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Néstor Rego Candamil.

Néstor Rego Candamil
Diputado del BNG
Portavoz del Grupo Plural



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, se dirigen a esa Mesa para subsanar error advertido en el escrito presentado hoy con número de registro 2879, relativo a **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. Expte. 121/007).

En el Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020

PORTAVOZ
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

PORTAVOZ
G.P. CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-
EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN



Donde dice:

“ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y siete. Artículo 111. BIS. 3, 6 y 7.

... para todo el alumnado.”

Debe decir:

“ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y siete. Artículo 111. BIS.1, 2, 3, 5, 6 y 7.

De Modificación.

Se modifica el artículo 111 BIS en sus numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 (nuevo), quedando redactados en los siguientes términos:

“1. El Ministerio de Educación, ~~Cultura y Deporte~~ **y Formación Profesional** establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de

las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

En el marco de la implantación de las citadas medidas, dentro de los sistemas de información propios de la gestión académica y administrativa se regulará un número identificativo para cada alumno o alumna, a fin de facilitar el intercambio de la información relevante, favorecer para el seguimiento estadístico de las trayectorias educativas individualizadas, incluyendo las medidas educativas que en su caso se hubieran podido aplicar, y atender demandas de la estadística estatal e internacional y de las estrategias europeas para los sistemas de educación y formación. En cualquier caso, dicha regulación atenderá a la normativa relativa a la privacidad y protección de datos personales.”

“2. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos y alumnas el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual, **privacidad y protección de datos personales. Así mismo promoverán los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tanto en formatos y contenidos como en herramientas y entornos virtuales de aprendizaje.”**

“3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, previa consulta a las ~~Administraciones educativas~~ de las Comunidades Autónomas, la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas y entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.”

“5. Las Administraciones educativas y equipos directivos de los centros promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red. Se fomentará la confianza y seguridad en el uso de las tecnologías prestando especial atención a

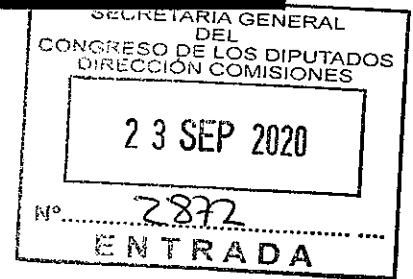
la desaparición de estereotipos de género que dificultan la adquisición de competencias digitales en condiciones de igualdad”.

“6. El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, el ~~marco de referencia de competencia digital docente~~ **los marcos de referencia de la competencia digital** que orienten la formación **inicial** y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en **los centros** y en **las aulas**”.

“7. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones. “

MOTIVACIÓN:

La competencia digital es imprescindible, pero es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado, presente o no discapacidad. La formación del profesorado garantiza la inclusión. Además, la competencia digital es imprescindible, no sólo en el aula. Es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado.”



A LA MESA DE LA COMISIÓN

DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de LAURA BORRÀS I CASTANYER, diputada de JUNTS PER CATALUNYA, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (121/000007)

Palacio del Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020

Laura Borràs i Castanyer
Diputada Junts per Catalunya
Portavoz Adjunta
Grupo Parlamentario Plural

(651-733)

651. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Primer párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Como comenzaba afirmando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. Mientras que para cualquier persona la educación es el medio más adecuado para desarrollar al máximo sus capacidades, construir su personalidad, conformar su propia identidad y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva, **la emocional** y la axiológica, para la sociedad es el medio más idóneo para transmitir y, al mismo tiempo, renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, fomentar la convivencia democrática, **la paz** y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

652. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Noveno párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“La LOE también adoptó un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea y la UNESCO. Estas instituciones proponían mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, mejorar la capacitación de los docentes, promover la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos, aprovechar al máximo los recursos disponibles e incrementar la inversión en recursos humanos. Finalmente, estas instituciones proponían fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida. La UNESCO propuso desarrollar en todas las etapas educativas y en la formación permanente una enseñanza que garantizase a todos los ciudadanos las capacidades de aprender, de aprender a ser, de aprender a hacer y de aprender a convivir **con el planeta y con sus habitantes: todos los seres sintientes.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

653

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Vigésimo segundo párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“En primer lugar, la Ley incluye el enfoque de derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989), reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos **alejándoles de cualquier ámbito social de violencia.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

654. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Vigésimo quinto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo **y consciente** –tanto en el ámbito local como mundial- a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz **del planeta y de todos los seres sintientes** y **para** los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **Se debe abordar la emergencia climática para que el alumnado conozca qué consecuencias tienen nuestras acciones diarias en el planeta y generar, por consiguiente, empatía hacia su entorno natural y social.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

655. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Vigésimo quinto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo — tanto en el ámbito local como mundial— a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **Sin descuidar la acción local a través de la implicación directa de los propios centros educativos en su entorno socio-ambiental próximos y en los hábitos personales saludables y sostenibles, en relación a la movilidad, la energía y los demás objetivos de desarrollo sostenible de la ONU 2030.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

656 TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Vigésimo séptimo párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. La ciudadanía reclama un sistema educativo moderno, más abierto, menos rígido, multilingüe y cosmopolita que desarrolle todo el potencial y talento de nuestros jóvenes, planteamientos que son ampliamente compartidos por la comunidad educativa y por la sociedad española. En relación al bienestar de los niños y niñas, la OMS considera que las escuelas y otros establecimientos educativos son instituciones privilegiadas para el bienestar de los niños y niñas. Por lo tanto, el bienestar nutricional de los niños y niñas en las escuelas debe tener una importancia capital y sentar los cimientos para el bienestar de los menores. Ello también es congruente con la recomendación formulada en 2004 en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, por la que se insta a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en las escuelas **y, consecuentemente, una salud planetaria.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

657. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Trigésimo quinto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Se ofrece una nueva redacción para la etapa de educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos, en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al respeto por los derechos de los animales, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.”

JUSTIFICACIÓN:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

658. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Trigésimo sexto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la consideración y el respeto hacia todos los seres sintientes, la educación para el desarrollo sostenible, la educación para la salud, incluida la sexual y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.”

JUSTIFICACIÓN:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

659. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Trigésimo sexto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual **y la movilidad saludable** y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

660. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Trigésimo noveno párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Se ofrece también una nueva redacción de los artículos dedicados a educación secundaria obligatoria. En esta etapa se debe propiciar el aprendizaje competencial, autónomo, significativo y reflexivo en todas las materias, que aparecen enunciadas en el articulado. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, **la educación para la paz y no violencia de todos los seres sintientes**, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las áreas.”

JUSTIFICACIÓN:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

661. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Cuadragésimo primer párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

"A las materias establecidas con carácter obligatorio, se añade la posibilidad de ofrecer materias optativas, con la novedad de que puedan configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. En uno de los cursos de la etapa, todo el alumnado cursará la Educación en Valores cívicos y éticos, que prestará especial atención a la reflexión ética e incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución Española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, y al valor del respeto a la diversidad y a la empatía hacia los animales, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia."

JUSTIFICACIÓN:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

662. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de motivos. Sexagésimo cuarto párrafo

TEXTO QUE SE PROPONE:

"En el título IV de la LOE, sobre centros docentes, se establece que la programación de la red de centros debe asegurar la existencia de plazas públicas **gratuitas** en todas las áreas o zonas de escolarización o de influencia que se establezcan, una vez considerada la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Asimismo, a fin de garantizar los derechos y libertades de todos los interesados, los principios de programación y participación deben ser tenidos en cuenta en la confección de la oferta de plazas en centros educativos."

JUSTIFICACIÓN:

La expresión de la Exposición de Motivos, es contradictoria con el desarrollo del Proyecto. La nueva redacción que se propone para el artículo 86 de la futura ley, por el apartado 54 del Artículo Único del Proyecto de Ley que se refiere tanto a los centros públicos como a los privados concertados al disponer que "Las Administraciones Públicas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos autorizados".

De mantenerse la redacción del Proyecto, se estaría declarando que la programación se hará en beneficio de las plazas públicas, lo que supone la abrogación del principio de no subsidiariedad de la escuela concertada respecto a la pública, consagrado en nuestro sistema desde la LODE para dar cumplimiento al mandato constitucional de gratuidad (art 27.4 CE) en los centros elegidos por los padres (art 27.3 y 6) lo que podría representar el comienzo del fin de su existencia, tal y como ha establecido la reiterada y uniforme doctrina del Tribunal Supremo desde 1985 hasta nuestros días.

663. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Exposición de Motivos. Septuagésimo sexto párrafo (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Esta reforma educativa debe poner como objetivo de especial interés para el sistema educativo, las respuestas a la situación de emergencia climática que han declarado tanto el Congreso de los Diputados (17.09.2019), el Parlamento Europeo (28.11.2019) y el Gobierno de España (21.01.2020), reverdeciendo el currículo escolar y los espacios en los que se desarrolla. Así mismo se alinea con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la ONU para el 2030”.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

664. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Enmienda al apartado Uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno. Se **modifican los apartados a) y c**, se añade un nuevo párrafo a) bis y se modifican los apartados k) y l) del artículo 1 en los siguientes términos:

(...)

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto, la justicia **y la empatía hacia todos los seres sintientes y el planeta**, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Conviene incluir expresamente principios referentes a la empatía hacia los animales en las distintas enseñanzas que ofrece el sistema educativo para que puedan tenerse en cuenta cuando, más adelante, se elabore y apruebe el diseño curricular correspondiente.

665. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Enmienda al apartado Uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Uno. Se **modifican los apartados** a) **h**, k), l) **y j**, se añade un nuevo párrafo a) bis del artículo 1 en los siguientes términos:

(...)

h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad **para mejorar la calidad de la educación y del entorno de los centros escolares**".

(...)

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes **y su entorno geográfico y social**."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

66. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Enmienda al apartado Uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Uno. Se modifica el apartado k) del artículo 1. Principios, en los siguientes términos:

(...)

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social **referidas a personas, animales y entornos de convivencia y entornos naturales**, y en especial en el del acoso escolar con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y reaccionar frente a ella.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

La educación formal es el medio más importante para dotar de habilidades inter e intrapersonales y valores éticos a los jóvenes, que son quienes tienen que conformar una convivencia pacífica y sin violencia en nuestra cercana sociedad del futuro. Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

667. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto Uno bis (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Uno bis. Se modifica el artículo 2.1, apartados b), h), i), l) y se añade un apartado m) en los siguientes términos:

Artículo 2. Fines.

(...)

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas ~~con discapacidad~~ **por sus capacidades (o de capacidades diversas).**

(...)

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico, el desplazamiento autónomo activo y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, de cuidados, ciudadanas y de colaboración social.

(...)

l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad que le rodea, así como en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.”

m) Contribuir a la sostenibilidad planetaria y local, en especial a los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU y a la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de la concienciación y capacitación de la comunidad educativa.”

667 cont.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

668.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto Uno Ter (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

"Uno Ter. Se modifica el artículo 2.1, apartado e) y se añade un apartado e bis) en los siguientes términos:

Artículo 2. Fines.

(...)

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, los derechos de los animales, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia el planeta y todos los seres vivos: humanos, animales, plantas, y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible frente a la emergencia climática."

e bis) El desarrollo de la empatía hacia los animales con los que convivimos en nuestro entorno cercano."

(...)

h bis) El desarrollo de hábitos alimenticios que sean beneficiosos para la salud del alumnado y también del planeta."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

La educación formal es el medio más importante para dotar de habilidades inter e intrapersonales y valores éticos a los jóvenes, que son quienes tienen que conformar una convivencia pacífica y sin violencia en nuestra cercana sociedad del futuro. Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

Asimismo reforzar la necesidad de desarrollar unos hábitos alimenticios saludables en el contexto de la educación.

669.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto Uno Quater (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Uno Quater. Se modifica el artículo 2.2 en los siguientes términos:

Artículo 2. Fines.

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, **las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno**, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

670.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Dos. 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo Único. Dos.1

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas, entornos/espacios y acciones que se implementan para prestarlo."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

61. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Siete bis (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Siete bis. (nuevo)

Se modifica n los apartados a), b), d) y e) del artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13 Objetivos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia."

b) Observar y explorar su entorno familiar, escolar, natural y social."

(...)

d) Desarrollar sus capacidades afectivas y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta."

e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en el uso de la empatía como base para la resolución pacífica de conflictos."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

672. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Ocho. 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Añadir la modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado Ocho

Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

(...)

3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social **con el entorno y los seres vivos que en él conviven**, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Se incluye expresamente la empatía hacia los animales entre los objetivos de los seis niveles educativos.

67B. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Ocho. 4

TEXTO QUE SE PROPONE:

Añadir la modificación del apartado 4 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado Ocho

Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.
(...)

4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas y experienciales que tengan interés y significado para los niños.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

674.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Ocho. 6

TEXTO QUE SE PROPONE:

Añadir la modificación del apartado 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado Ocho

Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

(...)

6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias de aprendizaje emocionalmente positivas, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

675. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve

TEXTO QUE SE PROPONE:

Añadir la modificación del apartado 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado Nueve.

"Nueve.

Artículo 16. Principios generales (Educación primaria),

(...)

2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad, la afectividad, la inteligencia emocional y la educación humanitaria, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

676. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve bis

Añadir la modificación del apartado a) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas **de forma empática,** prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática."

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

677. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Ter

Añadir un apartado a bis) al artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

a bis) Abordar la emergencia climática para adoptar medidas de cuidado y respeto por el planeta valorando y protegiendo las distintas formas de vida que en ella conviven."

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

678. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Quáter

Añadir la modificación del apartado b) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, **de desplazamiento activo autónomo al centro escolar**, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

679. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Quinque

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Quinque

Añadir la modificación del apartado c) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito **escolar**, familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

680

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Sexies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Sexsies

Añadir la modificación del apartado k) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física, el deporte y la alimentación como medios para favorecer el desarrollo personal y social."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

681.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Septies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Septies

Añadir la modificación del apartado l) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan la empatía, su cuidado, su supervivencia e inclusión en la convivencia social de forma normalizada."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

682. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Octies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Octies

Añadir la modificación del apartado m) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

(...)

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones **con el planeta y sus habitantes, las personas y los animales,** así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas **y especistas.”**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

683. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Nueve Nonies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve Nonies

Añadir un nuevo apartado o) al artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,

o) Fomentar la educación en salud pública, bajo el concepto de una sola salud "one health" y un solo bienestar "one welfare"."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

684. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Diez. 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. Organización.

(...)

3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, **al respeto por los animales y plantas que conforman el entorno natural**, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **el derecho a la ciudad y a la movilidad saludable**, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

685. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Once 1 y 2

TEXTO QUE SE PROPONE:

Once. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades, **en desarrollar la autonomía infantil en los desplazamientos al centro escolar, y el descubrimiento y vivencia del entorno del mismo.**

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la educación emocional, **la educación para la movilidad saludable, la educación para la paz y la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial (UNESCO),** y en valores se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

686. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Catorce

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce. Se **modifican los apartados 2, 3 y 6** y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 con la siguiente redacción:

"Artículo 22. Principios generales.

(...)

2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo **así como de autonomía en su desplazamiento activo al centro educativo**; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. En este ámbito se incorporará la perspectiva de género.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado **y de aprovechamiento educativo del entorno del centro escolar.**"

8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

687.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Catorce bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce bis

Modificar el apartado d) del artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria)

(...)

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **con el planeta y los demás seres sintientes**, así como rechazar la violencia **hacia las personas, los animales y el entorno natural**, **rechazar** los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y especistas y resolver pacíficamente los conflictos."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Catorce Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce Ter

Modificar el apartado k) del artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria)

(...)

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales corporales **y la alimentación sana y sostenible** e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora, **así como desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.”**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

689.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Catorce Quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce Quáter

Se añade un apartado m) al artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria)

(...)

m) Aprovechar el entorno al centro como recurso educativo y desarrollar las condiciones y capacidades de movilidad saludable y segura en su desplazamiento al centro escolar."

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

690.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Catorce Quinque

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce Quinque

Se añade un apartado n) al artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria)

n) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos."

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

691.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Dieciséis. 2

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dieciséis. El artículo 24. 2 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

(...)

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física y Química.
- b) Educación Física.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.
- g) Educación Plástica, Visual y Audiovisual”.**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

1. Las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación Plástica, Visual y Audiovisual, que argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. Los principales beneficios son:

- La capacidad integradora de la educación artística, que contribuye a:

- a. La formación de la personalidad reflexiva, crítica y responsable.
- b. El aumento de la autoestima y de la motivación e interés por la educación.
- c. El aumento del interés por la participación y por formar parte de la comunidad educativa que consecuentemente disminuye el abandono escolar.

691 cont.

- d. La mejora de las relaciones personales y de grupo que ayuda a mejorar la cohesión y la convivencia.
2. La contribución de la educación artística a la mejora de los resultados en otras materias:
- a. La coordinación y/o integración en proyectos con otras materias, dado que los contenidos de la educación artística tienen conexiones claras con ellas, contribuye a la mejora de la comprensión de las otras, y en concreto de las lenguas y matemáticas. Este aspecto ha sido ampliamente aplicado en los proyectos STEAM desde los EEUU, porque han reconocido desde su experiencia esta necesidad. En cambio, en España se ha prescindido de la integración de las Artes en el Proyecto, ya sea por cuestiones económicas, por ignorancia o por cuestiones de presión corporativa.
- b. La educación artística aporta estrategias de aprendizaje basados en la observación de la realidad y en la reflexión sobre conceptos y temas desde una perspectiva más creativa que ayuda a evolucionar de forma más rica el proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. Las recomendaciones de la UNESCO de los últimos 20 años con acuerdos puntuales con los principales países miembros que siempre ha recomendado un aumento considerable de la presencia de la creatividad y de los procesos educativos basados en la educación artística asociados a los nuevos medios tecnológicos como elementos también motivadores para la educación y para una futura inserción profesional.
4. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA. Estos países tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos obteniendo mejores resultados en todas las materias.
5. La escasa o nula investigación educativa que demuestre que las materias se pueden clasificar en INSTRUMENTALES y NO INSTRUMENTALES. Los especialistas explican por el contrario que todas las materias aportan instrumentalidad y recursos educativos a los alumnos. Son estos recursos en relación con el potencial y los intereses de los alumnos los que satisfarán sus necesidades educativas, aportándoles herramientas para tejer su currículo, acorde con su interés y que a la vez cumpla con la adquisición de las competencias básicas.
6. El actual proyecto de la LOMLOE, perpetúa en este ámbito a la LOMCE, y recorta los derechos de los alumnos en la medida en que no fija la educación artística como básica y de currículo obligatorio en el período de la educación obligatoria ESO. ¡Lo que no se conoce no se cursa! La importancia de esto radica en que a su vez no se está ofreciendo

691 cont.

una opción de futuro intelectual y profesional. ¿Qué pasará con los estudios de Bachillerato Artístico, con los estudios de Artes y Superiores de Diseño o con los estudios de Grado en Bellas Artes, en Restauración o en Diseño? ¿Qué pasará con la industria cultural y de medios visuales global, tan importante para la economía? ¿qué formación de base tendrán quienes trabajen en este sector? O, mejor dicho, ¿quienes, al no tener una educación artística básica y sólida, optarán por una profesión en estos ámbitos?

7. La necesidad de cambio de paradigma curricular actual donde se da importancia a unas materias y a otras no tanto. Aportaciones científicas de la Neurociencia, que refuerzan las investigaciones pedagógicas anteriores, sobre el funcionamiento del cerebro, el cual, sin una base de creatividad, de expresividad, de emoción..., y de experiencias educativas artísticas no será capaz de sacar tanto provecho académico, del resto de las materias y por lo tanto tener éxito en ellas, demostrando que la educación artística es conocimiento instrumental básico y previo, sobre el cuál debe ser construido el resto.

692. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Dieciséis. 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dieciséis. El artículo 24. 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

(...)

3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos. **En el caso de Cultura Clásica, será obligatoria en al menos un curso en el nivel de la ESO y seguirá siendo optativa para todos los alumnos en aquellos cursos donde no sea obligatoria, pudiendo impartirse tanto en primer ciclo como en segundo ciclo de la ESO.”**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Solamente con estas modificaciones se garantizará que el alumno, a lo largo de esta etapa educativa, conozca las bases de la cultura y la lengua griega y latina, que son claves para la comprensión del mundo actual.

693.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Dieciséis. 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dieciséis. El artículo 24. 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

(...)

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, **y la movilidad activa autónoma y saludable**, la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

694.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Diecisiete. 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Latín**
- e) **f)** Matemáticas, con dos opciones diferenciadas."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Al listado de materias debería añadirse el Latín, dada la importancia de este idioma como origen común y vínculo de la mayor parte de las lenguas de España y de la base lingüística y conceptual que nos une con las principales lenguas de cultura de Europa y América, incluyendo el Inglés. El estudio del latín, además, fomenta la competencia lectora, la correcta expresión, el uso adecuado del vocabulario y la capacidad de abstracción.

Su estudio está estrechamente relacionado con la etapa evolutiva del alumnado; es en esa edad cuando se están forjando las bases del pensamiento y el razonamiento crítico. Y es también, en ese momento, cuando los alumnos escogen sus futuros itinerarios, siendo especialmente importante para los futuros científicos y profesionales de la salud contar con una sólida base lingüística y etimológica.

695.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Diecisiete. 1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
- f) Educación Plástica, Visual y Audiovisual, con dos opciones diferenciadas".**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

A pesar de que en las dos opciones de la materia de cuarto curso habrá contenidos comunes, éstas, son necesarias para diversificar con el objetivo de atender los intereses del alumnado que elija unos estudios futuros donde se requieran unos contenidos más de tipo técnico-gráficos y los intereses del alumnado que elija unos estudios futuros preferentemente humanísticos y necesite unos contenidos más artístico-plásticos.

Por otro lado:

1. Las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación Plástica, Visual y Audiovisual, que argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. Los principales beneficios son:

- La capacidad integradora de la educación artística, que contribuye a:
 - a. La formación de la personalidad reflexiva, crítica y responsable.
 - b. El aumento de la autoestima y de la motivación e interés por la educación.

- c. El aumento del interés por la participación y por formar parte de la comunidad educativa que consecuentemente disminuye el abandono escolar.
 - d. La mejora de las relaciones personales y de grupo que ayuda a mejorar la cohesión y la convivencia.
2. La contribución de la educación artística a la mejora de los resultados en otras materias:
- a. La coordinación y/o integración en proyectos con otras materias, dado que los contenidos de la educación artística tienen conexiones claras con ellas, contribuye a la mejora de la comprensión de las otras, y en concreto de las lenguas y matemáticas. Este aspecto ha sido ampliamente aplicado en los proyectos STEAM desde los EEUU, porque han reconocido desde su experiencia esta necesidad. En cambio, en España se ha prescindido de la integración de las Artes en el Proyecto, ya sea por cuestiones económicas, por ignorancia o por cuestiones de presión corporativa.
 - b. La educación artística aporta estrategias de aprendizaje basados en la observación de la realidad y en la reflexión sobre conceptos y temas desde una perspectiva más creativa que ayuda a evolucionar de forma más rica el proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. Las recomendaciones de la UNESCO de los últimos 20 años con acuerdos puntuales con los principales países miembros que siempre ha recomendado un aumento considerable de la presencia de la creatividad y de los procesos educativos basados en la educación artística asociados a los nuevos medios tecnológicos como elementos también motivadores para la educación y para una futura inserción profesional.
4. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA. Estos países tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos obteniendo mejores resultados en todas las materias.
5. La escasa o nula investigación educativa que demuestre que las materias se pueden clasificar en INSTRUMENTALES y NO INSTRUMENTALES. Los especialistas explican por el contrario que todas las materias aportan instrumentalidad y recursos educativos a los alumnos. Son estos recursos en relación con el potencial y los intereses de los alumnos los que satisfarán sus necesidades educativas, aportándoles herramientas para tejer su currículo, acorde con su interés y que a la vez cumpla con la adquisición de las competencias básicas.

695 cont.

6. El actual proyecto de la LOMLOE, perpetúa en este ámbito a la LOMCE, y recorta los derechos de los alumnos en la medida en que no fija la educación artística como básica y de currículo obligatorio en el período de la educación obligatoria ESO. ¡Lo que no se conoce no se cursa! La importancia de esto radica en que a su vez no se está ofreciendo una opción de futuro intelectual y profesional. ¿Qué pasará con los estudios de Bachillerato Artístico, con los estudios de Artes y Superiores de Diseño o con los estudios de Grado en Bellas Artes, en Restauración o en Diseño? ¿Qué pasará con la industria cultural y de medios visuales global, tan importante para la economía, qué formación de base tendrán quienes trabajen en este sector? ¿O, mejor dicho, quienes, al no tener una educación artística básica y sólida, optarán por una profesión en estos ámbitos?

7. La necesidad de cambio de paradigma curricular actual donde se da importancia a unas materias y a otras no tanto. Aportaciones científicas de la Neurociencia, que refuerzan las investigaciones pedagógicas anteriores, sobre el funcionamiento del cerebro, el cual, sin una base de creatividad, de expresividad, de emoción..., y de experiencias educativas artísticas no será capaz de sacar tanto provecho académico, del resto de las materias y por lo tanto tener éxito en ellas, demostrando que la educación artística es conocimiento instrumental básico y previo, sobre el cuál debe ser construido el resto.

696.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Diecisiete 3, 6 y 7

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

(...)

3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. **También podrá consistir en la adquisición de destrezas prácticas para la movilidad saludable en su entorno escolar.**

(...)

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional, **la educación para la movilidad saludable** y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

(...)

7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **el derecho a la ciudad y a la movilidad sostenible**, a la igualdad de mujeres y hombres, **al respeto por el planeta y por los animales y plantas que conforman el entorno natural** y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

697. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Dieciocho.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 26 y se añade un apartado 7 , quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo, **y el desplazamiento activo y autónomo al centro escolar.**”

Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida al alumnado para el que se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.»

«6. La lengua castellana o la lengua cooficial solo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión.» (...)

7. Las Administrativas educativas en colaboración con las corporaciones locales velarán porque el entorno escolar sea seguro, accesible y saludable y porque el alumnado se desplace de manera activa y autónoma a los centros escolares.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

698

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Diecinueve

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diecinueve. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer ~~la modificación y la adaptación~~ **las diversificaciones** del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración **evaluación**. En este supuesto, los objetivos de la etapa y ~~las competencias correspondientes~~ se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización **de contenidos**, ~~del currículo en ámbitos de conocimiento~~, actividades prácticas y, en su caso, **de** materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación, en el marco de un sistema educativo inclusivo.

~~2~~ **3.** Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria,⁷ ~~por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primero o segundo curso, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título”.~~

~~3.~~ Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

~~4.~~ Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con necesidades educativas especiales que participe en estos programas los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.

698 cont

JUSTIFICACIÓN:

Las recomendaciones de diversos organismos internacionales, como la OCDE, indican la necesidad de no separar a los alumnos antes de los 16 años. En consecuencia, se propone una redacción de la LOE de 2006 en la línea ya recogida en el Decreto 150/2017, de 17 de octubre de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo, de la Generalitat de Catalunya.

699. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco bis

Se modifica el apartado a) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución Española así como por los derechos humanos que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa **para todos los seres vivos que convivimos en ella.”**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

700. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco Ter

Se modifica el apartado b) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

(...)

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu **reflexivo y crítico**. **Fomentar el voluntariado como forma de enriquecimiento personal**. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

701.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco Quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco Quáter

Se modifica el apartado h) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

(...)

h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social **y natural.**”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

702. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco Quinque

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco Quinque

Se modifica el apartado j) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

(...)

j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente **el planeta y los animales y plantas que en él conviven."**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

203

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco Sexsies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco Sexsies

Se modifica el apartado n) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

(...)

n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial **movilidad saludable**."

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

304.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veinticinco Septies

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veinticinco Septies

Se añade un nuevo apartado o) al artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)

(...)

o) Fomentar y desarrollar la empatía, la afectividad y la sensibilidad hacia el planeta como fuente de vida propia hacia todos los seres vivos que lo habitan y como parte necesaria para el equilibrio natural. Respetar, defender, proteger e identificar los abusos y la violencia contra todos los seres vivos, sean de la especie que sean, como fuente de enriquecimiento personal basada en el respeto, la igualdad, la equidad y la solidaridad, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

205. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Veintiséis. 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Veintiséis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. Organización general del bachillerato.

(...)

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas. **En cualquier caso, el Latín y el Griego serán obligatorios en los dos cursos del Bachillerato de Humanidades.”**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Es imposible concebir un itinerario de Humanidades sin ambas disciplinas, que son la llave no solo del pasado remoto, sino de la tradición cultural europea moderna, en la medida que el mundo grecorromano nos ha dejado un legado material y literario que es el que ha moldeado nuestra tradición literaria, filosófica y artística.



TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Treinta y uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Treinta y uno. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato". ~~El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.~~

~~2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.~~

~~3. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller quienes tengan el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño y superen las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de las citadas enseñanzas.~~

~~4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato.~~

~~5. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.~~

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta de redacción del artículo que se hace en el Proyecto concreta excesivamente el procedimiento para la obtención del título y por lo tanto esta concreción no tendría que incluirse en el articulado de la ley.



TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Treinta y tres bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Teinta y tres bis

Se modifica el apartado 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 39. Principios Generales (Formación Profesional)

(...)

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática **y pacífica**, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

708

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Treinta y cuatro bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Treinta y cuatro bis

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional)

(...)

d) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, **teniendo en cuenta a todos los seres sintientes con los que se convive**, con especial atención a la prevención de la violencia de género.”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

309.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Treinta y cuatro Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Treinta y cuatro Ter

Se modifica el apartado 1.j) del artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional)

(...)

j) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales **y viales.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

710.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Treinta y cuatro Quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Treinta y cuatro Quáter

Añadir un apartado 1.k) al artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional)

(...)

k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Se incluye expresamente la empatía hacia los animales entre los objetivos de los seis niveles educativos.

711.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cuarenta y ocho bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuarenta y ocho bis

Se modifican los apartados c) y h) del Artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 66. Objetivos (Educación de personas adultas)

(...)

c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento **y de desarrollo sostenible ante los efectos del cambio climático y las crisis ambientales, de salud, económicas, etc.**

(...)

h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales **de la economía de los cuidados, de la colaboración social y de compromiso ciudadano.**"

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

712. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cuarenta y ocho Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuarenta y ocho Ter

Se añade un nuevo apartado i) al Artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 66. Objetivos (Educación de personas adultas)

(...)

i) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

713

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta bis

Se añade un nuevo apartado i) al Artículo 79 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

(...)

4. El terapeuta ocupacional escolar evaluará la participación del alumnado en las actividades y tareas escolares y extraescolares, velará por la ejecución independiente de sus actividades de autocuidado y el juego durante el patio, así como por las relaciones entre iguales. Le corresponderá evaluar las fortalezas y debilidades de cada alumno o alumna para poder diseñar adaptaciones en las actividades o espacios físicos (clase, patio, transporte o comedor escolar) y trabajar con cada uno de ellos para la adquisición de las habilidades necesarias para su inclusión en la escuela."

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

214.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y tres. 2

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados en los siguientes términos:

(...)

“2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima o del 60% en el caso de los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro y de padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo”.

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Se debe dar mayor prioridad a la escolarización de alumnos cuando tienen a sus hermanos o padres en el Centro educativo.

715.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y tres. 3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 84, quedando redactado en los siguientes términos:

(...)

“3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **A tal efecto, las administraciones competentes establecerán las medidas oportunas para garantizar que los entornos escolares tengan las mayores condiciones de salud, seguridad y accesibilidad universal.**”

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

716.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto cincuenta y cinco. 2

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 87 en los siguientes términos:

(...)

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservar hasta el **inicio de curso escolar** ~~final del período de preinscripción y matrícula ordinaria~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.”

JUSTIFICACIÓN:

Mantener la reserva de plazas ACNEAE sólo hasta el fin de la preinscripción y matrícula ordinaria supondría problemas a la hora de desplegar el pacto contra la segregación escolar de Catalunya. Si la reserva sólo dura hasta junio-julio, es habitual que las plazas para el alumnado NESE (ACNEAE) se acaben ocupando por alumnado ordinario. Hay que tener en cuenta que la mayoría de alumnos vulnerables acaba llegando al sistema durante julio-agosto (por tanto, no pueden ocupar la reserva y esta medida deja de ser efectiva). La ausencia de reserva de plazas más allá de la preinscripción provoca que estos alumnos se matriculen en centros donde hay muchas vacantes, generalmente centros vulnerables, incrementando enormemente la segregación escolar.

717

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y cinco bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y cinco bis

Se modifica el apartado 1.f) del Artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 91. Funciones del profesorado

(...)

f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros, **respetando los principios de empatía hacia todos los seres vivos.**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

718

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y cinco Ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y cinco Ter

Se modifica el apartado 1.g) del Artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 91. Funciones del profesorado

(...)

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática **y de la cultura de paz.**

(...)

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

719

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y cinco Quáter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y cinco Quáter

Se modifica el Artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 100. Formación Inicial

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. **Esta formación inicial ha de garantizar la aptitud para la docencia y ha de comprender la adquisición de conocimientos y el desarrollo de capacidades y actitudes profesionales, entre las que debe haber el dominio equilibrado de los contenidos de las disciplinas y de aspectos psicopedagógicos, el conocimiento suficiente de una lengua extranjera y el dominio de las tecnologías de la información y la comunicación.** Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.
2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.
3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.
4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica”.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

720

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y seis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y seis. El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta ~~la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados~~ **las necesidades de escolarización y la oferta existente de centros públicos y centros privados concertados**, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son ~~correlativos y cooperantes~~ en la elaboración de la oferta que conllevará **atender la demanda social y realizar** una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas **gratuitas** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.

4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.”

JUSTIFICACIÓN:

El que la programación se efectúe *teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados* es contrario al enunciado del art 27.5 CE, ya que este precepto habla de *programación de la enseñanza*, por lo que al reducir la programación a la oferta que se efectúa supone una inconstitucional restricción a la Norma Fundamental.

La programación de la enseñanza, que no de la oferta educativa, a día de hoy, sólo tiene como causa que la justifica la satisfacción de las necesidades de escolarización que no es una cuestión cuantitativa (recordemos que el derecho a la educación se presta universalmente y que todos los alumnos están escolarizados), sino cualitativa, en la medida que son los proyectos educativos y la solicitud por las familias de los mismos las claves para determinar y satisfacer eficaz y eficientemente, las necesidades de escolarización.

Además, la programación debe realizarse sobre la base de elementos objetivos más allá del simple número de plazas vacantes. Por tanto, las necesidades de escolarización deberán ser objeto de constatación y no de determinación administrativa unilateral. Así, por ejemplo, la demanda de puestos escolares y de enseñanzas deberían ser elementos determinantes de la financiación de cada una de las redes.

De mantenerse este artículo como se propone, no cabe duda de que la programación favorecerá siempre a las plazas públicas frente a las concertadas y se acabará con la red dual y con el derecho a elección de enseñanza gratuita fuera de la escuela pública.

Prueba de lo expuesto es que el apartado tercero de este artículo se habla de *garantía de la existencia de plazas públicas*, cuando atendiendo a la definición de la programación, incluso con la redacción propuesta, debería decir gratuitas.

Confirma lo expuesto la STC 31/2018 de 10 de abril, Fundamento Jurídico Tercero, que establece: *Por otro lado, esa gratuidad garantizada constitucionalmente no puede referirse exclusivamente a la escuela pública, negándola a todos los centros privados, ya que ello implicaría la obligatoriedad de tal enseñanza pública, al menos en el nivel básico, impidiendo la posibilidad real de elegir la enseñanza básica en cualquier centro privado. Ello cercenaría de raíz, no solo el derecho de los padres a elegir centro docente, sino también el derecho de creación de centros docentes consagrado en el artículo 27.6 CE, cuyo contenido esencial hemos precisado, últimamente, en la STC 176/2015, de 22 de julio, FJ 2, recogiendo lo expuesto en nuestra STC 77/1985, de 27 de junio, FFJJ 9 y 20. En este sentido, la financiación pública de los centros privados sirve al contenido prestacional consagrado en el artículo 27.4 CE.*

Por otro lado, y respecto a la participación de los sectores afectados debe señalarse que la participación que proclama la Constitución en el art 27.5 ha de ser la de todos los sectores afectados. Es obvio que la

720 cont

supresión de la expresión demanda social, reduce, si no anula, el protagonismo que las familias han de tener, *como sector afectado* en la programación de la enseñanza, sobre todo teniendo en cuenta que los padres y madres son los representantes, a todos los efectos, de los alumnos y que estos son los verdaderos titulares del derecho a la educación.

Otro tanto ocurre con la consideración que reciben los centros privados y privados concertados a efectos de programación. El Proyecto no considera a estos últimos en absoluto. Dado que los centros son el resultado de la elección que las familias han realizado, es necesario reconocer su protagonismo, ya que de lo contrario se produciría inevitablemente la limitación de los derechos fundamentales de los sectores afectados.

72. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Cincuenta y seis bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cincuenta y seis bis

Se modifica el apartado 2 del Artículo 110 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 110. Accesibilidad

(...)

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar **y las áreas de recreo o lúdicas como el patio,** y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

72. TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Sesenta y uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sesenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 120 quedando redactados en los siguientes términos:

"3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, ~~en los términos que establezcan las Administraciones educativas~~ y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas".

JUSTIFICACIÓN:

Resulta contradictorio reconocer el derecho a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros y, al mismo tiempo, limitarla a los términos que establezcan las Administraciones educativas; los únicos límites deben venir marcados por las disposiciones de la Ley Orgánica, evitando discriminaciones injustificadas entre centros educativos de distintas comunidades autónomas.

723

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Sesenta y seis bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sesenta y seis bis

Se modifica el Artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

"Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización, funcionamiento y convivencia".

JUSTIFICACIÓN:

La descripción detallada de conductas calificadas como faltas muy graves y de medidas correctoras no es propia de una ley. Se propone el redactado de la LOE de 2006 para explicitar la previsión que las normas de organización, funcionamiento y convivencia se tienen que incorporar a la programación general del centro educativo.

724. TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Setenta y ocho bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Setenta y ocho bis. La Disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, ~~así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.~~

2. Los profesores que, ~~no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes,~~ impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral **fija, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento administrativo que le es de referencia puesto que son a todos los efectos empleados públicos, accediendo al destino mediante criterios objetivos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad,** con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. ~~Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.~~

Estos profesores, Personal Laboral Docente, percibirán las retribuciones y ejercerán sus derechos y obligaciones docentes, dado que son miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos, que correspondan con el respectivo nivel educativo de sus homólogos con destino definitivo, funcionarios interinos o substitutos dependiendo de su condición laboral. La relación administración-docentes se hará con la participación de los representantes del profesorado.

Las Entidades Religiosas emitirán una propuesta única, también para aquellos que no perteneciendo a este cuerpo de Personal Laboral Docente accedan al mismo. La determinación del contrato corresponderá a las Administraciones competentes.”

324
caut.



JUSTIFICACIÓN:

Tanto desde un punto de vista de ordenamiento laboral como de calidad democrática y de derechos ciudadanos, es hora de que el Profesorado de Religión forme parte, sin discriminaciones, de las plantillas orgánicas de los centros como Personal Laboral Fijo.

Su experiencia docente no se puede dejar caer en un sistema necesitado de la misma y que contribuya a la inclusión de todas las realidades que componen las sociedades que integran el modelo educacional.

725.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Punto ochenta y nueve

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

~~1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.~~

1.2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

2.3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

3.4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

4.5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.”

JUSTIFICACIÓN:

Esta disposición contraviene el artículo 11.1 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, de la Generalitat de Catalunya, según el cual el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. Se trata, pues, de una invasión de competencias de la Generalitat de Catalunya.

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Noventa y uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima. Sistema de ~~préstamos~~ de **ayudas para** libros de texto **y otros materiales curriculares**.”

El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el ~~préstamo gratuito~~ **las ayudas para la adquisición** de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

JUSTIFICACIÓN:

El sistema de préstamo de libros ha demostrado en la práctica ser inoperativo, y en todo caso, no tiene sentido limitar las ayudas en esta materia a una forma predeterminada en la ley Orgánica, sino establecerlo en un sentido más amplio en el que quepan diferentes formas de materializar esas ayudas.

३८.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Noventa y dos

TEXTO QUE SE PROPONE:

Noventa y dos. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **El conocimiento y disfrute del propio entorno del escolar y el trabajar porque sea considerado como espacio educativo seguro y saludable.**

Asimismo, se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

728

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Único. Apartado Noventa y cinco

TEXTO QUE SE PROPONE:

Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuadragésima sexta. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación **y movilidad activa** y reducir el sedentarismo. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos. **Así mismo se promoverá el desplazamiento autónomo, activo y saludable en los viajes hogar-centro realizando las gestiones oportunas para que el entorno al centro escolar sea saludable y seguro para ello.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

729.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Disposición adicional sexta

TEXTO QUE SE PROPONE:

“Disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial.

Tal como se establece en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible y en la Agenda 2030 **y en la declaración de emergencia climática**, la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente. De acuerdo con lo anterior, para el año 2022 los conocimientos y destrezas relativos a la educación para el desarrollo sostenible habrán sido incorporados al sistema de acceso a la función docente. Asimismo, en 2025 todo el personal docente de la enseñanza obligatoria deberá haber recibido cualificación en las metas establecidas en la Agenda 2030. **Esta formación incluirá también la transición personal hacia una forma de vida sostenible, la movilidad sostenible y saludable a los centros escolares y, en su caso, iniciación pedagógica al manejo y circulación ciclista.**”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica

730

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Disposición transitoria sexta

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición transitoria sexta. Adecuación de los módulos de concierto.

“En el primer año de vigencia de la presente Ley se dará cumplimiento a lo establecido en la Disposición adicional vigesimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El coste total de impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad será incorporado gradualmente en los módulos de conciertos educativos de las leyes de presupuestos generales del Estado, de forma que se alcance el importe fijado en un plazo máximo de tres años.”

JUSTIFICACIÓN:

Se ha de asegurar la fijación del módulo de conciertos teniendo en cuenta el coste real del puesto escolar.

- Según compromiso asumido por gobierno del PSOE y por las Cortes en la LOE originaria (Disposición adicional 29ª).
- De forma que, a su vez, se asegure que se la enseñanza gratuita se pueda impartir en condiciones de gratuidad.

731.

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Disposición transitoria sexta

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición transitoria sexta. Régimen fiscal de las aportaciones voluntarias a centros públicos y privados concertados.

“Las aportaciones voluntarias a los centros educativos públicos y a los privados concertados disfrutarán de los incentivos fiscales contenidos en el Título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”

JUSTIFICACIÓN:

Se ha de asegurar la desgravación en el IRPF de las donaciones de las familias a los centros privados concertados.

732.

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Disposición final primera. Punto nueve

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la siguiente manera:

(...)

“Nueve. El apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas, **siempre y cuando el Ayuntamiento en cuestión garantice un trato equitativo en las políticas educativas locales entre los colegios públicos y los colegios privados concertados.**”

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

(...)

JUSTIFICACIÓN:

La Ley Orgánica de Educación (2006) preveía la presencia de un representante municipal en los Consejos Escolares de todos los centros sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, la vigente Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (2013)

732 cont.

desapodera a los Ayuntamientos de las atribuciones educativas impropias que venían ejercitando, con lo que dicha presencia resulta incoherente con el nivel competencial que en materia educativa atribuye la ley básica municipal.

Asimismo, la presencia de un concejal o representante municipal en los consejos escolares de los centros concertados no puede en ningún caso justificarse con una homologación con los centros públicos, puesto que en estos últimos los Ayuntamientos asumen funciones de vigilancia y mantenimiento, entre otras, que hacen necesaria su presencia.

En cambio, en los concertados no sólo no asumen ninguna competencia, sino que, en innumerables ocasiones, los excluyen de sus convocatorias de programas educativos y de ayudas de carácter social. Por lo que su presencia, solo puede ser interpretada como un exceso de intervencionismo en contra de la, ya de por sí, limitada autonomía de los centros docentes privados.

733

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY: Disposición final primera. Punto doce. 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la siguiente manera:

(...)

"Doce. El artículo sexagésimo queda redactado en los siguientes términos:

(...)

5. El despido de profesores de centros concertados se comunicará al consejo escolar del centro. ~~La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro. En caso de que la opinión de este último sea desfavorable, se reunirá la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente."~~

(...)

JUSTIFICACIÓN:

El texto que se propone corresponde literalmente a la versión dada por la LOE, y se aplicó hasta la entrada en vigor de la LOMCE.

Consideramos que la redacción de la LOE responde a la misma "filosofía" que el texto del Proyecto de LOMLOE, pero proporciona seguridad jurídica en su interpretación al estar redactado con mayor rigor jurídico.

En este sentido, no se entiende que el consejo escolar deba pronunciarse ante una extinción por mutuo acuerdo de las partes, o por expiración del tiempo convenido, o por dimisión, muerte o jubilación del trabajador, por fuerza mayor, etc.; es decir, causas objetivas que no dependen de la voluntad de la empresa, y, en algunos casos, dependen exclusivamente de la voluntad del trabajador.

Por otro lado, plantea muchas dudas e incertidumbres, inseguridad jurídica, en definitiva, el que se pida la "opinión" del consejo escolar; no es un término técnico jurídico, y menos cuando no se determina la

733 cont

mayoría mínima necesaria para que pueda prevalecer sobre el poder de dirección y organización de la empresa, aunque esté acogida al régimen de conciertos educativos; la libertad de empresa sí está consagrada en el artículo 38 de la CE.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCIÓN COMISIONES
23 SEP 2020
Nº 2873
ENTRADA

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y
FORMACIÓN PROFESIONAL**

El Grupo Parlamentario **REPUBLICANO** a instancia de la diputada Montserrat Bassa i Coll, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas a la Proyecto de Ley Orgánica Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (121/000007)**

Congreso de los Diputados, 23 de setiembre de 2020

Montserrat Bassa i Coll
Diputada
G.P Republicano

Gabriel Rufián Romero
Portavoz GP
G.P Republicano

(734-809)



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

734.

Enmienda 1

Adición

Exposición de motivos

Se propone la adición de los siguiente párrafos al final de la exposición de motivos:

Esta Ley asume un enfoque inclusivo, el cual valora a las y los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad. También considera que la diferencia brinda una oportunidad para aprender y reconoce que la relación entre la escuela y la comunidad en general es una base para crear sociedades inclusivas con un sentido de pertenencia (no solo para el alumnado, sino también para el profesorado y las familias).

La escuela es el primer lugar de convivencia para una persona fuera del ámbito de la familia y desde esta perspectiva, se hace imprescindible que todo el alumnado pueda recibir educación en los mismos espacios que el resto de los miembros de la familia humana, para compartir espacios y experiencias... que se construyan afectos y se pueda aprender de todas las personas.

En este sentido esta Ley será un garante de la educación inclusiva, entendida ésta como un sistema flexible que parte de la idea de que todas las niñas y niños son diversos, de que todos los niños pueden aprender, de que existen distintas capacidades, grupos étnicos, estaturas, edades, orígenes, y que el sistema debe cambiar para adaptarse a cada niña o niño.

Entre los principales valores de la educación inclusiva figuran la igualdad, la participación, la no discriminación, la celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas. Pero sobre todo la educación inclusiva deberá cumplir estos requisitos: presencia, aprendizaje y participación.

734 cont.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

Esta Ley respeta y asume los mandatos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reconociendo el derecho humano a la educación de todas las personas y para que este derecho llegue, en condiciones de igualdad que los demás, a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Justificación:

Al igual que se recoge el enfoque de género y el enfoque de derechos de la infancia, esta ley debe poner en valor en su exposición de motivos la inclusión como elemento central del sistema.

735. Enmienda 2

Modificación

Artículo único. Uno.

Se propone la modificación del punto Uno. en relación con el apartado 1a, 1c, y 1k, que queda redactado de esta forma:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.»

Así como el cumplimiento efectivo de los derechos humanos del alumnado en situación de vulnerabilidad según lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, respectivamente, y sus protocolos facultativos.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

735 cont.

«c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto, la justicia y **la empatía hacia todos los seres sintientes y el planeta**, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

El respeto y la protección del medio ambiente, la sostenibilidad ambiental, que oriente una educación para la transición ecológica con criterios de justicia social.»

k) La educación para la convivencia, el respeto, la prevención y la resolución pacífica de conflictos. Así como para la no violencia referidas a personas, animales y entornos de convivencia y entornos naturales, en todos los ámbitos de la vida y en especial en los centros educativos, con el fin de que el sistema educativo ponga a disposición de la comunidad educativa todas las herramientas y programas para identificar y erradicar todas las violencias como el acoso y ciberacoso escolar, el maltrato y el abuso sexual.

Justificación:

Mejora técnica

736.

Enmienda 3

Modificación

Artículo único. Dos.

Se modifica el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2. Fines, en los siguientes términos:

«e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, **los derechos de los animales**, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el



736 cont.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

respeto hacia el planeta y todos los seres vivos: humanos, animales, plantas, y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.»

737. Enmienda 4

Modificación

Artículo único. Dos.

Se propone la modificación del punto Dos. en relación con el apartado 1 y 3 del artículo 2 bis, que queda redactado de esta forma:

*“1. A los efectos de esta ley, se entiende por **sistema educativo** el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación. De financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.”*

*“3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el **sistema educativo** contará con los órganos de participación y cooperación y con los instrumentos contemplados en la normativa aplicable al efecto.”*

Justificación:

Se propone modificar “Sistema Educativo Español” por “sistema educativo” por innecesario y reiterativo. En el mismo artículo ya se hace mención a “España”.



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

738.

Enmienda 5

Adición

Artículo único. Dos.

Se añade un nuevo apartado f) (corriendo la numeración) en el artículo 2. Fines, con la siguiente redacción:

«e bis) El desarrollo de la empatía hacia los animales, en especial, con los que convivimos en nuestro entorno cercano.»

739.

Enmienda 6

Adición

Artículo único. Dos.

Se añade un nuevo apartado i) (corriendo la numeración) en el artículo 2. Fines, con la siguiente redacción:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

«h bis) El desarrollo de hábitos alimenticios que sean beneficiosos para la salud del alumnado y también del planeta.»

740. Enmienda 7

Modificación

Artículo único. Tres.

Se propone la modificación del punto Tres. en relación con el apartado 2, 3 y 4 del artículo 4, que queda redactado de esta forma:

*2. La enseñanza básica comprende **trece años** de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los **tres** y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.*

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo y curricular. Las Administraciones públicas promoverán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo favorecerá que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas.

El alumnado con necesidades educativas especiales, entre el que se encuentran la discapacidad, tendrá derecho a permanecer en régimen

740 cont.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

general de educación, cursando la enseñanza básica hasta los veintiún años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, **metodológicas** y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia **y asegurando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.**

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad **y en el cuidado del entorno natural y del planeta en el que vivirán.**

Justificación:

Se propone ampliar el período de enseñanza básica. La escolarización del segundo ciclo de la educación infantil tiene actualmente carácter universal, sin ser obligatoria. Hay un amplio consenso en señalar la importancia de la educación infantil y su incidencia en el éxito educativo. La desescolarización en este ciclo es poco habitual y se produce, normalmente, en sectores sociales desfavorecidos. Así pues, establecer la educación básica desde los tres años representa una medida que favorece la equidad y la protección de los menores con mayor riesgo de fracaso y abandono.

Dar una perspectiva de mayor inclusión del alumnado.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

741.

Enmienda 8

Modificación

Artículo único. Cuatro.

Se propone la modificación del punto Cuatro. en relación con el apartado 2 y 4 del artículo 6, que queda redactado de esta forma:

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y las alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, que se y encuentra inmersa en una situación de emergencia climática y pérdida de biodiversidad en cuyo contexto deberá enfrentar la crisis de escasez energética y de recursos que será clave durante los próximos lustros.

El currículo se podrá flexibilizar y adaptar a las necesidades educativas de las niñas y niños y en ningún caso podrá suponer una barrera que genere el abandono escolar o un impedimento en al acceso y disfrute del derecho a la educación.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 25 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 35 por ciento para aquellas que no la tengan”.

Justificación:

Un sistema educativo competencial y descentralizado debería tender a establecer unos porcentajes exiguos en las enseñanzas mínimas.

Dar una perspectiva mayor de inclusión.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

742. Enmienda 9

Adición

Artículo único. Cinco.

Se propone la adición de una nueva letra f) al punto Cinco. en relación con el artículo 6 bis que queda redactado de esta forma:

(...)

f) Financiar adecuadamente todo lo establecido en la presente ley

Justificación:

Mejora técnica

743 Enmienda 10

Modificación

Artículo único. Seis.

Se propone la modificación del punto Seis. en relación con el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado de esta forma:

*“3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades y la **inclusión educativa**. Se valorarán especialmente **el número de alumnado escolarizado en los centros públicos y privados concertados, las zonas rurales o urbanas desfavorecidas socialmente, la despoblación o dispersión demográfica y la insularidad.**”*

Justificación:



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

743 cont.

Se incorpora “el número de alumnado escolarizado” como un criterio intrínseco en la distribución territorial de los recursos económicos.

744. Enmienda 11

Modificación

Artículo único. Siete.

Se modifica el apartado a) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

«La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

*a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, **relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia.**»*

745. Enmienda 12

Modificación

Artículo único. Siete.

Se modifica el apartado d) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

*«d) **Desarrollar sus capacidades afectivas y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta.**»*



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

746. Enmienda 13

Modificación

Artículo único. Siete.

Se modifica el apartado e) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

*«e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en **el uso de la empatía como base para la resolución pacífica de conflictos.**»*



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

347. Enmienda 14

Modificación

Artículo único. Ocho.

Se propone la modificación del punto Ocho. en relación con el apartado 5 y 7 del artículo 14, que queda redactado de esta forma:

5 Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Asimismo, considerarán y respetarán la diversidad de la infancia y los derechos de las niñas y niños en situación de vulnerabilidad tal y como se recoge en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las observaciones de sus Comités.

Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical. Con las adaptaciones y apoyos pertinentes para las niñas y niños que así lo precisen.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

“7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas que no ejerzan la competencia exclusiva en el primer ciclo de la educación infantil, determinará los contenidos educativos del primer ciclo, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares”

Justificación:

La Generalitat ejerce la competencia exclusiva en este ciclo, de acuerdo con el artículo 131 del Estatut d'Autonomia.

78

Enmienda 15

Modificación

Artículo único. Diez.

Se propone la modificación del punto Diez. en relación con el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado de esta forma:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

748 cont.

"2. La etapa de educación primaria se organiza en ámbitos que comprenden las siguientes áreas:

*a) **Ámbito lingüístico:***

Área de lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Área de lengua extranjera.

*b) **Ámbito matemático:***

Área de matemáticas.

*c) **Ámbito de conocimiento del medio:***

Área de ciencias de la naturaleza.

Área de ciencias sociales.

*d) **Ámbito artístico:***

Área de educación artística: visual y plástica, música y danza.

*e) **Ámbito de educación física:***

Área de educación física.

*f) **Ámbito de educación en valores"***

Justificación:

La agrupación de las áreas en ámbitos garantiza en mayor manera el logro de las competencias básicas y favorecen el éxito educativo de todos los alumnos en un modelo inclusivo.

749.

Enmienda 16

Modificación

Artículo único. Diez.

Se propone la modificación del punto Diez. en relación con el apartado 3 del artículo 18, que queda redactado de esta forma:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

749 cont.

«3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos ~~a la Constitución española~~, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, **al respeto por los animales y plantas que conforman el entorno natural, a la educación para la sostenibilidad ~~el desarrollo sostenible~~** y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

Justificación:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

710

Enmienda 17

Modificación

Artículo único. Once.

Se propone la modificación del punto Once. en relación con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19, que queda redactado de esta forma:

1 En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado sin excepciones, en la atención personalizada, en la identificación, prevención y atención de las necesidades de aprendizaje, de participación y de convivencia y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas necesidades.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, y la educación emocional y en valores **y la educación para la paz y la educación para la sostenibilidad y la protección y afecto por la naturaleza** se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

3. Los centros educativos fomentarán el hábito y el dominio de la lectura, en los términos recogidos en su proyecto educativo.

Justificación:

Consideramos que una ley orgánica no debe entrar en este nivel de concreción. El equipo docente es el competente para concretar los criterios de fomento de la lectura, en el marco del proyecto educativo del centro y la autonomía pedagógica de los centros, sin necesidad de establecer una periodicidad diaria.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

751. Enmienda 18

Adición

Artículo único. Trece.

Se propone añadir un nuevo apartado Trece bis con relación con el artículo 22.1 con esta redacción:

Trece bis. El artículo 22.1 queda redactado en los siguientes términos:

“1 La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en ámbitos y materias y comprende dos ciclos de dos cursos cada uno. El primero integra el primero y segundo cursos escolares y, el segundo, el tercero y cuarto.”

Justificación:

El mantenimiento de los dos ciclos facilita la continuidad educativa y el desarrollo progresivo de la autonomía del alumnado en los procesos de aprendizaje. En definitiva, facilita la continuidad y coherencia entre las etapas de la educación básica.

752 Enmienda 19

Adición

Artículo único. Catorce bis.

Se propone añadir un nuevo apartado Catorce bis con relación con el artículo al artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria), en los siguientes términos:

Catorce bis. Se añade un nuevo apartado m) al artículo 23 con la siguiente redacción:

m) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

752 cont

Justificació:

Una educació en empatia hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

753

Enmienda 20

Modificación

Artículo único. Dieciséis.

Se propone la modificación del punto Dieciséis. en relación con el artículo 24, que queda redactado de esta forma:

“24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria”.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en ámbitos que comprenden las siguientes materias:

A. Ámbito lingüístico:

- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.*
- Lenguas extranjeras.*

B. Ámbito matemático:

- Matemáticas.*

C. Ámbito científico-tecnológico:

- Ciencias de la naturaleza.*
- Tecnología.*

D. Ámbito social:

- Ciencias sociales.*
- Cultura clásica.*
- Emprendeduría.*

E. Ámbito artístico:

- Música.*



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

753 cont.

- Educación plástica visual y audiovisual.

F. *Ámbito de la educación física:*

- Educación física.

G. *Ámbito de cultura y valores:*

- Educación en valores cívicos y éticos.

- Cultura religiosa.

H. *Ámbito digital:*

- Transversal en las materias.

I. *Ámbito personal y social:*

- Transversal en las materias.”

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Educación física.

b) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

c) Matemáticas.

d) Primera Lengua Extranjera.”

3. Asimismo, en el conjunto de los tres primeros cursos, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas la establecerán las administraciones educativas y deberá incluir, al menos, una Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica. Asimismo, podrá configurarse como un Trabajo Monográfico, un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad o una materia de oferta propia



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

353 cont.

del centro. En el caso de la Segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos”.

4.bis. Los alumnos y alumnas de cuarto curso deberán cursar tres materias optativas de un conjunto que establecerán las administraciones educativas.”

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, la educación en valores, el desarrollo del afecto por la naturaleza y el respeto a la vida no humana y la formación artística se trabajarán en todas las áreas.”

6. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.”

7. El cuarto curso tendrá carácter orientador. Con esta finalidad, los centros educativos podrán establecer agrupaciones de las materias. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las agrupaciones que se establezcan.”

Justificación:

la agrupación de las materias en ámbitos garantiza en mayor manera el logro de las competencias básicas y favorecen el éxito educativo de todos los alumnos en un modelo inclusivo.

354

Enmienda 21

Modificación

Artículo único. Diecisiete.

Se propone la modificación del punto Diecisiete. en relación con el apartado 6 del artículo 25, que queda redactado de esta forma:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

754 cont

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, **la educación para la sostenibilidad**, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

755

Enmienda 22

Modificación

Artículo único. Diecisiete.

Se propone la modificación del punto Diecisiete. en relación con el apartado 7 del artículo 25, que queda redactado de esta forma:

«7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la **Constitución española Declaración Universal de Derechos Humanos**, a la educación para **la sostenibilidad el desarrollo sostenible** y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, **al respeto por el planeta y por los animales y plantas que conforman el entorno natural**, y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

Justificación:

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

756. Enmienda 23

Supresión

Artículo único. Diecinueve.

Se propone suprimir el punto Diecinueve. en relación con el artículo 27, que hace referencia a los Programas de diversificación curricular desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria.

Justificación:

consideramos que una ley orgánica no debe entrar en este nivel de concreción. El equipo docente es el competente para concretar los criterios de participación, en el marco del proyecto educativo del centro y la autonomía pedagógica de los centros.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

757.

Enmienda 24

Modificación

Artículo único. Veinte.

Se propone la modificación del punto Veinte. en relación con el artículo 28, que queda redactado de esta forma:

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. *Las decisiones sobre la promoción ~~del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa,~~ serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente atendiendo a la consecución de los objetivos "y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna. En cualquier caso, la repetición tendrá carácter excepcional."*

3. *A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias y ámbitos cursados.*

Podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución educativa. Los proyectos educativos regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.

4. *Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, las administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas evaluaciones extraordinarias personalizadas en las condiciones que determinen".*

5. *La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o*



757 cont.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

6. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.

7. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado.”

8. Los alumnos y alumnas que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27 serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

9. Al finalizar el segundo curso se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de diversificación curricular o a un ciclo formativo de grado básico.

10. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

757 cont

Justificación:

Una ley orgánica, difícil de modificar, es un ámbito poco adecuado para establecer medidas concretas como el número de materias suspendidas que permiten promocionar de curso. Las decisiones de promoción deben ser adoptadas por el equipo docente con la finalidad de determinar el itinerario formativo más adecuado para cada alumno o alumna. Por otro lado, el criterio de evaluación propuesto refuerza un planteamiento del currículum encasillado en materias en un momento en que es necesario dar cabida a metodologías que promuevan enfoques globalizados del currículum y la interdisciplinariedad de los contenidos.

758

Enmienda 25

Modificación

Artículo único. Veinticuatro.

Se propone la modificación del punto Veinticuatro. en relación con el apartado 3 del artículo 32, que queda redactado de esta forma:

El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

3. Las administraciones educativas podrán fijar las condiciones en que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias lo aconsejen.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

758 out

Justificación:

Se propone sustituir la redacción del último párrafo del apartado 3, y se valora positivamente la inclusión del bachillerato en tres años. Se trata de una medida que puede favorecer la reducción del fracaso y del abandono escolar en la enseñanza postobligatoria. Se trata de una medida organizativa que no afecta al currículum ni a los objetivos y, en consecuencia, debería estar en el ámbito de decisión de las administraciones educativas.

759. Enmienda 26

Modificación

Artículo único. Veinticinco.

Se propone la modificación del punto Veinticinco en relación con el apartado a) y b) del artículo 33. Objetivos, que queda redactado de esta forma:

Veinticinco. Se modifica las letras a), b) y c) del artículo 33 quedando redactado de este modo:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de ~~la Constitución española~~ la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa para todos los seres vivos que convivimos en ella de forma comprometida con la emergencia climática y la crisis de biodiversidad y energética.

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu reflexivo y crítico. Fomentar el voluntariado como forma de enriquecimiento personal. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

Justificación:



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

759 cont

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

760

Enmienda 27

Adición

Artículo único. Veinticinco.

Se propone la adición de un nuevo apartado o) al Artículo 33. Objetivos queda redactado de esta forma:

o) Fomentar y desarrollar la empatía, la afectividad y la sensibilidad hacia el planeta como fuente de vida propia hacia todos los seres vivos que lo habitan y como parte necesaria para el equilibrio natural. Respetar, defender, proteger e identificar los abusos y la violencia contra todos los seres vivos, sean de la especie que sean, como fuente de enriquecimiento personal basada en el respeto, la igualdad, la equidad y la solidaridad, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general.

Justificación:

Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

761

Enmienda 28

Modificación

Artículo único. Veintiséis.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

761 cont

Se propone la modificación del punto Veintiseis en relación con el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado de esta forma:

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) *Ciencias y Tecnología.*
- b) *Humanidades y Ciencias Sociales.*
- c) *Artes.*
- d) **General.**

Justificación:

El bachillerato general es una modalidad pensada básicamente en el acceso a los ciclos formativos de grado superior.

762

Enmienda 29

Modificación

Artículo único. Treinta y dos.

Se propone la modificación del punto Treinta y dos. en relación con el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de esta forma:

*1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una **única** prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.*

Justificación:

se plantea suprimir "única", ya que entendemos que el contenido de la prueba debería mantenerse en el ámbito de las administraciones educativas.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

763

Enmienda 30

Adición

Artículo único. Treinta y cuatro.

Se propone la adición de un nuevo apartado k) en el párrafo 1 del artículo 40. Objetivos, que queda redactado de esta forma:

k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.

Justificación:

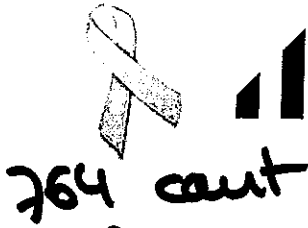
Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

764

Enmienda 31

Modificación

Artículo único. Treinta y cinco.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

Se propone la modificación del punto Treinta y cinco. en relación a los apartados 1.a y 3.c del artículo 41, que queda redactado de esta forma:

1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos ~~quince~~ dieciseis años, o cumplirlos durante el año natural en curso.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

*c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa y **superen un curso específico que les permita adquirir las competencias relacionadas con los objetivos del bachillerato***

Justificación:

La ESO debe ser una etapa inclusiva hasta los 16 años. Situar la edad de incorporación a la formación profesional básica en los 15 años facilita innecesariamente la segregación de parte del alumnado. Este hecho podría conllevar una relajación en las expectativas de éxito en alumnado para conseguir la graduación de la ESO.

765 Enmienda 32

Modificación

Artículo único. Treinta y seis.

Se propone la modificación del punto Treinta y seis. en relación con el apartado 3 del artículo 42, que queda redactado de esta forma:

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

765 cont

comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento **individual y colectivo**, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, la responsabilidad y el compromiso con **la sostenibilidad ambiental, la justicia social el desarrollo sostenible** y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

Justificación:

Mejora técnica.

766

Enmienda 33

Modificación

Artículo único. Treinta y seis.

Se propone la modificación del punto Treinta y seis. en relación con el apartado 6 del artículo 42, que queda redactado de esta forma:

*6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas **mayores de 16 años** que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en el que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.”*

Justificación:

Permite atender al alumnado que abandona la ESO con 16 años y sin haber superado la Educación Básica Obligatoria a través de formaciones



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

766 *cont*

profesionalizadoras de nivel 1, que se imparten en distintas Administraciones educativas en sustitución de la Formación Profesional Básica.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

267

Enmienda 34

Modificación

Artículo único. Treinta y ocho.

Se propone la modificación del punto Treinta y ocho. en relación con el apartado 4 del artículo 44, que queda redactado de esta forma:

*4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y en su caso o materias superados, **convalidados, reconocidos o exentos** que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados profesionales correspondientes.*

Justificación:

se amplía el ámbito de los ámbitos o materias superados.

268

Enmienda 35

Adición

Artículo único. Cuarenta y ocho bis.

Se propone la adición de un apartado Cuarenta y ocho bis que queda redactado en los siguiente términos:



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

768 cont

Cuarenta y ocho bis. Se añade un nuevo apartado i) en el párrafo 3 del artículo 66. Objetivos y principios en los siguientes términos:

i) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.

Justificación:

Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

769

Enmienda 36

Adición

Artículo único. Cuarenta y nueve bis.

Se propone añadir un nuevo punto cuarenta y nueve bis, con esta redacción:

Cuarenta y nueve bis. Se modifica el artículo 73 quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por estar afectado por una discapacidad física, intelectual o sensorial, un trastorno del espectro autista, un trastorno grave de la conducta, un trastorno mental o una enfermedad, en el caso que la discapacidad, el trastorno o la enfermedad comprometan su proceso de aprendizaje o dificulten su éxito escolar”.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

269 cont

Justificación:

El artículo 73 de la Ley orgánica de Educación define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales como aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. Se considera que esta definición es insuficiente puesto que deja fuera otras causas que requieren igualmente una atención educativa especial al comprometer el proceso de aprendizaje o dificultar el éxito escolar de los alumnos o alumnas en que se dan esas condiciones. En concreto, nos referimos a los trastornos mentales, a los trastornos del espectro autista y a las enfermedades, en el caso que dichos trastornos o enfermedades comprometan el proceso de aprendizaje o dificulten el éxito escolar. Por ello, se considera necesario incluir en la definición dichas causas.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

770

Enmienda 37

Modificación

Artículo único. Cincuenta y tres.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y tres. en relación con el apartado 2 del artículo 84, que queda redactado de esta forma:

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente. ~~ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima.~~

Justificación:

La limitación del porcentaje máximo de los criterios de prioridad que se fija supone un límite impropio a las competencias de las administraciones educativas para fijar el peso relativo de cada criterio. En este sentido, se considera más que suficiente la limitación consistente en prohibir el carácter excluyente de ninguno de los criterios recogidos en el redactado. Por ello, se propone eliminar del redactado la limitación relativa al porcentaje respecto del total de la puntuación máxima.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

771.

Enmienda 38

Modificación

Artículo único. Cincuenta y cuatro.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y cuatro. en relación con el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado de esta forma:

“1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión”.

Justificación:

El párrafo segundo del redactado que se propone en el Proyecto de Ley equipara, a los efectos de la determinación de las áreas de escolarización e influencia, los criterios de proximidad al domicilio y de proximidad al lugar de trabajo. Aun reconociendo la conveniencia de incluir como criterio de prioridad en la admisión la proximidad del lugar de trabajo en aras de una mejor conciliación de la vida laboral y personal, no se considera que dicho criterio pueda equipararse al de la proximidad al domicilio, que debería ser, a nuestro entender, el prioritario por entender que la escolarización en centros próximos al domicilio es un elemento de calidad de vida.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

772. Enmienda 39

Modificación

Artículo único. Cincuenta y cinco.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y cinco, en relación con el apartado 2 del artículo 87, que queda redactado de esta forma:

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Dicha reserva puede mantenerse hasta el inicio del curso escolar, como medida para garantizar la distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo educativo al que haya que asignar plaza escolar con posterioridad al cierre del período de preinscripción.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

Justificación:

La aplicación, desde el año 2006 en el que se aprobó la Ley orgánica de la Educación, de la reserva de plazas hasta el período de matrícula para el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, ha demostrado la insuficiencia de dicha reserva para garantizar la distribución equilibrada de este alumnado más allá del cierre del período ordinario de matrícula y hasta el inicio del curso escolar. Efectivamente, es ya una realidad consolidada en no pocas comunidades autónomas el hecho de que durante el período estival, y una vez ha finalizado el período de preinscripción y matrícula, se registran cada vez más solicitudes de escolarización de alumnos de nueva incorporación a nuestro sistema educativo. En algunas grandes ciudades, como Barcelona, podemos hablar de miles de nuevas peticiones de escolarización con posterioridad al cierre del período ordinario de matrícula. La mayor parte de estas



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

772 cont.

nuevas e imprevistas solicitudes son de alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo. Es obvio que en este contexto, la reserva de las plazas hasta la primera semana de julio (momento en el que se acostumbra a dar por finalizado el período ordinario de matrícula) es una medida ineficaz para dar cumplimiento a lo que se dispone en el apartado del mismo artículo 87, en relación con la garantía de una adecuada y equilibrada escolarización de este alumnado.

Así pues, la eficacia de la reserva de plaza prevista en el apartado 2 del artículo 87 depende, en contextos con una llegada importante de nuevo alumnado durante los meses de julio y agosto, de la posibilidad de extenderla hasta el inicio del curso. De esta manera, las administraciones educativas pueden programar la reserva de plazas para atender las necesidades de escolarización manifestadas en el período ordinario de la preinscripción y la matrícula, sino también durante los meses de julio y agosto, con posterioridad a dicho período ordinario.

Los efectos de la imposibilidad de escolarizar de una forma adecuada y equilibrada el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo durante el verano es la concentración de estos alumnos en los centros que disponen de vacantes, que son los centros menos demandados y los que escolarizan a dichos alumnos en mayor proporción. En definitiva, mayor segregación escolar.

En definitiva, se considera que la extensión de la reserva de plazas hasta el inicio de curso es una medida imprescindible para luchar contra la segregación escolar.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

773

Enmienda 40

Adición

Artículo único. Cincuenta y cinco bis.

Se propone la adición de un nuevo punto cincuenta y cinco bis, con el siguiente redactado:

Cincuenta y cinco bis. Se modifica el apartado 1.a del Artículo 91

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tengan encomendados”

Justificación:

Las funciones docentes deben recoger la posibilidad de impartir docencia por ámbitos curriculares en coherencia con una organización del currículum por ámbitos curriculares.

774

Enmienda 41

Adición

Artículo único. Cincuenta y cinco Ter.

Se propone la adición de un nuevo punto cincuenta y cinco ter, con el siguiente redactado:

Cincuenta y cinco ter. Se modifica el Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato en los siguientes términos:

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de **Doctor, Máster, Graduado o**



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

774 cont

titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Justificación:

Actualización de la normativa.

775

Enmienda 42

Modificación

Artículo único. Cincuenta y seis .

Se propone la modificación del punto Cincuenta y seis. que queda redactado de esta forma:

Artículo 109. Programación de la red de centros.

- 1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.***
- 2. Las administraciones educativas programarán la oferta de puestos escolares en las enseñanzas gratuitas reguladas en esta Ley, asegurando el derecho a la educación de todo el alumnado y garantizando una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.***



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

775 cont.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, garantizando en todo caso la existencia de plazas públicas en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.

Asimismo, garantizarán la participación efectiva en la programación de la oferta educativa de los ayuntamientos y de los sectores afectados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Justificación: El artículo 87.1 de la Ley orgánica de la Educación dispone que con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Como se ve, esta escolarización adecuada y equilibrada está directamente conectada con la cohesión social y la igualdad de oportunidades y, por extensión, con los principios recogidos en la letra b) del artículo 1. Por ello, se considera igualmente que la programación de la oferta educativa ha de asegurar dicha escolarización adecuada y equilibrada. "Sensu contrario", una programación educativa que no la garantice, conculcaría el principio de igualdad de oportunidades en la medida que la escolarización desequilibrada de dicho alumnado acaba derivando en situaciones de segregación escolar. En consecuencia, se considera que el apartado 2 del artículo 87 debe incluir, necesariamente, la referencia a la garantía de la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.

Por otro lado, se considera también conveniente que se incluyan en dicho apartado la participación preceptiva en la programación de la oferta educativa de los sectores afectados y, especialmente, de los ayuntamientos. No obstante, no se considera adecuada la referencia que se hace en la propuesta del Proyecto de Ley a la elección de centro, como finalidad de la participación. Por ello, se propone mantener en el redactado la participación de los sectores en la programación de la oferta educativa, incluyendo además a los ayuntamientos, y eliminando la relación entre participación y libertad de elección.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

776. Enmienda 43

Modificación

Artículo único. Cincuenta y nueve.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y nueve. en relación con el apartado 1 y 2 del artículo 116, que queda redactado de esta forma:

1.- Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

Será requisito obligatorio para el acceso y la renovación del concierto, que la titularidad de los centros sea ostentada por una entidad con propósito específico educativo y sin ánimo de lucro.

*2.- Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa **que acrediten su función social de acuerdo con la Disposición Adicional Primero de la Ley 27/1999, cuya especificidad será objeto de reconocimiento.***



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

776 cont

Justificación:

Los centros educativos privados que se acojan al régimen del concierto tienen que ser entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, la ley no debe permitir a entidades mercantiles ser titulares de colegios concertados. Lo mismo ocurre con los centros que estén constituidos como cooperativas que tienen que cumplir los requisitos legales para ser considerada "sin ánimo de lucro" que recoge la Ley 27/1999 (Disposición Adicional Primera).

Los centros concertados se consideran asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales. En la actualidad no existe ningún impedimento para que una entidad mercantil ostente la titularidad de un colegio concertado, y de hecho, existen en España muchas empresas mercantiles, que se benefician de exenciones fiscales y que, sin embargo, tienen fines lucrativos.

La enmienda busca dejar claro que únicamente entidades jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, fundaciones o cooperativas de trabajo social, deben poder acceder a un concierto educativo, de forma que se evite que las empresas o fondos de inversión acudan al sector de la educación concertada en busca de rentabilidad económica.

777

Enmienda 44

Modificación

Artículo único. Cincuenta y nueve.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y nueve. en relación con el apartado 4 del artículo 116, que queda redactado de esta forma:

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración,



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

777 cent

prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo en relación con la atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables.

Justificación:

El apartado 2 del artículo 116 dispone que entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento. Y el redactado que se propone en el Proyecto de Ley para el apartado 4 del mismo artículo establece que, en todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo. Por lo tanto, lo que se establece es un mandato a las Administraciones educativas en relación con la incorporación necesaria de los tres criterios de preferencia del apartado 2. No se considera admisible este mandato en la medida que considera de forma indistinta dichos tres criterios, cuando a nuestro entender es obvio que no pueden ponerse en pie de igualdad, puesto que su conexión con los principios del sistema educativo español del artículo 1 es bien distinta. No cabe duda que el criterio de atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables se conecta directamente con los principios de la letra b) de dicho artículo, no llegando a ver con la misma claridad la conexión de los otros dos criterios con ninguno de los principios del sistema educativo español.

Por ello, se considera que, en todo caso, el mandato a las Administraciones educativas ha de referirse únicamente al criterio prioritario de la atención a poblaciones en condiciones económicas desfavorables.

778.

Enmienda 45

Adición



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

778 cont

Artículo único. Cincuenta y nueve bis.

Se propone la adición de un nuevo punto Cincuenta y nueve bis. en relación con el artículo 118, que queda redactado de esta forma:

Cincuenta y nueve bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 118 en los siguientes términos:

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores ~~de la Constitución democráticos~~

Justificación:

Mejora técnica.

779.

Enmienda 46

Adición

Artículo único. Cincuenta y nueve bis..

Se propone la adición de un nuevo punto Cincuenta y nueve bis, con el siguiente redactado añadido al apartado 4 a) del artículo 122 bis:

“Artículo 122 bis.

4.

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad. Cuando la ocupación de estos puestos comporte la convocatoria de un concurso específico que incluya la fase de presentación de méritos y la de presentación de un proyecto, las Administraciones educativas podrán determinar el carácter eliminatorio de la fase del proyecto.”



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

779 cont

Justificación:

Hay Administraciones educativas con competencias para convocar concursos específicos que incluyen méritos académicos y profesionales y defensa de proyecto vinculado al proyecto educativo del centro. Sería incoherente que pudiera ocupar este puesto un aspirante cuyo proyecto es valorado negativamente por el tribunal o comisión competente.

780. Enmienda 47

Modificación

Artículo único. Setenta

Se propone la modificación del punto Setenta con referencia a la letra g) del artículo 132, que queda redactado de esta forma:

*g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores y **un compromiso efectivo con el cuidado del medio ambiente tanto a nivel local como global** de los alumnos y alumnas.*

Justificación:

Mejora técnica.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

781. Enmienda 48

Supresión

Artículo único. Setenta y uno.

Se propone la supresión del Artículo único. Setenta y uno.

Justificación:

Se considera necesario mantener la formación específica como requisito previo para el acceso a la función directiva.

782

Enmienda 48

Adición

Artículo único. Setenta y siete bis.

Se propone la adición de un nuevo punto Setenta y siete bis en relación a la supresión de los artículos 149 y 150, con el siguiente redactado:

Artículo único. Setenta y siete bis. Se suprimen los artículos 149 y 150 del Capítulo 1. Alta Inspección

Justificación:

La existencia de una inspección educativa hace totalmente innecesaria la existencia de una alta inspección y más en un contexto, como el de Cataluña, donde el Estatuto de Autonomía atribuye competencias exclusivas a la Generalitat en materia de inspección del sistema educativo.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

283

Enmienda 49

Enmienda 49

Adición

Artículo único. Setenta y siete. quáter.

Se propone la adición de un nuevo punto Setenta y siete quáter. en relación con el artículo 155, que queda redactado de esta forma:

Setenta y siete. bis. Se modifica el artículo 155 en los siguientes términos:

Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos. El gobierno español tiene el deber de financiar adecuadamente todas las obligaciones educativas establecidas en la presente ley.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

783 cont

la Unión Europea. Anualmente, mediante los Presupuestos Generales del Estado, se liquidarán las deudas del estado con las Comunidades Autónomas en el ámbito educativo.

784.

Enmienda 50

Modificación

Artículo único. Setenta y ocho.

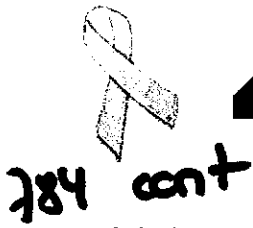
Se propone la modificación del punto Setenta y ocho. que queda redactado de esta forma:

Setenta y ocho. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente forma:

***“Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.
La asignatura de cultura religiosa no tendrá carácter confesional y se orientará al conocimiento del hecho religioso y de las diferentes religiones”.***

Justificación:

El Proyecto de Ley propone la eliminación del apartado tercero de la disposición adicional segunda, por la que se regula la enseñanza de la religión, pero mantienen los otros dos apartados. En consecuencia, se mantiene la enseñanza de las religiones en los centros públicos y privados concertados como dogma o doctrina. Consideramos que esta opción, derivada de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1976 y 1979 (claramente preconstitucionales los de 1976 y solo formalmente postconstitucionales los de 1979), es impropia



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

del sistema educativo de un Estado no confesional como el que se define en el artículo 15.3 de la Constitución.

Consideramos que la opción legal debería ser la de un sistema educativo público laico, puesto que la laicidad de las instituciones públicas (y su sistema educativo es, sin duda, una de las principales) es la mejor garantía para una plural convivencia entre las personas.

Otra cosa muy diferente es la posibilidad de introducir en nuestro currículum una materia sobre la cultura religiosa, sin carácter dogmático ni adoctrinador, plenamente compatible con la laicidad del sistema educativo que defendemos.

785 Enmienda 51

Adición

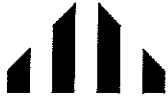
Artículo único. Setenta y ocho bis.

Se propone la adición de un nuevo punto Setenta y ocho bis, con el siguiente redactado:

Artículo setenta y ocho bis. Se modifica la disposición adicional tercera, quedando redactada de la siguiente forma.

“1. Los profesores que impartan la materia de religión deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de la materia de religión en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

785 cont

mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos”.

Justificación:

La modificación que proponemos de la disposición adicional segunda, eliminando la enseñanza confesional de las religiones y proponiendo en su lugar una materia no confesional de religión o cultura religiosa, requiere la modificación de la disposición adicional tercera en los términos que proponemos.

786

Enmienda 52

Adición

Artículo único. Setenta y ocho ter.

Se propone la adición de un punto Setenta y ocho ter, con el siguiente redactado:

Setenta y ocho ter. Se modifica la Disposición adicional séptima Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes, en su apartado c), con la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

786 cont

c) El cuerpo de profesores de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las

enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

Justificación:

Actualización normativa.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

787

Enmienda 53

Adición

Artículo único. Setenta y ocho quáter.

Se propone la adición de un punto Setenta y ocho quáter, con el siguiente redactado:

Setenta y ocho quáter. Se modifica la Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes, en su apartado 8, con la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes

(...)

*8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los **cuerpos de profesores de formación profesional** y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los **cuerpos de profesores de formación profesional** y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.*

Justificación:

Actualización normativa.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

788. Enmienda 54

Adición

Artículo único. Setenta y nueve bis.

Se propone añadir un nuevo punto Setenta y nueve bis, en la disposición adicional que regula la Formación Profesional básica, con esta redacción:

“Disposición adicional. Las Administraciones educativas podrán establecer otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades. Estas ofertas formativas serán objeto de certificación académica. Las Administraciones educativas podrán determinar que la superación de dichas ofertas comporte la exención de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.”

“3. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados”

Justificación:

La necesidad de establecer una cierta flexibilización en los programas de la formación profesional básica para determinados colectivos de alumnado.

789. Enmienda 55

Adición

Artículo único. Setenta y nueve ter.

Se propone añadir un nuevo punto Setenta y nueve ter, en la disposición adicional que regula los Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

189 cont.

**Setenta y nueve ter. Modificación de la Disposición adicional novena
Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes**

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo **de profesores de formación profesional** será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente**, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.
5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

Justificación:

Actualización normativa.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

740

Enmienda 56

Modificación

Artículo único. Ochenta y uno.

Se propone la modificación del punto Ochenta y uno. con relación a las letras b) y c) del apartado 4 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado de esta forma:

*b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma. **En todo caso, la fase de prácticas tendrá un carácter marcadamente selectivo***

~~c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director~~

Justificación:

La capacidad de liderazgo educativo es uno de los elementos que más calidad aportan a los sistemas educativos. En este sentido, este criterio debe ser considerado de una manera prioritaria en el acceso a la función inspectora. El ejercicio de la función directiva debe ser valorado como un mérito, pero no como un requisito de acceso.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

791. Enmienda 57

Modificación

Artículo único. Ochenta y tres.

Se propone la modificación del punto Ochenta y tres, que queda redactado de esta forma.

“Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación, mediante la escolarización mixta, en todas las etapas educativas y no separarán al alumnado por su género.

2. Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado 1) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia.

3. Los centros educativos deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

4. En todo caso, las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina. Del mismo modo, las Administraciones educativas también promoverán la presencia de alumnado masculino en aquellos estudios en los que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

791 cont.

5. Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el igual valor de mujeres y hombres, la visibilidad de la mujer en las distintas disciplinas y no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.

Asimismo, incluirán estos contenidos en los programas de formación inicial del profesorado.

Justificación:

El redactado el Proyecto de Ley propone mantener, a través de la modificación de la disposición adicional vigésima quinta, la modificación que la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introdujo en el apartado 3 del artículo 84 para permitir el acceso al concierto educativo a los centros privados que optan por la escolarización segregada de niños o de niñas. Se opta ahora, no por declarar que la separación de los alumnos en función de su sexo no supone segregación por razón de sexo (como se hace en la modificación antes referida introducida por la Ley orgánica 8/2013), sino por otorgar una atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la propia Ley a los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas y que no separen el alumnado por su género o su orientación sexual. Este planteamiento merece un absoluto y radical reproche.

En primer lugar, el redactado admite la posibilidad de que los centros separen el alumnado, no ya por el sexo, sino también por su orientación sexual. Efectivamente, si se dispone un trato favorable a los centros que no separan sus alumnos por su género o por su orientación sexual, hay que colegir que se admite que los separen, aunque en este caso los centros que lo hagan no recibirán dicho trato favorable y preferente. Si ya nos parece inadmisibile la segregación por razón del género, extender la posibilidad de segregación a la orientación sexual es un auténtico dislate.

En segundo lugar, y dicho lo que antecede, nos parece un planteamiento muy desafortunado dar un trato favorable a los centros que desarrollen el principio de coeducación en todos sus niveles. La coeducación, contrariamente a lo que se plantea en el Proyecto de Ley, no puede ser una opción de los centros. Todo lo contrario, consideramos que todos los centros públicos y privados concertados deberían incorporar a sus proyectos educativos, como una medida necesaria para hacer efectivo el principio de la letra l) del artículo 1: "El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género". Además,



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

291 cont.

consideramos que un modelo de organización escolar basado en la separación de sus alumnos por razón de su género (no digamos ya por su orientación sexual) no es compatible con el desarrollo de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Por otro lado, merece también nuestro rechazo radical el apartado 3 que se propone en el Proyecto de Ley ("3. Aquellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad."). ¿Cómo puede fomentarse la igualdad partiendo de la consideración que hombres y mujeres, niños y niñas, no son iguales y por ello deben escolarizarse en centros diferentes? ¿Cómo puede fomentarse dicha igualdad partiendo de la exclusión de las personas que no se consideran hombres ni mujeres?

Por todo ello, proponemos un nuevo redactado para la disposición adicional vigésima quinta que no solo excluya la posibilidad de concertar centros que segreguen por sexo (o que, dicho eufemísticamente, opten por la escolarización diferenciada por sexo), sino que imponga la coeducación como estrategia para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y para prevenir la violencia de género.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

792. Enmienda 58

Modificación

Artículo único. Ochenta y nueve.

Se propone la modificación del punto Ochenta y nueve, en referencia al punto 1 de la disposición adicional trigésimo octava que queda redactado de esta forma.

Disposición adicional trigésimo octava. Lenguas oficiales de los territorios

1. Las administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir enseñanzas en las lenguas oficiales de sus respectivos territorios de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.

2. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

Justificación:

Las enseñanzas no se pueden recibir simultáneamente en las lenguas oficiales y cooficiales. La ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Catalunya, establece en su título II el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña y fija la lengua catalana como vehicular y de aprendizaje, al tiempo que establece la necesidad de garantizar el conocimiento del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria. Para conseguirlo, deja a la autonomía de los centros educativos, en el marco de sus proyectos educativos y lingüísticos, los criterios pedagógicos sobre la introducción y el tratamiento de las lenguas en función de las características sociolingüísticas del alumnado. El objetivo final es garantizar la plena competencia comunicativa y lingüística en las dos lenguas.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 337/1994) ha dejado claro que la competencia para determinar los usos de las lenguas en el sistema educativo corresponde a la Administración autonómica ya que se trata de un elemento inherente a la organización de la actividad educativa y de la naturaleza prestacional del derecho a la educación. En el mismo sentido, se ha posicionado



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

la STC 31/2010 que asegura que es la administración autonómica quien, de acuerdo con la distribución competencial, le corresponde determinar la presencia de las lenguas oficiales en el sistema educativo.

Además, actualmente, el aprendizaje de las lenguas se realiza desde un enfoque competencial, globalizado y personalizado. Las lenguas no se aprenden aisladamente sino a partir de transferencias y de interacciones y, especialmente, teniendo en cuenta que los conocimientos de las distintas lenguas por parte de los alumnos no son homogéneos. Por ello, es difícil de justificar que se establezcan proporciones del uso de las lenguas cuando su aprendizaje no se realiza de una manera compartimentada.

793

Enmienda 59

Adición

Artículo único. Noventa y dos.

Se propone la modificación del punto Noventa y dos, con la adición de un nuevo párrafo a la Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

793 cont

de género. Asimismo se considerará el respeto a los seres vivos y el cuidado de los bienes naturales y culturales.

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como la represión franquista, el colonialismo o el Holocausto judío.

De igual forma, en el currículo de las diferentes etapas de la educación básica, se pondrá atención al conocimiento y respeto de la diversidad de condición, sexo, género, clase, procedencia.

Justificación:

Reforzar el papel de la inclusión y no segregación o discriminación en el sistema.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

794.

Enmienda 60

Adición

Artículo único. Noventa y seis bis

Se propone la adición de un punto Noventa y seis bis, con el siguiente redactado:

Noventa y seis bis. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima octava, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuadragésima octava. Los institutos escuela son centros públicos que, entre otras enseñanzas de régimen general, imparten educación primaria y educación secundaria. El profesorado en estos centros queda habilitado para poder ejercer la función docente en las distintas etapas y niveles y con las mismas condiciones económicas”

Justificación:

Es un modelo que procura evitar la fragmentación de las etapas con un único proyecto educativo, en un currículum común, bien articulado y coherente pedagógicamente.



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

795.

Enmienda 61

Adición

Artículo único. Noventa y seis ter.

Se propone la adición de un punto Noventa y seis ter, con el siguiente redactado:

Noventa y seis ter. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima novena, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuadragésima novena. Los funcionarios docentes que impartan la docencia en la educación infantil, primaria o secundaria con una misma titulación de base de grado, licenciatura o ingeniería conformarán un único cuerpo docente con la misma condición retributiva.

Justificación:

La exigencia actual del mismo nivel de titulación para impartir los diferentes niveles educativos no justifica la diferencia en las condiciones económicas y laborales.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

796

Enmienda 62

Adición

Artículo único. Noventa y seis quáter.

Se propone la adición de un punto Noventa y seis quáter, con el siguiente redactado:

Noventa y seis ter. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima, Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta incapacidad para ocupar un lugar de trabajo o una notoria falta de rendimiento que no comporta inhibición, podrán ser removidos de su lugar de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado. La remoción ha de ser consecuencia de un expediente contradictorio que finaliza con una evaluación negativa realizada por la inspección educativa.

Justificación:

Debe prevalecer el derecho superior del menor a una educación de calidad cuando un funcionario docente deja de mantener las competencias para atender el alumnado con las mínimas condiciones de calidad exigibles



ESQUERRA
REPUBLICANA

**SOBIRA-
-NISTES**

797

Enmienda 63

Adición

Artículo único. Noventa y seis quinquies.

Se propone la adición de un punto Noventa y seis quinquies, con el siguiente redactado:

Noventa y seis quinquies. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional quincuagésima primera, Integración de Cuerpos

- 1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostenten, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.***
- 2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo. Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.***
- 3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración de los citados cuerpos así como la estimación de su coste financiero en base a la cual se creará un fondo económico para la transferencia a las Comunidades Autónomas de los recursos necesarios para costear dicho proceso.***

Justificación:



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

797 cont.

El profesorado de formación profesional debe tener los mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes o superiores. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato.

El estado debe asumir financieramente dicha equiparación en tanto que dispone de los mecanismos financieros y de endeudamiento así como acceso a los mercados del que no disponen las administraciones autonómicas competentes en la materia educativa.

798

Enmienda 64

Modificación

Artículo único. Noventa y ocho.

Se propone la modificación del punto Noventa y ocho, que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 6.2; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 12.4; 14.6; **14.7**; 15.3; 18.4; 18.5; 22.8; 24.6; 24.7; 26.1; 26.2; 35; 42.3; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; **92.1**; 100.3; 101; 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 111 bis.4; 112.2, 112.4; 112.5 y 112.6; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 147.2; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésima cuarta, **disposición adicional trigésima octava**, disposición adicional cuadragésima, disposición adicional cuadragésima primera, disposición final tercera y disposición final cuarta.

2. Los artículos 30.4; 31.1 y 2; 37; 39.6, primer inciso; 41.2 y 3; 44.1, 2 y 3; 50; 53; 54.2 y 3; 55.2 y 3; 56; 57.2, 3 y 4; 65, se dictan al amparo de la



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

798

cont

competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.»

799

Enmienda 65

Modificación

Disposición adicional tercera.

Se propone la modificación de la Disposición adicional tercera, con el siguiente redactado:

Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

*En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión, **con dotación presupuestaria a cargo de los Presupuestos Generales del Estado**, del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.*

800.

Enmienda 66

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX:

En Cataluña el catalán, como lengua propia, así como el aranés en el Valle de Arán, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. El régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya se rige por lo establecido en su Estatuto de



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

Autonomía y por las normas que lo desarrollen, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.”

Justificación:

Es necesario que la ley reconozca y respete las previsiones relativas a los derechos lingüísticos en el ámbito de la educación que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece y que validó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/2010. En este sentido, el TC reconoce que el carácter cooficial de la lengua catalana y el principio de normalización lingüística han de comportar que se enseñen las dos lenguas oficiales y que el catalán pueda ser el centro de gravedad del sistema educativo de Catalunya, sin que ello signifique la exclusión del castellano. De hecho, el Estatuto de Autonomía en su artículo 35.2 reconoce el derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano al finalizar la educación obligatoria y el hecho que las dos lenguas tienen que estar presentes en los planes de estudios.

Por ello, es importante que las previsiones de la Ley relativas al régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya sean coherentes con las previsiones del Estatuto de Autonomía (art. 35.1) y con la Ley 12/2009, del 10 de julio, de Educación (LEC) que desarrolla los preceptos estatutarios (art. 9 a 18), los cuales establecen que el catalán debe utilizarse como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. En este sentido, hay que recordar que el artículo 11.1 de la LEC donde se recoge esta previsión no fue impugnado en el recurso de institucionalidad que se presentó contra la LEC y que el alto tribunal tiene pendiente resolver.

Por tanto, nada impide que el legislador reconozca en régimen de excepción y en una disposición final la singularidad del régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya y de esta manera, preserve su modelo lingüístico basado en el principio de normalización lingüística y en el derecho y deber de conocer las dos lenguas oficiales al finalizar la etapa obligatoria.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

801. Enmienda 67

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX

Por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El artículo quincuagésimo primero en su punto 2 queda redactado en los siguientes términos:

...

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

2 bis. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

Los centros concertados y las Administraciones educativas deberán hacer pública la oferta de actividades complementarias y extraescolares y de servicios escolares de cada centro, sus correspondientes cuotas autorizadas y su carácter voluntario, no discriminatorio y no lucrativo, así como comunicarla en el proceso de admisión.

3. ...

Justificación:

La LODE concibió las actividades complementarias en los colegios como un complemento a la formación de carácter puntual (salidas a museos, excursiones, etc). Con el paso del tiempo, en los concertados estas se han convertido en



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

801 cont.

estables y permanentes dentro del horario escolar y con contenido curricular, lo que hace que, de facto, no puedan ser voluntarias, tanto por la conciliación familiar como por la discriminación que se ejerce hacia el alumno que participa en ellas.

Por lo tanto, resulta imprescindible regular las actividades complementarias para que no sean estables dentro de la jornada escolar y puedan ser efectivamente voluntarias para las familias, nunca discriminatorias ni segregadoras.

En la actualidad, algunas comunidades autónomas, incumplen el requisito de autorización de precios, y tan solo exigen a los colegios concertados una mera comunicación de los precios de las actividades complementarias, cuando estos no han sufrido un incremento superior al IPC respecto al curso pasado. Es fundamental que exista una autorización de expresa y previa al proceso de matriculación de las familias.

Las actividades complementarias de pago, si no son previamente conocidas y aprobadas expresamente por la Administración educativa, pueden convertirse en una ventana para incumplir la prohibición de que tengan carácter lucrativo que establece la propia norma. Máxime cuando tales actividades tienen carácter estable.

802

Enmienda 68

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.a) para añadirlo como nuevo punto 2.i)



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

802 cont.

i) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

Justificación:

En un segmento de la educación pública como es la escuela concertada no debería considerarse como algo menor que se produzca discriminación del alumnado. Especialmente cuando se haga mediante cualquier tipo de presión para que, contra su voluntad o las posibilidades económicas de su familia, se le incite a acogerse a las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios de pago, que el propio texto original ya apunta como origen de discriminación.

Por ello, la enmienda propone pasar estas conductas inaceptables de la consideración de leve a grave.

Adicionalmente, en la educación pública de los más jóvenes el cumplimiento de las normas de igualdad y no discriminación debería ser intachable por lo que la enmienda también acorta de tres a dos los grados de incumplimiento (leve y grave), no cabiendo en este sector tan sensible que los incumplimientos pudieran llegar a extremos de mayor gravedad, ya que no hay que olvidar que se trata de una educación sostenida con fondos públicos y dirigida a menores de edad.

803 . **Enmienda 69**

Adición

Artículo único. Disposición final XX.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

803 *cont.*

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.e para añadirlo como nuevo punto 2.c)

c) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

Justificación:

La voluntariedad y no discriminación en el cobro de las cuotas son principios fundamentales para garantizar la gratuidad de las enseñanzas y no producir efectos discriminatorios y segregadores.

El incumplimiento de los convenios, especialmente cuando afecta a los principios y el espíritu de la propia Ley Orgánica deben considerarse graves.

Tanto el principio de gratuidad como el de buen gobierno de los fondos públicos deberán estar exhaustivamente controlados y garantizados. En caso de que se produjera un incumplimiento grave de las condiciones del concierto una de las opciones sancionadoras debe ser la rescisión del concierto ya que la educación concertada es sostenida con fondos públicos y en ella el cumplimiento de las normas de gratuidad, igualdad y no discriminación debería ser intachable, no cabiendo que los incumplimientos pudieran llegar a extremos mayores.

Por tanto, en el texto también debe reordenar el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

804. Enmienda 70

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificando el punto 2.g), y modificando el punto 3.a)

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

Justificación:



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

804 cont.

La administración no tiene mecanismos para verificar si el incumplimiento se produce sin ánimo de lucro. Tampoco existen indicadores objetivos para comprobar la intencionalidad evidente en un incumplimiento. Proponemos la eliminación de este párrafo que hace que toda la regulación anterior no pueda aplicarse finalmente.

Es necesario simplificar los procedimientos y sólo será necesario el informe de la inspección para iniciar el expediente administrativo correspondiente.

805. Enmienda 71

Adición

Artículo único. Disposición transitoria XX.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria XX, con el siguiente redactado:



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

805 cont.

Disposición transitoria XX. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En el plazo máximo de 6 meses de la entrada en vigor de la presente Ley, El Gobierno actualizará el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, provisto en el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre de 1985.

Justificación:

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no ha sufrido actualización ninguna, a pesar de los cambios normativos en Educación desde hace casi 35 años. Por tanto, la realidad actual requiere también un Reglamento acorde a la situación del Estado actual.

806.

Enmienda 72

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

**SOBIRA-
-NISTES**

Disposición final XX Por la que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiendo el punto c al artículo 3).

c) Las entidades sin ánimo de lucro, con carácter benéfico docente o en régimen de cooperativa social que hayan accedido a los conciertos educativos.

Justificación:

Las entidades que acceden al concierto reciben una importante cantidad de recursos públicos que, entendemos, deberían ser objeto de un mayor control por parte de la Administración.

Para ello, las entidades que accedan a conciertos educativos deberían estar expresamente contempladas en la relación de actividades sujetas a la Ley de Transparencia. La transparencia en la utilización de fondos públicos, en este caso en una materia tan sensible como la educación, es un valor transversal a todas las Administraciones y para cualquier entidad que reciba fondos públicos, como en este caso, las entidades que mantienen conciertos educativos.

807

Enmienda 73

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX. Garantes de la educación inclusiva.

Con el fin de asegurar la inclusión educativa y garantizar el derecho a la educación sin excepciones, los centros que desarrollen el principio de inclusión en todas las etapas educativas y no segreguen al alumnado



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

807 cont

serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España. En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de inclusión y no separen al alumnado por ninguna razón.

Aquellos centros que en tras la aprobación de esta Ley clasifiquen o segregan alumnado o deberán necesariamente, en el plazo de un año, remitir a la administración educativa correspondiente un plan de inclusión escolar de centro que dé respuesta a lo estipulado en la Disposición Adicional Cuarta.

Justificación:

Blindar la inclusión.

808.

Enmienda 74

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX. Creación de los cuerpos docentes de las Administraciones educativas

Las Administraciones educativas podrán crear sus propios cuerpos docentes, incluyendo el cuerpo de inspectores, y establecer el sistema de acceso por medio de convocatoria pública, que deberá incluir una fase de prácticas, garantizando los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Justificación:

Actualización normativa con la Ley 12/2009, de educación de Cataluña.



ESQUERRA
REPUBLICANA

SOBIRA-
-NISTES

809

Enmienda 75

Adición

Artículo único. Disposición final XX.

Se propone la adición de una Disposición final XX, con el siguiente redactado:

Disposición final XX. Programas y estrategias de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Asimismo, las Administraciones educativas y la Administración local podrán determinar los programas y estrategias de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que puedan prestarse mediante fórmulas no contractuales con entidades privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones.

Justificación:

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las administraciones educativas y las administraciones locales podrán suscribir convenios de colaboración, con cierta facilidad y agilidad administrativa, con entidades privadas para la gestión de diversos programas de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Las Unidades de Escolarización Externa, que implementa el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya, son un ejemplo de esta forma no contractual de prestación de estos servicios. Pero a partir de la implantación de la citada Ley, la gestión indirecta de dichos servicios debe hacerse mediante formas contractuales, obligando a licitar (en el caso de que se opte por la gestión indirecta) todos los servicios que hasta el año 2017 se podían conveniar con entidades privadas especializadas. Este cambio legislativo ha supuesto la exclusión de los convenios de colaboración con entidades privadas



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

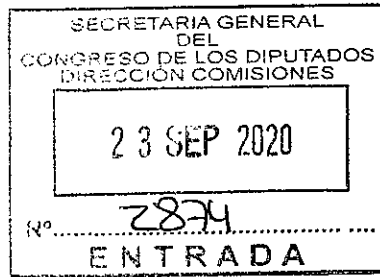
**SOBIRA-
-NISTES**

809 cont.

sin ánimo de lucro especializadas en la atención de menores en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Consideramos que esta exclusión no es beneficiosa para la gestión de los servicios de los que hablamos.

Pero la misma Ley de Contratos del Sector Público permite que la prestación de estos servicios se pueda ejercer mediante formas no contractuales, como los convenios, siempre que la legislación sectorial así lo prevea.

Consideramos que la LOE puede ser esa norma legal sectorial mediante la cual se habilite a las Administraciones educativas, o a los Ayuntamientos, para decidir cuándo se pueden gestionar indirectamente esos servicios mediante fórmulas no contractuales.



Congreso de los Diputados

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de D. Sergio Sayas López y D. Carlos García Adanero, diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO** del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con Número de Expediente **121/000007**.

En el Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020.

Sergio Sayas López
Diputado por Navarra /UPN

Carlos García Adanero
Diputado por Navarra/UPN

(810-827)

Portavoz Adjunto G. P. Mixto

810. ENMIENDA N° 1

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 1.

Redacción que se propone:

Se modifica la letra l) del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres ~~a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas,~~ la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa.»

Justificación:

Para garantizar los derechos y libertades consagrados en el artículo 27 C.E.

811. ENMIENDA N° 2

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 53

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza discriminatoria. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

Justificación:

Debe explicitarse, para disipar cualquier duda o errónea interpretación, que la segregación que ha de evitarse sólo existe cuando se produce una discriminación.

812. ENMIENDA Nº 3

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 54

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión que respetarán el carácter propio de los centros conforme al artículo 115 de esta Ley.»

Justificación:

Mejora técnica.

813 ENMIENDA Nº 4

Tipo de enmienda: DE SUPRESIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 83.

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

~~«1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.~~

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual. »~~

Justificación:

Eliminar la discriminación que impide que todos los centros accedan al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad. A este respecto, SSTC 86/1985 y 74/2018

814. ENMIENDA Nº 5

Tipo de enmienda: DE SUPRESIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 83

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 de la Disposición adicional vigésimo quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

~~«3. Aquellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.»~~

Justificación:

Reitera lo dispuesto en el apartado 2 de la misma disposición.

815 ENMIENDA N° 6

Tipo de enmienda: DE SUPRESIÓN

Texto enmendado: DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.~~

~~Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.»~~

Justificación:

La petición de supresión se basa prácticamente en que es una disposición vacía de contenido, improvisada por motivos ajenos al sector; que no sirve a un propósito inmediato de aplicación, ni siquiera a medio plazo; no está respaldada por una planificación económica; ni tan siquiera consta en la memoria económica del proyecto de Ley.



Congreso de los Diputados

815 cont.

El régimen jurídico de la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales ya está recogido en el articulado del proyecto, y la disposición adicional que se pretende no añade nada en absoluto a la mejora de la educación de los mismos.

Es más, pretende ampararse en un precepto de una Convención de la ONU que no se corresponde con el dictado de una *disposición adicional*, por demás vacía, ambigua, no consensuada con los expertos en la materia, y al margen de los intereses reales de las familias y alumnos de este sector de la educación.

816 ENMIENDA N° 7

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: Disposición Final Primera. Apartado Nueve.

Redacción que se propone:

Se modifica la redacción dada al Apartado 1 del Artículo Quincuagésimo sexto de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

~~Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.~~

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y de prevención de la violencia de género, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia de género que se puedan dar en el centro.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

816 cont.

Congreso de los Diputados

Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones ».

Justificación:

La vigente Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (2013) desapodera a los Ayuntamientos de las atribuciones educativas impropias que venían ejercitando, con lo que dicha presencia resulta incoherente con el nivel competencial que en materia educativa atribuye la ley básica municipal.

Los Ayuntamientos asumen funciones de vigilancia y mantenimiento sólo sobre los centros públicos, no sobre los centros concertados, de modo que su presencia en estos centros carece de justificación.

817

ENMIENDA N° 8

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 6

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

« 1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá para todos los centros sostenidos con fondos públicos, programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades».

Justificación:

Para garantizar el acceso de todos los centros sostenidos con fondos públicos a los referidos programas.

818 ENMIENDA N° 9

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 56

Redacción que se propone:

Se modifica el apartados 2 y 3 del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

« 2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta las necesidades de escolarización, la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, así como el interés de la familias y alumnado con el fin de asegurar el derecho a la educación, articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son ~~correlativos~~ y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas escolares suficientes en los centros sostenidos con fondos públicos públicas en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población ».

Justificación:

Toda administración pública debe organizar el servicio que presta atendiendo, entre otros factores, a las peticiones y expectativas de los ciudadanos destinatarios de ese servicio, por tanto, a las familias y al alumnado.



818 cont.

Congreso de los Diputados

El artículo 27.4 C.E. sólo se respeta garantizando la existencia de plazas escolares tanto en centros públicos como en centros concertados, de conformidad además con el artículo 108.4 de la propia Ley.

819. ENMIENDA N° 10

Tipo de enmienda: DE MODIFICACIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO 82

Redacción que se propone:

Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

« Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo la negociación colectiva, consulta y acuerdo en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.»

Justificación:

Mejora técnica

820 ENMIENDA N° 11

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Los docentes que impartan niveles educativos autorizados y supervisados por las administraciones educativas no tendrán obligación de colegiarse en los colegios profesionales.»

Justificación:

Del control y verificación de esta titulación oficial que permite ejercer la profesión se encarga la inspección educativa careciendo de sentido que se pueda obligar a estos profesionales a tener que colegiarse en los colegios profesionales de distintos ámbitos y titulaciones para poder impartir docencia.

821. ENMIENDA Nº 12

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa, pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.»

Justificación:

Este concepto retributivo sobre el que el Tribunal Supremo ya ha determinado de forma reiterada su condición de salario del personal docente de centros concertados y, por lo tanto, la obligación de la administración de abonarlo mediante el pago delegado debe incorporarse al texto de este apartado para mayor seguridad jurídica de los trabajadores

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad. La Comisión determinará dicho coste total en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.»

Justificación:

La Comisión aprobada en esta Disposición Adicional desde el año 2006, interrumpió sus trabajos en 2011 sin finalizar su cometido y, desde entonces, no se ha vuelto a reunir.

La garantía del 27.4 C.E. y el déficit histórico en la financiación de los módulos de los conciertos educativos por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado, obligan a que el trabajo de esta Comisión no se dilate aun más en el tiempo, han pasado 14 años y no hay nada resuelto, y concluya su cometido en el plazo razonable de un año.

 ENMIENDA N° 14

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional vigésimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

3. El estudio, en el marco de esta comisión y de la mesa sectorial de la enseñanza concertada, de las posibles modificaciones legislativas necesarias en la actual distribución del módulo económico establecido para los conciertos educativos, con el fin de que se pueda establecer para el personal de administración y servicios y el personal complementario el sistema de pago delegado.»

Justificación:

Propuesta aprobada en los Informes del Consejo Escolar de Estado de los años 2018 y 2019 como mejora del sistema educativo.

824. ENMIENDA N° 15

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria (Nueva)

Las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 117.4 de la LOE, adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la equiparación salarial del profesorado de la enseñanza concertada de todas las retribuciones que perciben sus homólogos de la función pública docente.»

Justificación:

Mejora técnica

825 ENMIENDA Nº 16

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición Transitoria (Nueva)

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y en el plazo máximo de tres cursos escolares a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adoptaran las medidas necesarias para que los docentes de centros sostenidos con fondos públicos tengan la misma carga lectiva semanal en cada una de las etapas educativas que sus homólogos de la función pública. El alumnado de centros sostenidos con fondos públicos tendrá la misma dotación de profesorado considerada necesaria para impartir las enseñanzas establecidas en el sistema educativo.»

Justificación:

La Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitario, excluyó a los docentes de la enseñanza concertada de la reducción de la carga lectiva semanal a pesar de ser ésta significativamente superior a la de los docentes de la enseñanza pública.

826. ENMIENDA Nº 17

Tipo de enmienda: DE ADICIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO NUEVO

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

« Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición Adicional (Nueva)

Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado en ejercicio en los centros sostenidos con fondos públicos a la entrada en vigor de esta Ley no resulte perjudicado en sus condiciones laborales por la aplicación e implantación del nuevo currículo.»

Justificación:

Cada reforma educativa, cada modificación en los currículos oficiales, conlleva la modificación de las condiciones laborales de los docentes. Se producen reducciones de jornada laboral e incluso despidos al cambiar la configuración de las etapas, las materias o áreas, la asignación horaria a cada materia, etc. Profesores que han tenido una jornada laboral y unas condiciones económicas durante cierto tiempo con una regulación ven como una nueva normativa genera modificaciones perjudiciales en sus condiciones laborales.

827 ENMIENDA N° 18

Tipo de enmienda: DE SUPRESIÓN

Texto enmendado: ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SETENTA Y OCHO

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado setenta y ocho:

«~~Setenta y ocho. Se suprime el apartado 3 de la disposición adicional segunda.~~»

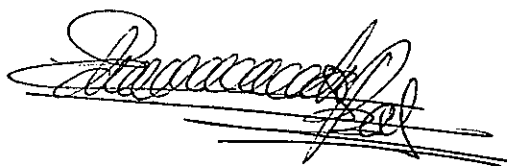
Justificación:

Se mantiene la vigente redacción de la disposición adicional segunda.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a instancia de la Diputado Edmundo Bal Francés y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007).

Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020



Edmundo Bal Francés

Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

(828-895)

828. ENMIENDA Nº1

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado primero al artículo único que crea un nuevo artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado primero y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para que todas las personas alcancen y mantengan el mayor nivel educativo posible a lo largo de su vida:

a) a través de las políticas, programas, servicios, y en general actuaciones de toda índole, educativas, sectoriales y transversales, desarrolladas por los poderes públicos, empresas y organizaciones ciudadanas;

b) que actúen sobre los procesos y factores que más influyen en la consecución de los objetivos educativos; y

c) fomenten los principios fundamentales de civismo y responsabilidad, así como prevenir el abandono escolar, tanto en la esfera individual como en la colectiva.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para delimitar el alcance objetivo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la reforma que se pretende.

829. ENMIENDA Nº2

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado segundo al artículo único que altera la redacción de la letra b) del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado dos y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«b) La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia».

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda que teniendo en cuenta la normativa vigente contemplada en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

830. ENMIENDA Nº3

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado nueve al artículo único que altera la redacción el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado ocho y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas.

A su vez, las Administraciones Públicas impulsarán la implantación progresiva de la gratuidad en todas las unidades del primer ciclo de Educación Infantil sostenidas con fondos públicos.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer centro de educación infantil, el segundo o ambos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para hacer efectivo el aumento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de educación Etapa de Educación Infantil. Además, se introduce el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

La evidencia científica avala la importancia de la escolarización desde edades tempranas que contribuye a la detección e intervención precoz ante trastorno de desarrollo, ante las dificultades de aprendizaje, ante condiciones personales de discapacidad y para conseguir el éxito educativo en etapas posteriores.

Las Comunidades Autónomas vienen fomentando la educación infantil de primer ciclo y, aunque esta enseñanza no forme parte de declaradas como obligatorias y gratuitas, se han fijado como objetivo promover la oferta de plazas de 0 a 3 años.

831. ENMIENDA Nº4

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve al artículo único que modifica la redacción del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado cuarenta y nueve y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por su situación socioeconómica** o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para que se tenga en cuenta entre el alumnado con necesidades educativas especiales, aquellos alumnos o alumnas en situación socioeconómica desfavorecida.

832. ENMIENDA Nº5

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cincuenta al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 5 del artículo 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado cincuenta y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la **promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano**».*

JUSTIFICACIÓN:

Se propone ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones, entidades públicas o privadas para abordar aspectos que van más allá de la incorporación del alumnado al centro educativo.

833. ENMIENDA Nº6

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado cincuenta y seis al artículo único que inserta el siguiente apartado 5 al artículo 106 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado cincuenta y seis y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«5. Las Administraciones educativas diseñarán, en el marco de las bases aprobadas por el Estado en ejercicio de sus competencias, un modelo de carrera profesional del profesorado vinculado a la evaluación de la práctica docente, el desempeño de funciones propias de gestión, orientación e inspección, y a la formación adquirida».

JUSTIFICACIÓN:

La experiencia internacional demuestra que la evaluación de los profesores y el establecimiento de una carrera profesional que ayude a los docentes en su compromiso permanente por mejorar su enseñanza es uno de los factores más importantes para mejorar la calidad del sistema educativo.

834. ENMIENDA Nº7

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado sesenta al artículo único que inserta el siguiente apartado 7 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado sesenta y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda en para equiparar la financiación de los centros públicos y los privados concertados para atender adecuadamente al alumnado con necesidades específicas y que formará parte del cálculo del módulo de concierto.

835. ENMIENDA Nº8

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y cinco al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 1 al artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y cinco y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

*1. Realizará la evaluación del sistema educativo la **Agencia Independiente de Evaluación Educativa** en coordinación con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias, **con la participación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.**»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con las funciones que tiene atribuida la Alta Inspección Educativa según lo previsto en esta materia.

836. ENMIENDA N°9

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y siete al artículo único que modifica la redacción del artículo 146 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y siete y los siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

1. Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

2. La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

3. La evaluación de los funcionarios docentes en fase de prácticas para el acceso al cuerpo, será realizada por los tutores docentes. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

4. El cuerpo de inspectores podrá supervisar y evaluar la labor de los tutores docentes. El Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, podrá establecer el sistema de reconocimiento y promoción profesional que considere más oportuno para la mejora del sistema educativo en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para alterar la redacción del artículo con el objetivo de mejorar la evaluación de la función directiva.

Si atendemos a la experiencia acumulada por otros países, es necesario garantizar la máxima profesionalidad de la función directiva para mejorar los resultados del sistema educativo, en la medida en que su actuación influye de manera determinante sobre el tipo de educación que recibe el alumnado y sobre la capacidad de innovación de los centros educativos.

87. ENMIENDA Nº10

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado setenta y ocho al artículo único que modifica la redacción del artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado setenta y ocho y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.*
- 2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial de acuerdo con las bases que la Administración General del Estado determine reglamentariamente, que deberán establecer el marco común para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas y la representación en los órganos de participación educativa con los que cuenta el Gobierno y las Administraciones educativas. La Agencia de la Alta Inspección Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz, pero sin voto.*
- 3. La Agencia de la Alta Inspección Educativa y los inspectores educativos de las Comunidades Autónomas, rendirán cuentas de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente con objeto de ser tenidas en cuenta para la planificación educativa.*
- 4. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos, aspectos y enseñanzas del sistema educativo establecidas en el artículo 3 de esta Ley.*
- 5. El Estado ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa.*
- 6. Tanto los informes de la Alta Inspección educativa como los de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa deberán ser públicos y accesibles por medios tanto físicos como telemáticos para los ciudadanos.*
- 7. La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.*

837 cont.

8. Las Comunidades Autónomas deberán desarrollar una regulación de la inspección educativa de forma que dicha legislación permita el desempeño de sus funciones con total independencia técnica y profesional.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda que altera la redacción del artículo para establecer una nueva regulación de la Inspección Educativa como herramienta para garantizar la calidad y equidad de la enseñanza y aprendizaje mediante el ejercicio de las funciones de supervisión, control, evaluación, asesoramiento e información.

La Inspección Educativa debe extenderse a todas las enseñanzas que regula el artículo 3 de la Ley Orgánica, incluido el sistema universitario.

Se establece que la Agencia Independiente Alta Inspección Educativa ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa. El objetivo es garantizar la total independencia de actuación del Cuerpo de Inspectores de la Administración General del Estado.

Del mismo modo, las Comunidades Autónomas deberán realizar los cambios normativos necesarios para garantizar la autonomía funcional de los inspectores adscritos a las administraciones autonómicas.

838. ENMIENDA Nº11

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado ochenta al artículo único que adhiere una nueva letra d) al artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose el antiguo apartado ochenta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar el cumplimiento efectivo de sus funciones previstas en la presente Ley y concretamente en relación a la supervisión pedagógica, organizativa de los centros y su funcionamiento y la supervisión de la práctica docente y la función directiva.

839. ENMIENDA Nº12

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional primera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional primera y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional primera. Creación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado.

El Gobierno de España aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para crear la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado como autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado, tendrá por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación del Estado en materia de educación, asegurando la observancia de requisitos, condiciones y demás obligaciones, en orden a la plenitud de la garantía del derecho fundamental a la educación en los términos del artículo 27 de la Constitución y demás derechos fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para impulsar la regulación de la Alta Inspección Educativa. Hasta el momento, la función de inspección educativa es un servicio integrado en las delegaciones de Gobierno, bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Administraciones pública y funcional del de Educación. Su realidad institucional la incapacita para prestar las importantes funciones que la Constitución asigna a la Alta inspección del Estado.

Independizando la Agencia, se pretende conseguir que las importantes funciones que se le asignan para el cumplimiento de la función constitucional expuesta obren en atención, exclusivamente, a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

840. ENMIENDA Nº13

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional tercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional tercera y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional tercera. Plan de Cooperación Territorial para aumentar el número de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de la Etapa de Educación Infantil e implantar progresivamente su gratuidad.

El Gobierno impulsará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Cooperación Territorial que tendrá como objetivo la creación de plazas para niños de 0 a 3 en centros educativos de Educación Infantil que respondan a las condiciones de calidad y equidad recogidas en la LOE y la extensión progresiva de la gratuidad de estas plazas.»

JUSTIFICACIÓN:

El Estado debe apoyar económicamente la creación de plazas para el primer ciclo de Educación Infantil y en la implantación progresiva de la gratuidad de estas plazas, en colaboración con las Comunidades Autónomas por tal de garantizar un desarrollo homogénea de la ampliación de la oferta en todo el territorio.

841. ENMIENDA Nº14

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional quinta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional quinta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional quinta. Programa para la reducción de la brecha digital en el ámbito educativo.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional dotará de carácter permanente el programa Educa en Digital, que tiene como objetivo apoyar la transformación digital de la educación en España dotando de dispositivos y conectividad a los centros educativos, que pondrán estos medios a disposición de los alumnos, de manera prioritaria a aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, mediante sistemas de préstamo y de forma completamente gratuita, tabletas con conexión a Internet, que posibiliten tanto la educación digital tanto de forma presencial en el centro educativa como desde el hogar del alumno.»

JUSTIFICACIÓN:

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la brecha digital existente entre el alumnado de nuestro país.

Por ello, se introduce esta enmienda con el objetivo de que garantizar el mantenimiento en el tiempo del programa Educa en Digital.

842. ENMIENDA Nº15

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional sexta y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional sexta. Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas.

1. El Ministerio de Educación, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, impulsará un Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas, presencial en horario lectivo y online en horario no lectivo, dirigido a estudiantes de todos los tramos educativos anteriores a la universidad, que tendrá como objetivo general apoyar al alumnado en las tareas escolares y reforzar los contenidos y competencias del currículo no adquiridas como consecuencia de la suspensión de las clases presenciales por motivo de la COVID-19 para los cursos 2020-2021 y 2021-2022.

2. El Estado sufragará la totalidad del coste de este programa.

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa evaluará el impacto del Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas por tal de estudiar su permanencia»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de impulsar tutorías individualizadas al alumnado por tal de reforzar las competencias y el aprendizaje del alumnado. La evidencia demuestra que estos programas tienen un impacto muy positivo en el rendimiento del alumnado y un coste económico relativamente reducido.

843. ENMIENDA Nº16

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional séptima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional séptima y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional séptima. Plan Nacional contra el abandono escolar temprano.

1. En un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Gobierno aprobará un Plan Nacional contra el abandono escolar temprano, cuyo objetivo será reducir la tasa de abandono escolar temprano al 10 por ciento en un plazo de 5 años.

2. El Gobierno elaborará el Plan Nacional contra el abandono escolar temprano en colaboración con las Comunidades Autónomas. La Agencia Independiente de la Alta Inspección del Estado velará por su diligente ejecución.

3. El Plan Nacional contra el abandono escolar temprano prestará especial atención a las desigualdades existentes entre el alumnado que influyan en el rendimiento educativo y sean consecuencia del riesgo de exclusión social y/o su origen o el de sus padres, madres o tutores.

4. Este Plan incluirá medidas de refuerzo y orientación educativa especializada y adaptada a la situación de partida de cada alumno o alumna, contando con la implicación de sus familias y atendiendo a sus circunstancias sociales.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la enmienda para que el Estado refuerce los planes de acompañamiento y demás mediadas que se consideren necesarias para reducir la tasa del abandono escolar temprano al 10% en un plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley.

844. ENMIENDA Nº17

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional octava al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose la antigua disposición adicional octava y siguientes en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional octava. Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular.

El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley un Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular que garantice el desarrollo individual y comunitario del alumnado que reside en las zonas rurales e insulares y contribuya al desarrollo económico y social de estas áreas. El Plan se elaborará con la colaboración de todas las Administraciones al igual que buscará su implicación en su ejecución.

Para ello, el Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular contemplará entre sus prioritarias el acceso a los servicios de transporte y comedor en condiciones efectivas de igualdad a todo el alumnado durante la Etapa de Educación Obligatoria, la formación a distancia en las escuelas rurales y la actualización permanente de los conocimientos del profesorado en relación con las TIC.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para que el Estado desarrolle un paquete de medidas para reducir las desigualdades estructurales que lastran el rendimiento de sus alumnos y condicionan su futuro social y personal en el ámbito rural e insular.

845. ENMIENDA Nº18

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional novena al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Disposición adicional novena. Plan Estratégico para la formación continua del profesorado en competencias digitales.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un plan estratégico para el desarrollo de las competencias didácticas y digitales del profesorado. El Gobierno tendrá en cuenta la experiencia acumulada por parte Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Este plan estratégico deberá estar consensuado por todas las Administraciones educativas, de cuya ejecución formaran parte de manera coordinada. El objetivo prioritario del plan deberá ser dotar al profesorado de todas las herramientas que le sean necesarias para que estén en disposición de realizar clases a distancia.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para que el Gobierno de España impulse, a partir del momento de que esta Ley entre en vigor, un Plan Estratégico para formar al personal docente en competencias digitales, de tal manera que tengan a su disposición todos los recursos cognitivos y materiales para poder dar clases a distancia y desarrollar nuevos métodos pedagógicos mediante las oportunidades que brindan las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

846. ENMIENDA Nº19

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional décima al Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición Adicional décima. Creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.

1. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente de las previstas la 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá entre sus funciones la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza. Asimismo, este Instituto tendrá entre sus competencias la orientación para el establecimiento de los contenidos incluíbles en las pruebas de acceso a la universidad y los criterios de corrección de estas pruebas.

2. En el momento en que se apruebe el Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente, el Gobierno de España suprimirá la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar la independencia del organismo evaluador del sistema educativo. Su objetivo es que la Agencia Independiente de Evaluación Educativa ejerza las funciones que le atribuye esta Ley atendiendo exclusivamente, a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

847. ENMIENDA Nº20

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional undécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional undécima. Actualización de los umbrales de renta y patrimonio para la concesión de las becas y ayudas del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El Gobierno de España revisará los criterios económicos de la concesión de las becas y ayudas para estudios universitarios y no universitarios que concede el Ministerio de Educación y Formación Profesional para garantizar la igualdad de oportunidades.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de España actualizará los umbrales de renta familiar y patrimonio, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación realizada previamente, para evitar las actuales discontinuidades en las cuantías de beca a recibir según renta y eliminar los requisitos de patrimonio que generen distorsiones en la asignación de las becas y ayudas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para para garantizar la igualdad de oportunidades de todo el alumnado en el acceso y participación en estudios universitarios y no universitarios, teniendo en cuenta el impacto que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las previsibles consecuencias económicas que provocará.

848. ENMIENDA Nº21

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional duodécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional duodécima. Estudio de la cuantía de los módulos de concierto.

En un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación la Comisión para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto a la que hace referencia el apartado 2 de la Disposición adicional vigesimonovena de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para preparar los trabajos de dicha Comisión el Gobierno encargará sendos estudios sobre la materia al Instituto de Estudios Fiscales y a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN:

El objetivo de la enmienda es garantizar que la financiación del sistema educativo vía módulos es la adecuada.

849. ENMIENDA Nº22

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional decimotercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimotercera. Sobre la implantación de la figura del enfermero escolar en los centros educativos de toda España.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Educación y Formación Territorial, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará un programa de Cooperación Territorial para facilitar la implantación generalizada y progresiva de la figura de un profesional de enfermería escolar de forma presencial y permanente en todos los centros educativos de las Illes Balears sostenidos con fondos públicos. El enfermero o enfermera escolar realizarán labores de prevención y atención sobre la Covid-19 y otras enfermedades o problemas de salud, así como de formación y fomento de hábitos de vida saludables y de promoción de la salud, entre el alumnado y el resto de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN:

Se añade la siguiente enmienda con el objetivo de dar cumplimiento a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe “Consideraciones para las medidas de salud pública relacionadas con la escuela en el contexto de la Covid-19”, donde se muestra partidaria a la presencia de personal de enfermería en los centros educativos en el actual contexto.

850. ENMIENDA Nº23

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimocuarta. Sobre el impacto de la reducción de las ratios en las clases implantada durante el curso 2020-2021 debido a la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

El Gobierno de España, a través de Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará un informe sobre el cumplimiento de la reducción de la ratio de alumnos por clase por parte de las Comunidades Autónomas en los centros educativos.

De igual modo, el informe analizará el impacto en el rendimiento y el proceso de aprendizaje del alumnado por tal de valorar la permanencia en el tiempo de esta medida en el caso de que se constaten resultados positivos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar que todas las Comunidades Autónomas están cumpliendo con el acuerdo alcanzado sobre la reducción de alumnos por clases, por tal de garantizar su seguridad y la del profesorado.

A su vez, es imprescindible el impacto de esta medida en relación al rendimiento académico del alumnado y su proceso de aprendizaje.

831. ENMIENDA Nº24

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva disposición transitoria sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición transitoria sexta. Sobre la evaluación del sistema educativo hasta la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.

Hasta la aprobación del Proyecto de Ley para la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa y la aprobación de sus Estatutos Orgánico por parte del Gobierno de España, las funciones atribuidas por esta Ley a este organismo independiente serán asumidas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con lo previsto en la enmienda número 17.

852. ENMIENDA Nº25

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade una nueva letra r) al apartado uno original del artículo único que modifica el artículo 1 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

a bis) La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y/o discriminación reaccionar frente a ella.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa.

r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en atención a la discriminación que sufren determinados colectivos por razón de origen.

833. ENMIENDA Nº26

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden dos nuevas letras f) y g) al apartado 1 del apartado cinco del artículo único original que modifica el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el apartado cinco en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«f) El diseño de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas básicas.

g) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, tanto en relación con la promoción de cursos y etapas como en la obtención de títulos, la prueba de acceso a la universidad o las evaluaciones diagnóstico.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para ampliar las competencias que corresponden al Gobierno en relación a la configuración del currículo.

854. ENMIENDA Nº27

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade el siguiente texto al apartado seis original del artículo único que modifica el artículo 9 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTRO QUE SE PROPONE:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

*1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá **para los centros financiados con fondos públicos**, programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.*

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes y sus resultados deberán ser evaluados, en el marco de dichos convenios o acuerdos, para conocer su eficacia e impacto.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.

*4. Los centros privados podrán acogerse a los programas de cooperación territorial dirigidos a alumnos con **Necesidades Educativas Especiales (NEES)** y **Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE)**.*

5. Los logros de estos programas se vincularán al Sistema de Indicadores de Educación.

6. En caso que los fondos no fueran utilizados por las Comunidades Autónomas para los fines que se fijasen en el programa, el Estado reclamará los fondos mal utilizados y exigirá las compensaciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN:

854 cont.

Se introduce esta enmienda, que altera la redacción del apartado 1, para garantizar que estos programas favorecen a todos el alumnado independientemente del tipo de centro que hayan elegido

De igual modo, se introducen dos nuevos apartados (4 y 5), para evaluar el impacto de los programas de cooperación territorial y garantizar la ejecución de los fondos para los fines previstos.

855. ENMIENDA Nº28

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se altera la redacción del apartado 2 del apartado siete original del artículo único que modifica el artículo 12 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Los centros que acojan durante el calendario escolar, en las franjas de horario lectivo a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

856. ENMIENDA Nº29

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 8 al apartado octavo original del artículo único que modifica el artículo 14 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«8. Al finalizar el último curso de la Etapa de Educación Infantil, el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.»

JUSTIFICACIÓN:

Se añade esta enmienda para garantizar que el centro donde vaya a cursar la siguiente etapa dispone de la información sobre el nivel de adquisición de las competencias en la etapa anterior del alumno o alumna y de esta manera poder realizar planes de refuerzo individualizados, en caso de que se considerara necesario.

857

ENMIENDA Nº30

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden las siguientes expresiones al apartado 2 y un nuevo apartado 7 en el apartado diez original del artículo único que modifica el artículo 18 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

*a) Conocimiento del Medio natural, **tecnológico**, social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y **Tecnología** y Ciencias Sociales.*

b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.

c) Educación Física.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

*7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las **Tecnologías de la Información y la Comunicación**, el emprendimiento, la educación afectiva-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta esta enmienda que altera la redacción del artículo para dotar de mayor peso a la asignatura de Tecnología y el conocimiento del medio artificial durante esta etapa educativa y a las demás áreas de aprendizajes previstas en el apartado 7.

858. ENMIENDA Nº31

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado doce original del artículo único que modifica el artículo 20 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el contenido del apartado doce en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.

- 1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.*
- 2. El alumnado accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria y de final de Educación Primaria.*
- 3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.*
- 4. Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada del alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.*
- 5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria.*

858 cent.

6. Los referentes de la evaluación en el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para modificar la redacción del artículo e introducir una evaluación individualizada que realizará cada centro docente, en detrimento del informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna elaborado por el tutor o tutora previsto por la LOMLOE.

859. ENMIENDA Nº32

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado trece original del artículo único que modifica el artículo 21 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará una prueba homogénea y común para todo el Sistema Educativo Español, que se realizará en el sexto curso de la Etapa de Educación Primaria, con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio. La ejecución y evaluación será responsabilidad de las Administraciones educativas. Los resultados tendrán carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 y a partir del análisis de los resultados de dicha evaluación, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que los centros desarrollen planes de refuerzo para aquellos alumnos o alumnas cuyo nivel competencial lo requiera, con el fin mejorar la equidad.

El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador.

2. Los resultados del informe de la evaluación de diagnóstico serán puestos en conocimiento del centro docente donde el alumno o alumna vaya a cursar la Etapa Secundaria Obligatoria, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. Estos darán a conocer los resultados agregados por centro y por CCAA por medios accesibles a toda la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para establecer la obligación del Gobierno de España de elaborar una evaluación diagnóstico común para todo el alumnado que deberán ejecutar y evaluar todas las Administraciones educativas.

800. ENMIENDA Nº33

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN

OBJETO: Se añade el siguiente texto en la letra a) del apartado 2 y se altera el contenido del apartado 3 del apartado dieciséis original del artículo único que modifica el artículo 24 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física, Química y Tecnología.*
- b) Educación Física.*
- c) Geografía e Historia.*
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.*
- e) Lengua Extranjera.*
- f) Matemáticas.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para establecer la asignatura de Tecnología entre las asignaturas obligatorias que podrá cursarse en todos los cursos de primero a tercero de la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

861. ENMIENDA Nº34

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifican los apartados 1 y 2 del apartado diecisiete original del artículo único que modifica el artículo 25 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.

b) Geografía e Historia.

c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

d) Lengua Extranjera.

e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.

f) Filosofía.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.

4. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.

5. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. Por ello, durante el último curso del segundo ciclo de

la etapa, los alumnos deberán cursar una materia de Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora que tendrá como finalidad ayudar al alumnado a mejorar su madurez vocacional, preparándolos para tomar decisiones sobre el itinerario formativo y profesional.

6. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

8. Todos los alumnos y alumnas cursarán, durante el segundo ciclo de la etapa, la materia de Educación Cívica y Constitucional que incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, la educación para el desarrollo sostenible, la igualdad de mujeres y hombres, el valor del respeto a la diversidad y la cultura de paz y no violencia. También incluirá contenidos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales en España, así como los derechos y deberes constitucionales, el funcionamiento básico de los órganos del Estado, las comunidades autónomas y las Corporaciones locales.

9. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento, la educación afectivo-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

10. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias optativas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se propone introducir la asignatura de Filosofía entre las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4º curso en la línea de lo acordado por el Congreso de los Diputados durante la XII Legislatura.

861 cont.

Se propone que el alumnado curse durante el último curso de la segunda etapa de la Educación Obligatoria una asignatura de Orientación Profesional e Iniciativa que sirva para guiar al alumnado en la toma de decisiones en materia de educación, formación y empleo en función de sus habilidades y expectativas laborales.

Se amplía el contenido de la asignatura de Valores cívicos y éticos, que pasará a llamarse Educación Cívica y Constitucional. La asignatura deberá dotar al alumnado en competencia sobre el funcionamiento de los órganos del Estado y las instituciones más importante, el ejercicio de los derechos fundamentales en la Constitución Español y el papel del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales en el modelo de organización territorial.

862. ENMIENDA Nº35

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 2 del apartado diecinueve original del artículo único que modifica el artículo 27 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de mejora de oportunidades, tras la oportuna evaluación.»

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta la siguiente enmienda para mejorar la redacción prevista en el apartado diecinueve de la LOMLOE sobre diversificación curricular, incluyendo la participación de los padres, madres o tutores legales en la decisión.

863. ENMIENDA Nº36

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado veintiuno original del artículo único que modifica el artículo 29 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. El diseño de esta evaluación corresponderá al Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Corresponderá a las Administraciones Educativas la ejecución y evaluación de la misma. Esta evaluación, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley y a partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, las Administraciones educativas adoptarán las propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.»

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica la redacción del apartado para establecer la obligación del Gobierno de diseñar una prueba homogénea para todo el alumnado.

864. ENMIENDA Nº37

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifican los apartados 1 y 4 y se añade un nuevo apartado 2 al apartado veintidós original del artículo único que modifica el artículo 30 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reenumerándose los apartados del artículo 30 en consecuencia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y de los equipos o servicios de orientación en este proceso. Estos programas irán dirigidos preferentemente a quienes tras haber recibido medidas educativas de apoyo o refuerzo en los cursos anteriores presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.

2. La incorporación a este programa debe suponer la aplicación con anterioridad de todas las demás medidas educativas previstas en esta Ley.

3. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

c) Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo, el desarrollo socioemocional y la cooperación con agentes sociales del entorno. Se realizará un acompañamiento socioeducativo personalizado a través de la acción tutorial y de los equipos de orientación educativa, incluyendo mayor presencia de la tutoría en el horario. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales para el desarrollo de estas tareas.

5. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

6. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.

7. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación».

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para mejorar los resultados de la Formación Profesional Básica.

865. ENMIENDA Nº38

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 10 al apartado veintiséis original del artículo único que modifica el artículo 34 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«10. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para mejorar aprendizaje de lengua extranjera y regular el papel de la lengua castellana y la lengua cooficial durante el proceso.

866. ENMIENDA N°39

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado treinta y dos original del artículo único que modifica el artículo 38 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. La prueba debe garantizar la igualdad en el acceso de todo el alumnado con independencia de su lugar de residencia. Para ello, el Gobierno establecerá las características básicas, los contenidos comunes y los criterios de evaluación, previa consulta a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.

De igual modo, con el objetivo de garantizar la igualdad del alumnado, la Conferencia Sectorial de Educación creará una comisión que será la encargada de realizar las resoluciones de las reclamaciones que puedan presentarse durante la realización de la prueba.

4. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá una horquilla de las tasas que deban ser abonadas por el alumnado que se inscriba para realizar la prueba de acceso a la universidad. Las Comunidades Autónomas deberán fijar el precio de estas tasas dentro de los límites fijados por el Estado.

Los precios establecidos en la horquilla de tasas se actualizarán cada año teniendo en cuenta al coste operativo de las mismas. El Gobierno podrá fijar una serie de exenciones y

reducciones para todo alumnado en el pago de las tasas en atención, entre otras circunstancias, a la renta y patrimonio familiar, o a la consideración de familia numerosa o monoparental de acuerdo con la legislación vigente.

5. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá un calendario común para la ejecución de las pruebas en todas las Comunidades Autónomas.

6. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización. El Gobierno ejercerá la superior supervisión de las pruebas y su ejecución en orden a la debida garantía de la igualdad básica de todos los alumnos con independencia de su lugar de residencia.

7. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

8. Las Administraciones educativas garantizaran el derecho del alumnado a realizar en todos los casos la prueba de acceso a la universidad en castellano o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable. El alumnado escogerá la lengua en la que realizará la prueba durante el proceso de inscripción a la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad. La lengua elegida por cada alumno será en la que deberá estar formulada la integridad del texto de la prueba de acceso que realice, incluidas las preguntas y las instrucciones que procedan para su cumplimentación.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

10. Las Comunidades Autónomas publicarán las notas medias agregada por centro educativo de la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad en los boletines

866 cont.

oficiales de cada Comunidad Autónoma y habilitarán un portal web donde esta información se encuentre disponible de forma accesible.

11. El Gobierno incluirá cada año en el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación una comparativa detallada de los resultados por Comunidades Autónomas, con el objetivo de contribuir al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones por parte de la ciudadanía, de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en el ámbito de la educación.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para ampliar la capacidad normativa del Gobierno en esta materia, que deberá diseñar las características básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, así como una horquilla de las tasas a pagar, en la prueba de acceso universitario. Se habilita el papel sobresaliente de la Alta Inspección del Estado en esta materia.

867. ENMIENDA Nº40

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 7 y se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 al apartado treinta y seis original del artículo único que modifica el artículo 42 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

*El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, **queden habilitados para impartir los certificados de formación profesionales y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo**, acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y sus condiciones deberá ser abordada desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial.

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.

8. Las Administraciones educativas podrán articular mecanismos para que, en el ámbito de la Formación Profesional, profesionales expertos de los distintos sectores puedan impartir carga docente sin la habilitación docente correspondiente, siempre en coordinación con un docente habilitado que le apoye en la planificación pedagógica de los contenidos.

9. Las Administraciones educativas podrán articular mecanismos para que los docentes de Formación Profesional puedan realizar períodos de exención docente, manteniendo sus condiciones y promoción, para el ejercicio de la actividad profesional con el fin de posibilitar una continua actualización de las competencias y conocimientos a la realidad social y empresarial de las enseñanzas que se imparten.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introducen la enmienda con los siguientes objetivos:

- No tiene sentido que un centro autorizado para impartir un determinado Ciclo Formativo deba volver a ser homologado por Trabajo para esos Certificados y Especialidades, con criterios diferentes.
- La relación contractual debe abordarse desde el dialogo social.
- Mejorar la inserción laboral y la transformación de nuestro tejido productivo.

868 ENMIENDA Nº41

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 4 al apartado cuarenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

3. Para quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, las Administraciones educativas podrán establecer ciclos formativos de grado básico.»

4. Las Administraciones educativas, en colaboración con las administraciones competentes en materia de empleo, impulsarán medidas de orientación profesional y coordinación que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida de las personas adultas que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, bien sea a través de itinerarios educativos bien a través de formación para el empleo.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de mejorar la inserción laboral de aquellas personas que hubieran obtenido el título de Grado en Educación Secundaria mayores de 18 años.

869. ENMIENDA Nº42

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cincuenta y uno original del artículo único que modifica el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular.

1. Las Administraciones educativas prestarán especial atención a los centros educativos en el ámbito rural e insular, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales y de las islas más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural e insular proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza.

3. Con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las Administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y comedor.

4. Los centros, programas y servicios educativos en zonas rurales, además de los principios y objetivos de las etapas educativas que atienden, tendrán entre sus objetivos prioritarios:

a) Contribuir al desarrollo personal y comunitario del alumnado.

b) Fomentar el mantenimiento de la escolarización en municipios rurales e insulares.

c) Extender el número de plazas gratuitas en la educación infantil.

d) Mejorar los resultados escolares en la etapa de educación obligatoria.

e) Orientar a los estudiantes para favorecer el acceso a Ciclos Formativos y Enseñanza Superior.

f) Facilitar la inclusión educativa de los migrantes.

g) Orientar a las familias para garantizar los derechos socioeducativos de los alumnos con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado adscrito a centros educativos en el ámbito rural e insular.

870. ENMIENDA Nº43

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 3 al apartado cincuenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«3. El Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas y de coordinar las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.»

5. Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para ampliar la capacidad normativa del Estado en materia de becas y ayudas con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades en todo el territorio.

871. ENMIENDA Nº44

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cincuenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que se garantice la existencia de plazas escolares suficientes en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN:

En su redacción el Proyecto de Ley orgánica propone que las Administraciones educativas planifiquen la oferta educativa de tal manera que las Administraciones Públicas estén obligadas a proporcionar una oferta de plazas escolares exclusivamente públicos. Esta propuesta es contraria a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Constitución tal y como ha sentenciado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo en esta materia.

Por ello, se introduce la siguiente enmienda para que la planificación de la oferta de plazas públicas se haga teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

872. ENMIENDA Nº45

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añade un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y siete original del artículo único que modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán en todo caso a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual. Al efecto de fomentar un correcto uso de las herramientas y recursos en el entorno virtual, las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas promoverán la realización de actividades didácticas y divulgativas que tengan como finalidad concienciar en el respeto de los derechos de terceros.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para que la Administración educativa integren, como parte del proceso de aprendizaje de los estudiantes, la concienciación en el respeto de las reglas y derechos en este entorno virtual.

813. ENMIENDA Nº46

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se adhiere un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y ocho del artículo único que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«7. El Estado proveerá una dotación económica suficiente para que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, puedan llevar a cabo las medidas de conservación y transformación necesarias en las infraestructuras educativas para garantizar tanto la seguridad como el confort térmico en sus instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda para garantizar que el Estado realiza una actividad supletoria, que garantice la igualdad de oportunidades y el bienestar del alumnado, a la del resto de Administraciones Públicas y educativas en la adecuación de los centros.

874. ENMIENDA Nº47

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado cincuenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. En ningún caso, la naturaleza privada del centro será fuente de ningún tipo de discriminación o trato desfavorable ni para las familias, alumnos y alumnas al elegirlos, ni para los responsables de los mismos en orden a la suscripción de conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

875. ENMIENDA Nº48

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado sesenta original del artículo único que modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«1. Las Administraciones educativas garantizarán **la participación activa** de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.»*

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce como una mejora técnica para garantizar que la participación es activa y efectiva de los padres, madres y tutores del alumnado en el funcionamiento del centro escolar.

876. ENMIENDA Nº49

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado sesenta y uno original que modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*«3. Las Administraciones educativas **potenciarán y promoverán** la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan **adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren**, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.*

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6. Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente. Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener la redacción original del primer párrafo del apartado 3 del artículo 120 de la LOE que consideramos que es más adecuado y correcto que la modificación pretendida por el proyecto de Ley orgánica. Por otro, conservar la redacción del apartado 4 del mismo artículo para salvar la autonomía de los centros en relación con la capacidad suficiente para identificar las necesidades de su alumnado, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica. Y, por

876 cont.

último, introducir la obligación de la publicación de los resultados obtenidos como exigencia general y básica.

877. ENMIENDA Nº50

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se añaden dos nuevos apartados al apartado sesenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«9. La matriculación de un alumno en un centro público, privado concertado o privado supondrá asumir el proyecto educativo propio del centro, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. El Plan Anual del Centro será puesto en conocimiento de los padres, madres o tutores de manera obligatoria, preferentemente a través de medios electrónicos cuando sea posible.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto salvaguardar la naturaleza y finalidad del proyecto educativo de modo que las familias sean conscientes de las implicaciones que supone la matriculación.

878.

ENMIENDA Nº51

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se altera la redacción del apartado sesenta y cuatro que modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas. Los resultados de las acciones se medirán, sobre todo, por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida. Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.

c) Cuando el puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente, y exista financiación adecuada y suficiente, proponer, de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando, cuando, en ambos supuestos, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la siguiente enmienda para mantener la redacción de la vigente LOE.

879. ENMIENDA Nº52

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado 3 del apartado sesenta y tres original que modifica el artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«3. Los centros docentes públicos podrán generar ingresos complementarios, **previa aprobación del director**, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta que el director es el encargado de dirigir y coordinar todas las actividades del centro, según establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por lo tanto, parece procedente que sea esta figura sobre la que recaiga la aprobación para obtener recursos complementarios.

880. ENMIENDA Nº53

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y uno original que modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para mantener la letra c) suprimida por el proyecto de ley e incorporar un nuevo requisito.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

e) No haber recibido de la inspección de educación informe negativo sobre su desempeño en los últimos cinco años».

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener el requisito de la letra c) del artículo 134.1 que el proyecto pretende suprimir y, por otro, añadir un nuevo requisito que nos parece razonable.

881 ENMIENDA Nº54

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La Comisión actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora.

Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similar.

4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto

881 cont.

de dirección, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.»

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda tiene por finalidad, por un lado, mantener la redacción original del artículo 135 de la vigente LOE y, por otro, introducir algún cambio que nos parece recomendable en orden a la mejora del procedimiento de selección del director.

882. ENMIENDA Nº55

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se suprime el apartado setenta y tres que modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los efectos de que se mantenga en su redacción original el artículo 136 de la LOE

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya sido seleccionado en el procedimiento regulado en el artículo anterior.

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 144, realizadas durante su mandato, que, en todo caso, considerarán los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y el seguimiento de la evolución en el tiempo. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN:

El objeto de esta enmienda es mantener el régimen vigente del artículo 136 de la LOE porque nos parece más adecuado que el que se pretende introducir por el Proyecto de Ley.

883. ENMIENDA Nº56

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y cinco que modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros educativos como del conjunto del Estado y de cada comunidad autónoma. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria.

2. A tal fin, en el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, la Agencia Independiente del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

3. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los indicadores estarán desagregados por distintas características socioeconómicas, culturales y personales del alumnado que permitan conocer la equidad del sistema educativo. Para su elaboración, los datos deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento

883 cont.

estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

4 bis) El SEIE contendrá, al menos, indicadores comparativos de Calidad y Excelencia, Equidad, Segregación socioeconómica y social, escolarización y tasas de cobertura de demanda por etapas de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

6. Con toda la información disponible, el INEE elaborará informes con recomendaciones para cada Administración Educativa que serán remitidos a las mismas con el objetivo de llevar a cabo las medidas que correspondan para su aplicación.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación española en las evaluaciones internacionales.

8. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa evaluará las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas por el Estado.

Del mismo modo, podrá evaluar las reformas educativas, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas que impulsen las Comunidades Autónomas a petición de estas.

9. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, informará a los ciudadanos del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.

10. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa emitirá un informe sobre los Proyectos de Ley que apruebe el Gobierno que afecten al desarrollo legislativo del artículo 27 de la Constitución.

11. El director de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz pero sin voto.

12. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda con el objetivo de coordinar las actuaciones de dotar de independencia y mayores recursos al organismo encargado de evaluar el sistema educativo.

De igual modo, se introducen mecanismos para coordinar su actuación con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.

884. ENMIENDA Nº57

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado primero del apartado setenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley.

*Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en **sexto** curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.»*

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce esta enmienda en consonancia con el redactado de la enmienda número 27.

885.

ENMIENDA Nº58

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado setenta y siete que modifica el apartado 2 del artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará anualmente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Independiente de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca anualmente el Sistema Estatal de Indicadores.»

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la enmienda para establecer un período de tiempo determinado, garantizando de esta manera una mayor transparencia y limitando la discrecionalidad del Gobierno a la hora de hacer publicar los resultados de las evaluaciones.

La publicación de esta información de manera periódica es vital para la posterior fiscalización por parte de todos los actores implicados y especialmente para los representantes públicos.

886

ENMIENDA Nº59

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta que modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, **seis de los cuales serán de práctica docente** y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente, superar el correspondiente proceso selectivo **así como realizar una formación específica sobre el desempeño de la función inspectora.**»*

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores.

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y uno que modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

*«4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente **mínima de seis años**. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:*

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

*c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas a quienes, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director **o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora, habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública.***

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

*7. La Administración **General** del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes, sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo, **conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del***

887 cont

Empleado Público y aplicando la correspondiente progresión de nivel entre los diferentes cuerpos docentes que será objeto de regulación.

8. Los inspectores accidentales únicamente podrán ser seleccionados de entre los integrantes de las bolsas de trabajo para inspectores accidentales que habiliten las Comunidades Autónomas.

El acceso a las bolsas de trabajo deberá respetar en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución para el acceso a la función pública, cuyo desarrollo normativo corresponderá a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN:

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores y sus derechos en consonancia con los de los diferentes grupos de la administración.

888

ENMIENDA Nº61

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y dos que modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

*Asimismo, la negociación colectiva, consulta y **acuerdo** en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada».*

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica.

ENMIENDA Nº62

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se propone la supresión del apartado ochenta y siete que modifica la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

~~«Disposición adicional trigésima sexta. Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller.~~

~~1. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la Disposición Adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:~~

~~a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.~~

~~b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.~~

~~c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.~~

~~2. Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta, deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.~~

~~3. La calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1.a) y 1.b), en escala 0 a 10, se calculará ponderando un 60 por 100 la calificación final obtenida en la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero, de la que resultará una calificación entre un mínimo de 5 y máximo de 6, y un 40 por 100 la calificación obtenida a partir de la suma de las materias aprobadas de hasta 4 pruebas de materias de modalidad de segundo de bachillerato del sistema educativo español según las modalidades de bachillerato existentes, a razón de un punto máximo por cada prueba superada.~~

~~4. El ministerio o los ministerios responsables de educación y de universidades establecerán el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1c. 5. Los procedimientos de admisión para este alumnado deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:~~

~~a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.~~

~~b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se podrá tener en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos».~~

JUSTIFICACIÓN:

Se propone mantener la redacción actual de la Ley Orgánica de Educación. La redacción actual de la Disposición adicional trigésima sexta favorece en mayor medida la internacionalización de la Universidad española, donde solo existe un 5% de estudiantes extranjeros, que la propuesta de modificación que plantea la LOMLOE.

890

ENMIENDA Nº63

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción del apartado ochenta y nueve que modifica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial deberán modificar la ley que regule el ejercicio de los derechos, deberes, libertades y competencias educativas para garantizar el carácter vehicular del castellano en la enseñanza, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley. En todo caso, la lengua castellana será la lengua vehicular, al menos, en un 25 por 100 de la carga lectiva durante el horario escolar en todas las etapas, con independencia del modelo lingüístico que determine cada Comunidad autónoma.

3. Las Administraciones educativas deberán garantizar la libertad de elección y la elegibilidad de distintos modelos lingüísticos en tanto en aquellas Comunidades con lengua cooficial como en aquellas que decidiesen, de acuerdo con el punto 6 de este artículo, ofrecerlas en el ámbito educativo.

4. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

5. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

890 cont

6. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes. En ningún caso, la impartición de la lengua castellana en la lengua correspondiente se podría incluir en el cómputo al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa elaborará una prueba para evaluar el nivel de castellano de todo el alumnado durante la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en la forma y curso que determine la Conferencia Sectorial de Educación.

8. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce para garantizar que el castellano es lengua vehicular de enseñanza en todo el sistema educativo.

891

ENMIENDA Nº64

TIPO DE ENMIENDA: DE ADICIÓN.

OBJETO: Se modifica el apartado noventa y uno que modifica la disposición adicional cuadragésima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para introducir los apartados 2, 3, y 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional cuadragésima. *Sistema de préstamos de libros de texto.*

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

2. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

3. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

4. Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio».

JUSTIFICACIÓN:

Se inserta esta enmienda para garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo como recomienda el Defensor del Pueblo.

892

ENMIENDA Nº65

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de la disposición adicional octava sobre el plan de incremento del gasto educativo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2, la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, formulará en el plazo máximo de un año desde su creación una propuesta para el incremento del gasto público educativo por alumno y para impulsar la formación continuada del profesorado teniendo en cuenta la evidencia científica existente en esta materia sobre el impacto de la inversión pública en la mejora de los resultados de los sistemas de Educación».

JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el objetivo del 5% del PIB por una cantidad a determinar por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que deberá tener en cuenta la evidencia científica existente en esta materia.

No parece adecuado subordinar el gasto educativo a la evolución del PIB. Un ejemplo claro de porque no debe hacerse, es la situación actual de excepcionalidad donde vivimos. Si se utilizara el criterio que propone la LOMLOE, el gasto educativo se hundiría el próximo curso, muy por debajo de los niveles actuales.

813

ENMIENDA Nº66

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

OBJETO: Se modifica la redacción de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

*Las Administraciones educativas velarán a que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. Las Administraciones educativas deberán continuar prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial, en particular, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, **aumentar los recursos de los centros de educación especial** y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los **medios necesarios** para poder atender en las mejores condiciones a los alumnos cuyas familias hayan elegido este tipo de centros para sus hijos.*

En todo caso, los padres tienen derecho, en razón del interés superior de los menores, a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial, respetando la libertad de elección reconocida en la Constitución Española. La Administración sólo lo podrá denegar en razón a las necesidades de atención socioeducativa del menor».

JUSTIFICACIÓN:

Se introduce la enmienda para aumentar los recursos de los centros de educación especial y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los medios necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad asegurando, independientemente de la elección que realicen los padres, el objetivo de plena inclusión. Igualmente, se reconoce un derecho de los padres a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial.

894

ENMIENDA Nº67

TIPO DE ENMIENDA: DE SUPRESIÓN.

OBJETO: Se elimina el octavo párrafo del apartado noveno de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Nueve.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

~~*Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas».*~~

JUSTIFICACIÓN:

Los Ayuntamientos no tienen competencia sobre los fondos públicos que reciben los centros concertados. Estos centros dependen de los Gobiernos de cada Comunidad Autónoma y del Ministerio de Formación Profesional.

895

ENMIENDA Nº68

TIPO DE ENMIENDA: DE MODIFICACIÓN.

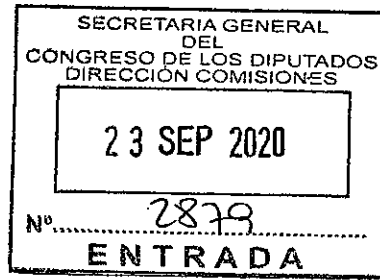
OBJETO: Se modifica la redacción del apartado cinco del apartado doce de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«5. El despido de los profesores de centros concertados se comunicará al Consejo Escolar del centro».

JUSTIFICACIÓN:

Se propone introducir esta enmienda para recuperar la redacción originaria prevista en la LOE.



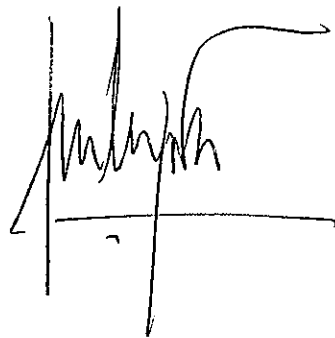
**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. Expte. 121/007).

En el Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020



PORTAVOZ
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



PORTAVOZ
G.P. CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-
EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

(896 - 1004)

86.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 3, Párrafo primero in fine.

De Modificación.

Se modifica en la página tres del BOCG-14-A-7-1, el párrafo primero in fine, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Finalmente, estas instituciones proponían fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida. La UNESCO propuso desarrollar en todas las etapas educativas y en la formación permanente una enseñanza que garantizase a ~~todos los ciudadanos~~ a toda la ciudadanía capacidades ~~de aprender~~, de aprender a ser, **de aprender a saber**, de aprender a hacer y de aprender a convivir.”

MOTIVACIÓN:

Los cuatro pilares del aprendizaje establecidos en el informe Delors publicado en 1996 por la UNESCO son aprender a ser, aprender a saber, aprender a hacer y aprender a convivir.

897 ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 3, Párrafo tres y Cuarto.

De Modificación.

Se modifica en la página 3 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo tres y cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Hay que destacar también que la LOE consideró imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, no solo del alumnado. La propia Ley definió las evaluaciones que deberían realizarse sobre los procesos educativos y los aprendizajes del alumnado como elementos esenciales para conocer el funcionamiento de ambos y los resultados obtenidos por el alumnado escolarizado en las etapas obligatorias.

A todos ~~Estos~~ estos objetivos establecidos en la LOE y acorde con los objetivos europeos, que continúan siendo válidos aún, ~~acordes con los objetivos europeos~~ y precisando de actualización, se les suman otros planteamientos de ~~con~~ la reciente Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la UNESCO en lo relativo a la educación. No obstante, es cierto que algunos de los planteamientos previstos en 2006, después de los años transcurridos, requieren su actualización para alcanzarlos.

MOTIVACIÓN:

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada por Asamblea General de la ONU en el año 2015.

898

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 4, Nuevo Párrafo tras el Párrafo 3º.

De Adición.

Se adiciona en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo 3 un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Los años que han pasado entre la aprobación de la LOE (2006) y la actualidad no han transcurrido en balde: (...) La educación debe aumentar su implicación en la sociedad y en el tejido productivo, apostando por la formación profesional y por la revitalización de los órganos de participación y no limitar su papel a la generación de **personas egresadas**.

Asimismo, el uso generalizado de las tecnologías de información y comunicación en múltiples aspectos de la vida cotidiana ha acelerado cambios profundos en la comprensión de la realidad y en la manera de comprometerse y participar en ella, en las capacidades para construir la propia personalidad y aprender a lo largo de la vida, en la cultura y en la convivencia democráticas, entre otros. Este cambio de enfoque requiere de una comprensión integral del impacto personal y social de la tecnología _de cómo este impacto es diferente en las mujeres y los hombres y una reflexión ética acerca de la relación entre tecnologías, personas, economía y medioambiente, que se desarrolle tanto en la competencia digital del alumnado como en la competencia digital docente. En consecuencia, se hace necesario que el sistema educativo dé respuesta a esta realidad social e incluya un enfoque de la competencia digital más moderno y amplio, acorde con las recomendaciones europeas relativas a las competencias clave para el aprendizaje permanente.

En estas nuevas circunstancias, se hace necesario conceder importancia a varios enfoques que resultan claves para adaptar el sistema educativo a lo que de él exigen los tiempos a que nos enfrentamos.”

MOTIVACIÓN:

Uno de los principales cambios desde la publicación de la LOE ha sido la extensión y popularización de las tecnologías de la información y sus implicaciones y repercusiones en el sistema educativo.

899.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 4. Párrafo Séptimo.

De Modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo séptimo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“En tercer lugar, plantea un enfoque transversal orientado a ~~elevar los resultados de todos los estudiantes~~ **que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación** por medio de una dinámica de mejora continua de los centros educativos y una mayor personalización del aprendizaje.”

MOTIVACIÓN:

Elevar los resultados simplifica la educación a las calificaciones, el objetivo debe ser más ambicioso y plantear que todo el alumnado tenga una trayectoria y formación de éxito que lo prepare para el mundo social y laboral.

900. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 4. Párrafo octavo.

De Modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo –tanto en el ámbito local como mundial- a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, **la comprensión internacional y la educación intercultural, así como la educación para la transición ecológica, sin descuidar la acción local, y la comprensión—internacional—imprescindibles para abordar la emergencia climática, de modo que el alumnado conozca qué consecuencias tienen nuestras acciones diarias en el planeta y generar, por consiguiente, empatía hacia su entorno natural y social.**”

MOTIVACIÓN:

Incluir elementos relativos tanto para la acción internacional como la local como formas de educar para abordar la emergencia climática.

901. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 4. Párrafo noveno.

De Modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“En quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. **El desarrollo de la competencia digital no supone solamente el dominio de los diferentes dispositivos y aplicaciones. El mundo digital es un nuevo hábitat en el que la infancia y la juventud viven cada vez más: en él aprenden, se relacionan, consumen, disfrutan de su tiempo libre, ... Con ese el objetivo de que el sistema educativo adopte el lugar que le corresponde en el cambio digital, se incluye la atención al desarrollo de la competencia digital y las estudiantes de todas las etapas educativas, tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal, y haciendo hincapié en la brecha digital de género.**”

MOTIVACIÓN:

Incidir en la importancia de la competencia digital y en sus implicaciones en el desarrollo de las futuras generaciones.

902. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 4, Párrafo décimo.

De Modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo décimo in fine, quedando la redacción en los siguientes términos:

“La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. **Con ello se hace efectivo el derecho a la educación inclusiva como derecho humano para todas las personas reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008.** La ciudadanía reclama un sistema educativo moderno, más abierto, menos rígido, multilingüe y cosmopolita que desarrolle todo el potencial y talento ~~de nuestros jóvenes~~ **de nuestra juventud**, planteamientos que son ampliamente compartidos por la comunidad educativa y por la sociedad española. En relación al bienestar de los niños y niñas, la OMS considera que las escuelas y otros establecimientos educativos son instituciones privilegiadas para el bienestar de los niños y niñas. Por lo tanto, el bienestar nutricional de los niños y niñas en las escuelas debe tener una importancia capital y sentar los cimientos para el bienestar de los y las menores. Ello también es congruente con la recomendación formulada en 2004 en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, por la que se insta a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en las escuelas. **La promoción de la salud en el ámbito educativo contribuye a que los grupos de población más joven, independientemente de factores como clase social, género, o el nivel educativo alcanzado por sus padres y madres u otras figuras parentales, desarrollen una vida más saludable.**

Pero garantizar una formación adecuada pasa necesariamente por proporcionar una formación integral, que se centre en el desarrollo de las competencias, y que sea por una parte equilibrada, porque incorpora en su justa medida componentes formativos asociados a la comunicación, a la formación artística, a las humanidades, a las ciencias y la tecnología y a la actividad física y, por otra, en la medida en que avanza la escolaridad pueda ir proporcionando la formación básica imprescindible para seguir formándose. De este modo es necesario favorecer la ineludible presencia de aquellos elementos que, como las Matemáticas en el campo de las ciencias y la tecnología, o las lenguas en el campo de las Humanidades y Ciencias Sociales constituyen la base necesaria y son claves para avanzar en cada campo de conocimiento. Solo estas



902 cont.

condiciones garantizan que la educación tiene el necesario componente orientador, que favorece realmente todas las opciones formativas posteriores.”

MOTIVACIÓN:

En la exposición de motivos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, no es mencionada. Esta omisión resulta especialmente llamativa cuando España ha sido observada reiteradamente tanto por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2011, 2017 y 2019) como por el Comité sobre los derechos del Niño (2018) en cuanto a la falta de acceso a la educación inclusiva y de buena calidad de los niños y niñas con discapacidad.

Se divide en dos párrafos por coherencia interna del texto.

En la segunda parte se trata de fortalecer la educación para la salud y el consumo responsable y sostenible en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar este aspecto de la misma a petición del anterior Ministerio de Sanidad.

Tercera adición: destacar la extraordinaria importancia de las Matemáticas en la formación de todas las personas, y su relevancia en un momento en el que el conocimiento científico es fundamental para el desarrollo de las sociedades.

903. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 5, Párrafo octavo.

De Modificación.

Se modifica en la página 5 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Se ofrece una nueva redacción para la etapa de educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas, **que estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos** y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos, ~~en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos,~~ en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.”

MOTIVACIÓN:

Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 18-20 referidos a Primaria. Facilitar una organización más competencial del currículo.

904. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 6, Párrafo primero.

De Modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo primero, quedando la redacción en los siguientes términos:

“En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. **Se deberá dedicar un tiempo diario a la lectura** ~~Por otra parte, y se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, la competencia digital, el fomento de la creatividad y del espíritu científico se trabajarán en todas las áreas de educación primaria. De igual modo, se trabajarán la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual. Asimismo, se pondrá especial atención a y la educación emocional y en valores, entre los que se incluye la igualdad entre hombres y mujeres como pilar de la democracia. se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.~~”

MOTIVACIÓN:

Se trata de incluir la educación para la salud y el consumo responsable y el desarrollo sostenible en el Exposición de motivos en concordancia con las distintas enmiendas que incorporan este entre los principios pedagógicos del currículo de Primaria (art. 19) y Secundaria Obligatoria (art. 25). Además, se pretende modernizar la redacción y redactar este párrafo de forma más coherente.

905. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 6, Párrafo segundo.

De Modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo segundo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Se regula la evaluación durante la etapa, basada en la consecución de los objetivos y de las competencias establecidas, que constituyen los criterios para la promoción de ciclo. Se establece que cuando **el equipo docente considere que un alumno o alumna no haya alcanzado las competencias previstas, podrá repetir permanecer un año más en el último curso, de ese ciclo, siendo una medida excepcional que solo se podrá adoptar aunque una sola vez durante la etapa, educación primaria, y que deberá ir acompañada de un plan específico de refuerzo o recuperación de dichas competencias. y personalizado de apoyo para la adquisición de las competencias no alcanzadas.** Por otra parte, se establece que cada alumno y alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas, a fin de garantizar una transición con las mayores garantías a la etapa de educación secundaria obligatoria.”

MOTIVACIÓN:

Se quiere evitar los términos de refuerzo y recuperación, más peyorativos y resaltar el de apoyo y el de adquisición de las competencias. Las competencias requieren un proceso de logro.

Además, se facilitaba una organización más competencial del currículo. Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 18-20 referidos a Primaria.

906. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 6, Párrafo cuarto.

De Modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Se ofrece también una nueva redacción de los artículos dedicados a educación secundaria obligatoria. En esta etapa se debe propiciar el aprendizaje competencial, autónomo, significativo y reflexivo en todas las materias, que aparecen enunciadas en el articulado, **y que podrán integrarse en ámbitos**. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación~~ **la competencia digital**, el emprendimiento, **el fomento del espíritu crítico y científico**, la educación emocional y en valores, y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, **incluida la afectivo-sexual**, la igualdad entre hombres y mujeres, la formación estética y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.”

MOTIVACIÓN:

Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 24 y 25 referidos a Secundaria. Facilitar una organización más competencial del currículo, también en lo digital.

907

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 6, Párrafo octavo.

De Modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Se regula la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria, que será continua, formativa e integradora. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, **al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.** Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando **el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente y se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.** En todo caso promocionarán quienes hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o **tengan evaluación negativa en una o dos materias.** Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas. La permanencia en el mismo curso debe entenderse como una medida de carácter excepcional, por lo que solo se podrá utilizar una vez en el mismo curso y dos veces como máximo a lo largo de la etapa **enseñanza obligatoria.**”

MOTIVACIÓN:

Para reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 24 y 25 referidos a Secundaria, y facilitar una organización más competencial del currículo.

908

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 8, Párrafo séptimo.

De Modificación.

Se modifica en la página 8 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo séptimo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Asimismo, se regula el contenido y la organización de la oferta de las enseñanzas de formación profesional, que corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias ~~y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos.~~ El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Los ciclos podrán ser autorizados e implantados en los centros que señala esta ley. ~~Por otra parte, los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo de grado básico durante un máximo de cuatro años.”~~

MOTIVACIÓN:

Como indica el artículo, la competencia que corresponde a las Administraciones Educativas es exclusiva. En ese sentido, la decisión de colaborar con las corporaciones locales y agentes económicos y sociales debe ser tomada por dichas administraciones en el marco de su autonomía y no debe venir impuesta ni sugerida en una norma básica del Estado.

En lo que respecta al tiempo de permanencia en los ciclos formativos de grado básico, su determinación deberá quedar a una norma específica, siendo aconsejable que se incluya en el proyecto de ley de formación profesional que está previsto elaborar en la primera parte de la legislatura. Ello permitirá una mejor adecuación de las situaciones particulares que pudieran darse, o de las modificaciones futuras de criterio, sin ser necesario para ello acudir a la reforma de una ley de carácter orgánico.

909 ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 9, Párrafo cuarto.

De Modificación.

Se modifica en la página 9 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

“En el título II de la LOE sobre Equidad en la educación **se pretende subrayar que la educación pública constituye el eje vertebrador del sistema educativo. Con ese propósito, entre otras medidas,** se insiste en la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural y a las escuelas de las islas, proporcionándoles los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales e insulares más allá de la educación básica. **Por otra parte, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.**”

MOTIVACIÓN:

Referencia a la educación pública como eje vertebrador del sistema educativo. Resulta necesario presentar un planteamiento de este tipo en algún momento de esta introducción con respecto a la diversidad funcional.

910 ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 9, nuevo párrafo tras el Párrafo séptimo.

De adición.

Se adiciona en la página 9 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo séptimo un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Con respecto a los centros privados concertados se señala que corresponde a las Comunidades Autónomas (...) y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Por otra parte, dado que el sistema educativo no puede ser ajeno a los desafíos que plantea el cambio climático del planeta, los centros docentes han de convertirse en un lugar de custodia y cuidado de nuestro medio ambiente. Por ello han de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental, de la cooperación social, desarrollando programas de estilos de vida sostenible y fomentando el reciclaje y el contacto con los espacios verdes.”

MOTIVACIÓN:

En línea con la enmienda relativa al nuevo artículo 110. Se trata de fortalecer en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar la sostenibilidad ambiental.

911

ENMIENDA

A la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PÁGINA 10, PÁRRAFO 1º y 2º

De Adición.

Se propone una adición a la Exposición de Motivos página 10, párrafo 1 y 2, quedando como sigue:

“En relación con los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, se restablece el equilibrio anterior a la LOMCE en la atribución de competencias entre dirección y Consejo Escolar en el gobierno de los centros, realizándose una nueva asignación de competencias al Consejo Escolar del centro educativo. La dirección de los centros educativos se identifica como factor clave para la calidad del sistema educativo, y se apuesta por un modelo de dirección profesional que se alinea con las recomendaciones europeas sobre esta figura, que ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, y la lógica de buscar el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas. Constituye una prioridad del sistema educativo contar con una dirección de calidad en los centros. La función directiva ha de ser estimulante y motivadora, de modo que las personas docentes más cualificadas se animen a asumir esta responsabilidad. Para ello se establece la necesidad de superar una formación específica por quien finalmente asuma el cargo para una tarea que obtendrá en todo caso el reconocimiento de la administración. Se modifica la regulación de los procesos de selección y nombramiento del director o directora. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes del centro correspondiente; de estos representantes en la comisión, un tercio será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras. Además, se establece la incorporación de la figura de un director o directora con experiencia y con trayectoria en el ejercicio de la dirección en centros similares.

En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”

Motivación

Mejora Técnica.

912. ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 10, Párrafo quinto.

De Modificación.

Se modifica en la página 10 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo quinto, quedando la redacción en los siguientes términos:

~~“Los cambios descritos llevan consigo la necesidad de modificar un cierto número de disposiciones adicionales. Algunas de estas modificaciones están asociadas a la eliminación de las evaluaciones finales de etapa, como la quinta, la trigésima novena y la cuadragésima. Por otra parte, se incorporan en el texto de la Ley Orgánica de Educación las disposiciones adicionales que formaban parte del cuerpo de la LOMCE y que la claridad normativa aconseja incorporar a la Ley Orgánica de Educación. Es el caso de las nuevas disposiciones adicionales cuadragésima y cuadragésima sexta.”~~

MOTIVACIÓN:

Mejora Técnica.

93

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos. Página 10, nuevo párrafo tras el quinto.

De Adición.

Se adiciona en la página 10 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo quinto un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Los cambios descritos llevan consigo (...). Es el caso de las nuevas disposiciones adicionales cuadragésima y cuadragésima sexta.

Asimismo, en la disposición adicional cuadragésima primera se añade la necesidad de que la comunidad educativa tenga un conocimiento profundo de la historia de la democracia en España desde sus orígenes hasta la actualidad. El estudio y análisis de nuestra memoria democrática permitirá asentar los valores cívicos y contribuirá en la formación ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y con sentido crítico. El estudio de la memoria democrática deberá plantearse, en todo caso, desde una perspectiva de género, haciendo especial hincapié en la lucha de las mujeres por alcanzar la plena ciudadanía

En las disposiciones propias de esta ley se incluyen ocho disposiciones adicionales referentes a diversos asuntos, como (...).”

MOTIVACIÓN:

El estudio y análisis de nuestra memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

914 ENMIENDA

Al artículo Único. Uno. Artículo 1. b).

De Modificación.

Se modifican el apartado **b)** del artículo 1, que quedan redactados en los siguientes términos:

"b)La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, **también entre mujeres y hombres**, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, **de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008 por España.**"

MOTIVACIÓN

En el caso de la letra b), junto con la Convención de los Derechos del Niño resulta imprescindible mencionar también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que garantiza expresamente el derecho a la educación inclusiva.

En el caso de la letra k), Se ha podido comprobar que existe una forma de discriminación en el ámbito escolar que consiste en el acoso escolar con motivación antigitana. Se entiende que en el precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias, como puede ser su pertenencia a la etnia gitana. Actualizar la redacción a la evolución social.

915 ENMIENDA

Al artículo Único. Dos BIS. Artículo 3. 3.

De Adición.

Se adiciona un Apartado Dos BIS, quedando el apartado 3 del artículo 3 en los siguientes términos:

“Artículo 3.

3. La educación primaria, la educación secundaria obligatoria y **los ciclos formativos de grado básico** constituyen la educación básica”.

MOTIVACIÓN:

La nueva redacción dada al apartado 4 del artículo 30 establece que “La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”. En consecuencia, dichas enseñanzas de formación profesional de grado básico, por coherencia interna de la norma, deberán incluirse como enseñanzas básicas al conducir a la obtención de un título de este nivel de enseñanza. Complementariamente, este tipo de enseñanzas se nutren de alumnos que están dentro de la edad escolar obligatoria, puesto que se puede acceder a las mismas con 15 años cumplidos, lo que refuerza la necesidad de mantener su carácter de educación básica.

916

ENMIENDA

Al artículo Único. Cuatro. Artículo 6. 1, 3, 5 y 6.

De modificación

Se modifica el Artículo 6 en sus apartados 1, 3, 5 y 6, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículum el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional, se considerarán parte del currículum los resultados de aprendizaje”.

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum, que constituyen las enseñanzas mínimas. **Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”**

“5. Las Administraciones educativas establecerán el currículum de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículum de las diferentes etapas y ciclos, **disponiendo de un 10 por ciento de los horarios escolares, dentro del marco que establezcan las Administraciones educativas**, en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículum básico de cada uno de ellos.”

“6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a **los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.”**



PARLAMENTARIO

916 cont.



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

MOTIVACIÓN:

Respecto del apartado 1: La estructura singular de la ordenación académica de los títulos de Formación Profesional, que tiene como elemento nuclear el resultado de aprendizaje, hace necesario mencionar de forma específica este elemento del currículo, no quedando implícitos los resultados de aprendizaje en la redacción actual.

Respecto al apartado 3: La estructura singular de la ordenación académica de los títulos de Formación Profesional, que tiene como elemento nuclear el resultado de aprendizaje, hace necesario mencionar de forma específica este elemento del currículo, no quedando implícitos los resultados de aprendizaje en la redacción actual.

En relación al apartado 5, se busca impulsar la autonomía de los centros educativos en el desarrollo del currículo. Facilitar el desarrollo del currículo en los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional.

Respecto al apartado 6: El currículo ha de entenderse como algo vivo cuyos cambios no dependen solo de las nuevas exigencias sociales, sino también del avance de las propias disciplinas.

917 ENMIENDA

Al Artículo Único. Seis. Artículo 9. 1.

De modificación

Se modifica el artículo 9 en su apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general **referidos al alumnado, profesorado y centros**, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.”

MOTIVACIÓN:

Ampliar las posibilidades de los Programas de Cooperación Territorial, mejorando la formulación de sus objetivos.

918

ENMIENDA.

Al Artículo Único. Siete. Artículo 12. 3.

De modificación

Se modifica el artículo 12 en su apartado 3, quedando redactado en los siguientes términos:

"3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, y **cognitivo y artístico**, ~~de los niños y niñas del~~ **alumnado**".

MOTIVACIÓN:

Es evidente que en estas primeras edades la capacidad artística es fundamental. Difícilmente puede desarrollarse la expresión inicial en educación infantil, base de todo aprendizaje posterior, si no se enseña a usar los sentidos con inteligencia y propósitos (educación estética, o de los sentidos).

919

ENMIENDA

Al Artículo Único. Siete BIS. Artículo 13. e).

De Adición.

Se adiciona un apartado Siete BIS, en el apartado e) del artículo 13, quedando redactado en los siguientes términos:

“e) Relacionarse con los demás **en igualdad** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.”

MOTIVACIÓN

Desde que nacemos aprendemos categorías y clasificaciones que nos sirven para ordenar y comprender el mundo, entre ellas y quizá de las primeras que asimilamos, es la que clasifica a las personas en función del modelo social hombre o mujer.

Ya en la etapa de 0 a 6 años, las niñas y los niños están aprendiendo roles y estereotipos de género a través de distintas fuentes como el “currículo abierto” (lenguaje, imágenes, cuentos) y el “currículo oculto” (la disposición de los espacios, patios de juegos, actitud de las educadoras y educadores). De ahí la importancia de incidir en una educación igualitaria, libre de limitaciones y discriminaciones durante la etapa infantil.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral con la violencia de género, anuncia en su Exposición de motivos que “la violencia de género se enfoca de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación”. Educación desde las edades más tempranas, concretamente en su artículo 4: principios y valores del sistema educativo recoge como “la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos”.

Es por ello por lo que no podemos omitir incluir, tanto en los objetivos como en la ordenación y principios pedagógicos de la Etapa Infantil, la perspectiva de género y educación en igualdad.

920

ENMIENDA

Al artículo Único. Ocho BIS. Artículo 15.

De Adición.

Se adiciona un apartado Ocho BIS, quedando el artículo 15 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas ~~promoverán un incremento progresivo de~~ **incrementarán progresivamente** la oferta de plazas públicas en el primer ciclo ~~para con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.~~ Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. **Todos los centros habrán de estar autorizados por la Administración educativa correspondiente y supervisados por ella.**

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. **En todo caso, las Administraciones educativas promoverán la existencia de centros públicos que incorporen la educación infantil con otras etapas educativas posteriores.**

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

5. Las Administraciones educativas asegurarán la coordinación entre los equipos pedagógicos de los centros que actualmente imparten distintos ciclos y de éstos con los centros de educación primaria.”

MOTIVACIÓN:



920 cont.

Con el nuevo texto se busca, por un lado mejorar el papel que tienen los poderes públicos para garantizar el derecho a la educación en esta etapa; fortalecer la función de autorización y supervisión que corresponde a las Administraciones ante los centros, así como mejorar la coordinación de los equipos pedagógicos de los centros en los que se imparta Educación Infantil y los del resto de las etapas, especialmente de Primaria.



921

ENMIENDA

Al Artículo Único. Nueve BIS. Artículo 17, c), i) y n).

De Adición.

Se adiciona un apartado Nueve BIS, quedando los apartados c), i) y n) del artículo 17, redactados en los siguientes términos:

"c) Adquirir habilidades para ~~la prevención y para la resolución pacífica de conflictos y~~ **la prevención de la violencia**, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito **escolar y familiar y doméstico**, así como en los grupos sociales con los que se relacionan."

~~i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación~~ **Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje**, desarrollando un espíritu crítico ante **su funcionamiento** y los mensajes que reciben y elaboran.

~~Fomentar fomentando~~ **n) Desarrollar hábitos cotidianos de movilidad activa autónoma saludable, Fomentar fomentando** la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico".

MOTIVACIÓN:

Es oportuno añadir la palabra violencia, porque si no, ¿prevención de qué?

Modernizar la redacción de lo relacionado con la tecnología, que ha vivido grandes cambios desde la anterior redacción de la ley.

922

ENMIENDA

Al artículo Único. Diez. Artículo 18. 1, 5 y 6.

De Modificación

Se modifica el apartado Diez, artículo 18 en sus apartados 1, 5 y 6, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador, **estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos.**”

“5. ~~Las áreas~~ **Los aprendizajes** que tengan carácter instrumental para la adquisición de otras competencias recibirán especial consideración. ~~En todas las áreas se fomentará el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.~~”

“6. En el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. **Así mismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género.**”

MOTIVACIÓN:

Facilitar una organización más competencial del currículo.

Este artículo va ligado a las enmiendas a la página 7 de la exposición de motivos y a las de los artículos 19 y 20.

923

ENMIENDA

Al Artículo Único. Once. Artículo 19. 1, 2, 4, 5 y 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 19 en sus apartados 1, 2, 4, 5 y 6 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo **u otras medidas adecuadas** tan pronto como se detecten **cualquiera de estas dificultades situaciones.** “

“2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital,** el fomento de la creatividad y del espíritu científico **se trabajarán en todas las áreas. De igual modo, se trabajarán la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible,** la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual **y la igualdad de género** ~~y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas.~~ Asimismo, se pondrá especial atención **a la educación emocional y en valores** en y a la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.”

“4. Con objeto de fomentar la integración de las competencias, se dedicará un tiempo del horario lectivo a la realización de proyectos significativos para el alumnado y a la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.

~~4.~~ **5.** Las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, **las enseñanzas,** los espacios y los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

~~5.~~ **6.** Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

923 cont.

específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión.”

MOTIVACIÓN:

Se busca garantizar la inclusión de todo el alumnado, también hay que atender a los que tengan altas capacidades; así como facilitar una organización más competencial del currículo.

924. ENMIENDA

Al Artículo Único. Doce. Artículo 20. 1, 3 y 4.

De Modificación.

Se modifica el artículo 20 en sus apartados 1, 3 y 4, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. La evaluación ~~de los procesos de aprendizaje~~ **del alumnado** ~~los alumnos y alumnas~~ será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de los **procesos de aprendizaje** ~~de las áreas.~~”

“3. Al finalizar cada uno de los ciclos el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.

Si en algún caso **y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna,** se considera que ~~un alumno o alumna~~ debe permanecer un año más en el mismo curso, se organizará un plan específico de refuerzo para que durante ese curso pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional.”

“4. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, ~~los objetivos alcanzados~~ **evolución** y las competencias adquiridas **desarrolladas**, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria.”

MOTIVACIÓN:

Facilitar una organización más competencial del currículo.

Se trata de asegurar la coordinación de los equipos docentes en la trayectoria del alumnado a fin de facilitar la adopción de las medidas educativas más adecuadas.

Al mismo tiempo busca incidir en la excepcionalidad de la repetición. Medida que únicamente podrá adoptarse tras haber adoptado, sin los resultados esperados, medidas ordinarias que eviten dicha repetición.



924 cont.

Este artículo va ligado a las enmiendas a la página 7 de la exposición de motivos y a las de los artículos 18 y 19.



925

ENMIENDA

Al Artículo Único. Catorce. Artículo 22. 5.

De modificación.

Se modifica el artículo 22 en su apartado 5, quedando con la siguiente redacción:

“5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas ~~medidas~~ de ~~tratamiento~~ **apoyo** personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”

MOTIVACIÓN:

Aunque este apartado no se ha modificado, tienen razón en que la utilización del término tratamiento, proviene de un enfoque médico rehabilitador, por lo que se propone su sustitución por el término apoyo personalizado. Resulta coherente con el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en sus apartados d) y e).

926

ENMIENDA

Al Artículo Único. Catorce BIS. Artículo 23. e).

De Adición.

Se adiciona un apartado Catorce BIS, quedando redactado en los siguientes términos el apartado e) del artículo 23:

“e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. ~~Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.~~ **Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización”.**

MOTIVACIÓN:

Modernizar la redacción de lo relacionado con la tecnología, que ha vivido grandes cambios desde la anterior redacción de la ley.

927

ENMIENDA

Al Artículo Único. Dieciséis. Al Artículo 24. 1. j); 2, 3 y 5.

De Modificación.

Se modifica el artículo 24, numerales 1, letra j), 2, 3 y 5 quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- g) Lengua Extranjera.
- h) Matemáticas.
- i) Música.
- j) **Tecnología y Digitalización.**

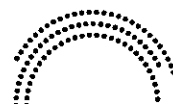
Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado."

"2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

- a) Biología y Geología y/o Física y Química.
- b) Educación Física.
- c) Geografía e Historia.
- d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
- e) Lengua Extranjera.
- f) Matemáticas.

Asimismo, en cada uno los tres primeros cursos se incluirá al menos una materia del ámbito artístico."

"3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico



927 cont

o un proyecto **interdisciplinar** o de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos."

"5. Sin perjuicio de su tratamiento específico, ~~en algunas de las materias de esta etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital**, el emprendimiento, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y ~~la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.~~ **En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la igualdad de género y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.**"

MOTIVACIÓN:

Flexibilizar y modernizar la ley, dando cabida a distintas tecnologías y a diversas concepciones de su currículo.

En lo referente al apartado 2 se busca incluir entre las materias que deban cursar todo el alumnado una de este ámbito.

En el apartado 2 se pretende avanzar en el trabajo por proyectos, facilitando una organización más competencial de las enseñanzas.

Y en el apartado 5 se busca modernizar la redacción en relación con lo digital, mejorando la redacción en la misma línea del 25.6

928

ENMIENDA

Al Artículo Único. Diecisiete. Artículo 25. 3, 4 y 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 25 en sus apartados 3, 4 y 6, quedando redactados en los siguientes términos:

“3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas, **que tendrá en cuenta, en su caso, la continuidad de las materias a las que se refiere el artículo 24.3.** Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad”.

“4. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado **anterior segundo** en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, **fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio.** En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.”

“6. Sin perjuicio de su tratamiento específico, ~~en algunas de las materias de este cuarto curso,~~ la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital,** el emprendimiento, **el fomento del espíritu crítico y científico,** la educación emocional y ~~la educación en valores,~~ **la igualdad de género,** ~~la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.~~ **En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.”**

MOTIVACIÓN:



928 cont

En el apartado 3 se busca explicitar la continuidad en la oferta de las materias que se imparten de 1º a 3º de ESO y que aparecen en el artículo 24. 3: Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica y desarrollo de la competencia digital.

En el apartado 4 se trata de un error fruto de cambios en el orden de los apartados del artículo.

En el apartado 6 la propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo, modernizando la redacción en relación con lo digital.

929. ENMIENDA

Al Artículo Único. Dieciocho. Artículo 26. 1 y 2.

De Modificación.

Se modifica el Artículo 26 en sus apartados 1 y 2, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje **del alumnado** ~~los alumnos y alumnas~~, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos, dirigida **a todo el alumnado o al alumno o alumna para quienes** ~~para el que~~ se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.”

“2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias ~~básicas~~ **establecidas** y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

Para fomentar la integración de las competencias trabajadas, se dedicará un tiempo del horario lectivo a la realización de proyectos significativos y relevantes y a la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad”.

MOTIVACIÓN:

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

930 ENMIENDA

Al Artículo Único. Veinte. Artículo 28. 5

De Modificación.

Se modifica el artículo 28 en su apartado 5, quedando redactados en los siguientes términos:

“5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado ~~el resto de las~~ medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo ~~dentro de la etapa a lo largo de la enseñanza obligatoria.~~ **Independientemente de que se hayan agotado el máximo de permanencias, de forma excepcional en el cuarto curso se podrá permanecer en él un año más, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias establecidas para la etapa,** ~~Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa,~~ **en cuyo caso se podrá** prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.”

MOTIVACIÓN:

Hacer más clara la redacción. Además de reforzar las medidas previas a la repetición por tener menor impacto y ser más efectivas. La ausencia de este texto en el Proyecto de la LOMLOE no fue intencionada.

931

ENMIENDA

Al Artículo Único. Veintidós. Al Artículo 30. 1, 2, 3, 5 y 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 30 en sus numerales 1, 2, 3, 5 y 6., quedando redactado en los siguientes términos:

~~“1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil académico y vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, velando para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.”~~

“2. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

c) **Ámbito de Enseñanzas Profesionales**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Asimismo, se podrán incluir otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria.”

“3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el



931 cont

desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado, y cooperando en cooperación con agentes sociales del entorno.”

~~“5. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.~~

~~“6.5. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”~~

MOTIVACIÓN:

En el primer numeral se pretende reforzar el carácter de estas enseñanzas como itinerario igualmente válido para adquirir las competencias requeridas para el Graduado en ESO, desde una dimensión aplicada.

En el segundo numeral se busca permitir que se puedan incorporar otras materias como aquellas que favorecen el desarrollo físico, personal y social de este alumnado.

En el tercero, se intentan subsanar algunas deficiencias del modelo PCPI/FPB, así como facilitar el acompañamiento socioeducativo de este alumnado.

En el numeral 5 las modificaciones propuestas tienen como objetivo evitar duplicidades con el articulado que especifica las características de los ciclos formativos de grado básico que, como parte también de la Formación Profesional del Sistema Educativo, se desarrollan en el Capítulo V del Título I de la Ley. Por ello, los puntos suprimidos se han trasladado al lugar correspondiente del citado Capítulo V, preservando en este artículo la referencia a la estructuración general en ámbitos, así como los aspectos referidos a la obtención del título de Graduado en ESO para quienes superen la totalidad de los módulos y ámbitos, reforzando el carácter de enseñanzas básicas, pero sin menoscabo de su contenido profesionalizador.

932 ENMIENDA

Al Artículo Único. Veintitrés. Artículo 31. 1 y 3.

De Modificación.

Se modifica el artículo 31 en sus apartados 1 y 3, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. Obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los ~~Los~~ alumnos y alumnas que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa, ~~sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10 del artículo 28, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.~~ En cualquier caso, todos los alumnos y alumnas recibirán, al concluir su escolarización en la educación secundaria obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa. Esta certificación será tenida en cuenta en los procesos de acreditación y para la continuación del aprendizaje a lo largo de la vida.

Las decisiones sobre la obtención del título al final de la etapa serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna”.

~~“3. Quienes cursen educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas. Asimismo, ~~todo~~ Todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales más convenientes. Este consejo orientador garantizará que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo”.~~

MOTIVACIÓN

Se generaliza el certificado oficial de las competencias adquiridas a todo el alumnado, y además, generaliza a todo el alumnado el certificado oficial de las competencias adquiridas.

933

ENMIENDA

Al Artículo Único. Veinticuatro. Al artículo 32. 1.

De Modificación.

Se modifica el artículo 32 en su apartado 1, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, y habilidades y **actitudes** que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.”

MOTIVACIÓN:

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

934 ENMIENDA

Al Artículo Único. Veinticinco. Al Artículo 33. b).

De Modificación.

Se modifica el artículo 33 en su letra b), quedando redactado en los siguientes términos:

“b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma **respetuosa**, responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, **detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia.**”

MOTIVACIÓN:

Mejora la redacción y señala la detección de situaciones de violencia.

935 ENMIENDA

Al artículo Único. Veintiocho BIS. Artículo 35. 1 y 3.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado Veintiocho BIS, quedando los numerales 1 y 3 del artículo 35 redactados en los siguientes términos:

“1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. **Asimismo, se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado incorporando la perspectiva de género**”.

“3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. **A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.**”

MOTIVACIÓN:

En la modificación del apartado 1 la propuesta viene motivada por la importancia que adquiere en Bachillerato, la orientación académica y profesional, tanto por la transición a la universidad como por la futura inserción laboral.

En la modificación del apartado 3, las medidas de apoyo en el acceso al currículo deben ser para todas las materias. En coherencia con todo el texto y los principios que garantizan el derecho a una educación inclusiva en todas las etapas educativas. En concreto, el artículo 24.5 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás”.

936

ENMIENDA

Al Artículo Único. Veintinueve. Artículo 37. 2 (Incluida Nueva)

TIPO DE ENMIENDA:

Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 quedando redactado en los siguientes términos:

2. No obstante lo anterior, el alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.

MOTIVACIÓN:

Leguaje inclusivo.

937. ENMIENDA

Al Artículo Único. Treinta y Tres. Artículo 39.

De Modificación.

Se modifica el artículo 39 quedando redactado en los siguientes términos:

“1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional ~~inicial~~ que forma parte del sistema educativo.

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo ~~y de formación profesional para el empleo~~, en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización ~~para quienes ya dispongan de un título de formación profesional~~. Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, el Gobierno podrá aprobar la inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos.

4. Los títulos de formación profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.4 de la presente Ley, **con la excepción de los cursos de especialización, para los cuales cada administración educativa tendrá capacidad para aplicar o no el citado artículo 6.4.**

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los

937 cont.

~~certificados de profesionalidad regulados en el artículo 40.7 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre y la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a los que se refiere al artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las cualificaciones y la formación profesional, con los títulos de formación profesional del sistema educativo a través de las unidades de competencia acreditadas.~~

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y, **con carácter excepcional previa autorización de las administraciones educativas competentes**, en centros de referencia nacional ~~a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.~~

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional. ~~Así como,~~ **Asimismo, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas,** los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe el Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

El Gobierno establecerá los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos, garantizando el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos.

7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. **A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.**”

MOTIVACIÓN:

Respecto a los apartados 1 y 2: El Primer Plan Estratégico de Formación Profesional del Sistema Educativo, así como la nueva distribución de competencias en el ámbito de la Formación Profesional, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia tanto en la Formación Profesional del Sistema Educativo, como en la Formación Profesional para el Empleo, aconsejan hablar en conjunto de la Formación Profesional como un único sistema que habrá de ser desarrollado mediante una norma específica. A lo largo de los últimos años se ha observado que entre un 63% y un 67% del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior, supera la edad teórica de realización de estos estudios. Asimismo, el número de trabajadores y personas adultas que utilizan la Formación Profesional regulada por



937 cont.

el Sistema Educativo como instrumento para su cualificación y/o recualificación, se ha visto incrementado notablemente en los últimos cinco años. A ello ha contribuido, además, la posibilidad de ofertas específicas para adultos, o el desarrollo de la red de Centros Integrados de Formación Profesional que exigen, cada vez con mayor fuerza, la integración de las ofertas de Formación Profesional.

Respecto de la modificación del apartado 3, se abre la posibilidad de que puedan cursar cursos de especialización otros ciudadanos que pudieran tener titulaciones o acreditaciones oficiales distintas a los títulos de Formación Profesional. En este sentido, cabe destacar el interés que, por algunos de estos cursos de especialización, aún en la fase de información pública, han suscitado para titulados de grado universitario y otros ciudadanos con formación acreditada no asociada a títulos de Formación Profesional. En consecuencia, parece aconsejable, manteniendo siempre los principios de garantía y equidad, regular en casos muy específicos y debidamente justificados la posibilidad de acceso a estos cursos de personas que no estén en posesión de un título de Formación Profesional. Esta propuesta se apoya, complementariamente, en el carácter no permanente de los cursos de especialización, sino con un recorrido temporal que determinará su desaparición o, por el contrario, su incorporación al currículo básico de los títulos, cuando la evolución del proceso productivo o de prestación de servicios especializado se consolide o, por el contrario, sea sustituido por otro.

Respecto de la modificación del apartado 4, cabe destacar que en el caso de los cursos de especialización suponen, en no pocas ocasiones, la profundización o ampliación de competencias profesionales que, con carácter más amplio y general, están suficientemente recogidas en las cualificaciones profesionales que acreditan los títulos de base que se requieren para el acceso al curso de especialización. En consecuencia, debe dejarse abierta la posibilidad, o no, de que los cursos de especialización, por su singularidad, puedan no hacer referencias específicas a cualificaciones profesionales o unidades de competencia sujetas a acreditación.

En este mismo apartado 4, se han sustituido las referencias a la regulación específica de los certificados de profesionalidad entendiéndose que, a efectos de identificación, como es el caso que nos ocupa, es preferible hacerlo en una normativa básica de carácter estable, como lo es la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Esto es especialmente importante habida cuenta de que a lo largo de la legislatura se producirán modificaciones normativas en la regulación de los certificados de profesionalidad que exigirían de una forma prematura la consolidación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya modificación es objeto de esta norma.

Respecto de la modificación del apartado 5, debe contemplarse la excepcionalidad de ofertas ordinarias de Formación Profesional en los Centros de Referencia Nacional, cuyos objetivos son distintos y están claramente definidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional

937 cont.

en el ámbito de la formación profesional. No se pretende excluir este tipo de ofertas, pero sí requerir su justificación por razones de excepcionalidad.

Respecto del apartado 6, reiterar que el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional del Sistema Educativo, así como la nueva distribución de competencias en el ámbito de la Formación Profesional, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia tanto en la Formación Profesional del Sistema Educativo, como en la Formación Profesional para el Empleo, aconsejan hablar en conjunto de la Formación Profesional como un único sistema que habrá de ser desarrollado mediante una norma específica. Uno de los retos a los que se enfrenta el Gobierno, y recogido en el citado Plan Estratégico, es el de dar una respuesta inmediata en forma de ofertas formativas a las necesidades de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios. Ello requiere la detección de necesidades de forma prospectiva y proactiva, y su traslado a Cualificaciones Profesionales y las acreditaciones que, en su caso, se pudieran derivar de ellas. Por tanto, es procedente introducir los principios de eficacia y agilidad en los procedimientos y, en el momento normativo que corresponda, facilitar los instrumentos para hacer efectiva esa eficacia y agilidad.

Respecto al apartado 7: Desde el año 2006, cuando lo introduce la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación ya se establecía este precepto y a pesar de ello, no se ha conseguido introducir medidas, ni recursos que garanticen ni el acceso de los alumnos con necesidades educativas especiales, ni el éxito durante su escolarización en la Formación Profesional, por lo que se considera necesario una referencia clara, para asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, se garantice su formación profesional, en los términos previstos en el artículo 24 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad



938. ENMIENDA

Al Artículo Único. Treinta y Cuatro. Artículo 40. 1. h) y k).

De Modificación.

Se modifican las letras h) y k) (nuevo) del apartado 1 del artículo 40 quedando redactados en los siguientes términos:

“h) Desarrollar las competencias de innovación y emprendimiento que favorezcan su empleabilidad y desarrollo profesional. Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

k) Preparar al alumnado en materia de digitalización en su sector productivo.”

MOTIVACIÓN:

Uno de sus ejes y retos es el de dar una respuesta inmediata en forma de ofertas formativas a las necesidades de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios. Ello requiere la detección de necesidades de formación de forma prospectiva y proactiva. Tres de los elementos que impregnan de forma transversal a todos los sectores profesionales y que, por tanto, condicionan la competitividad individual de los trabajadores, y las de las empresas como colectivo, son los de la digitalización, la innovación y el emprendimiento. En consecuencia, se debe poner especial énfasis en su impulso lo que aconseja introducirlos de forma específica como objetivos a alcanzar en la consecución de los resultados de aprendizaje del alumnado.

939. ENMIENDA

Al Artículo Único. Treinta y Cinco. Artículo 41. 2, 3, 4 y 7.

De Modificación.

Se modifica el artículo 41 en sus numerales 2, 3, 4 y 7, quedando redactados en los siguientes términos:

"2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos ~~o privados autorizados por la administración educativa.~~
- c) Haber superado una prueba de acceso.
- d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.**

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba".

"3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones: a) Estar en posesión del título de Bachiller.

- b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional.
- c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos ~~o privados autorizados por la administración educativa.~~
- d) Haber superado una prueba de acceso.
- e) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.**

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba".

"4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. **Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la**

439 art.

accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.”

“7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.”

MOTIVACIÓN:

En relación con el apartado 2b), en el que se propone incluir como requisito el título de Técnico Básico, se pretende establecer una idea de progreso educativo desde la Formación Profesional Básica al Grado Medio. Aun siendo conscientes de que, con la reforma propuesta, todos los alumnos que obtengan el título de Técnico Básico estarán en posesión del título de Graduado en ESO, y que eso cumple la condición de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, sin embargo, no es menos importante reforzar la figura e imagen de la Formación Profesional de grado Básico, ubicándola al inicio de una línea de progresión educativa y profesional que, entendemos, puede resultar más atractiva. Por otra parte, y aunque no sería objeto de esta norma, debe tenerse en cuenta que hay ciudadanos en posesión de títulos de Técnico Profesional Básico, obtenido en los cursos 2015/16 y siguientes, que no obtuvieron de forma simultánea el título de Graduado en ESO.

En relación con los apartados 2c) y 3c), la limitación a centros de titularidad pública de esta vía complementaria de acceso a la formación profesional, tanto de grado medio como de grado superior, a través de la superación de los cursos que aquí regulan, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad y objetividad en la evaluación del alumnado de estos cursos que, en todo caso, habrá de adquirir y demostrar las competencias necesarias para un adecuado seguimiento y finalización de las enseñanzas que pretenden continuar. La limitación a centros públicos consigue, además, hacer efectivo el principio de equidad de acceso a los niveles no obligatorios del Sistema Educativo al no quedar condicionada esta vía a la disponibilidad del coste económico de estos cursos, sino exclusivamente a las capacidades y expectativas personales.

Por coherencia con el contenido del propio articulado del presente Proyecto de Ley. No parece razonable que tal como establece el artículo 38.5 de la presente Ley Educativa, los alumnos con discapacidad y Necesidades Educativas Especiales, tengan derecho a una prueba de acceso a la universidad adaptada a sus necesidades, y que sin embargo no tengan derecho a acceder a las pruebas de acceso a la formación profesional adaptadas a sus necesidades.

En relación con el apartado 7, y en coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 39, procede abrir con carácter singular los cursos de especialización a ciudadanos que estén en posesión de otras acreditaciones oficiales que pudieran no ser títulos de formación profesional.

940. ENMIENDA.

Al Artículo Único. Treinta y seis. Artículo 42.

De Modificación.

Se modifica el artículo 42, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 42. *Contenido y organización de la oferta.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias ~~y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales,~~ programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional. ~~con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.~~

Los estudios de formación profesional contemplados en esta Ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos: **a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales; b) Ámbito de Ciencias Aplicadas y c) Ámbito de enseñanzas profesionales**, tal como establece el artículo 30.2 de la presente Ley.

El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio, grado superior **y cursos de especialización** tendrán carácter modular.



940 cont.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

Los cursos de especialización complementarán o **profundizarán en** las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional o **cumplan las condiciones de acceso que para cada uno se determine.**

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con **la digitalización**, ~~las tecnologías de la información y la comunicación~~, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, ~~la responsabilidad~~ y el compromiso con el desarrollo sostenible y la prevención de riesgos laborales y medioambientales y **la responsabilidad profesional.**

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, **durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo** ~~un máximo de cuatro años.~~

Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión y comprensión, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

5. Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos en que no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias, **pudiendo escolarizarse al menos hasta los 21 años.**

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos y **cursos de especialización** de

940 cont.

formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.

8. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia **de las modalidades semipresencial y a distancia de la formación profesional.**

9. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar un sistema de orientación **profesional** ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y fomente la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

10. El Gobierno promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, ~~el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta~~ el **trabajo cooperativo entre los centros** que facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.”

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado 1, se propone suprimir la referencia a la colaboración con las administraciones locales e interlocutores sociales pues, si bien es absolutamente recomendable, dicha colaboración queda plenamente dentro del ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, dado que la programación de la oferta de las enseñanzas es competencia exclusiva de las Administraciones Educativas y, en consecuencia, no parece adecuado que se recoja en una normativa de carácter básico. Por otra parte, en este mismo párrafo primero del apartado 1, se ha eliminado la referencia al “respeto a los derechos reconocidos en la presente ley”, entendiéndose que el respeto a los derechos recogidos en una ley es obligatorio e implícito y no cabe recordarlo en la propia norma.

En referencia al párrafo segundo del apartado primero, se ha introducido la posibilidad de que se pueda establecer un marco regulatorio para la oferta de las enseñanzas de formación profesional en centros distintos a los que en ella se regulan. Esto es así porque la realidad de la implantación hace ver que se imparten estas enseñanzas en otros ámbitos, con carácter excepcional y justificado, tales como centros militares, centros penitenciarios y otros centros a los que se les exige una carga administrativa adicional al tener que solicitar autorizaciones como centros privados para impartir enseñanzas de Formación Profesional. El dinamismo que se pretende introducir en la oferta de Formación Profesional, la necesaria colaboración de organismo, empresas y entidades y la deseable corresponsabilización del entramado productivo del país en las ofertas de formación profesional, aconsejan disminuir al máximo la carga administrativa asociada a la configuración de estas ofertas y permitir mecanismo ágiles para la autorización, sin menoscabo de las garantías de calidad en cuanto a espacios e instalaciones que se establecen para cada titulación o curso de especialización en el Real Decreto por el que se establecen.



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

940 cont.

Respecto de los apartados 2, 3, 4, 7, 9 y 10 se proponen cambios de redacción que, entendemos mejoran o precisan la ya existente o, en su caso, se hacen en coherencia con modificaciones introducidas en otros artículos.

Respecto del apartado 8 la modificación pretende cerrar la competencia del Gobierno en el carácter regulatorio de las modalidades semipresencial y a distancia de la Formación Profesional.

941. ENMIENDA

Al Artículo Único. Treinta y Ocho. Artículo 44. 2, 34 y 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 44 en sus numerales 2, 3, 4 y 6 (nuevo), quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la formación profesional recibirán el título de Técnico o Técnica del perfil profesional correspondiente.

El título de Técnico o Técnica de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional obtendrán el título de Técnico o Técnica Superior.

El título de Técnico o Técnica Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado."

"4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior, **o cursos de especialización**, recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y en su caso ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias ~~profesionales~~ adquiridas en relación con el Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición ~~por la Administración laboral~~ del certificado o acreditaciones ~~certificados~~ profesionales correspondientes.

6. El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado, así como a las convalidaciones de los créditos universitarios que correspondan".

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.



942. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta Y Uno. Artículo 52.

TIPO DE ENMIENDA:

Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Cuarenta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 quedando redactados en los siguientes términos:

«2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico o Técnica de Formación Profesional y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño.»

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo.

943. ENMIENDA

Al Artículo Único. CUARENTA Y DOS. ARTÍCULO 53.

TIPO DE ENMIENDA:

Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Cuarenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 53 quedando redactados en los siguientes términos:

1. El alumnado que supere el grado medio de artes plásticas y diseño recibirá el título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente. El título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo.»

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo.



944. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta y Seis. Artículo 57. 4.

De Modificación.

Se modifica el artículo 57 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

"4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que ~~queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente, a todos los efectos,~~ al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Diseño."

MOTIVACIÓN:

Igualar la redacción a la empleada en los estudios superiores de artes plásticas y de otras enseñanzas artísticas superiores.

945. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta y Ocho. Artículo 64. 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 64 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) título de Bachiller.
- b) título de Técnico Superior.
- c) título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el grado superior, **cumplidos en el año de realización de la prueba**, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.”

MOTIVACIÓN:

Se trata de igualar a las enseñanzas deportivas con lo establecido ya para los ciclos formativos de FP y para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

946. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta y Ocho BIS. Artículo 67.1.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y ocho BIS, quedando la redacción del artículo 67 en su numeral 1 en los siguientes términos:

“1. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. **Asimismo, las administraciones educativas podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurren circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.**

~~Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.~~

MOTIVACIÓN:

Mejorar la ordenación de estas enseñanzas.

947. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta y nueve BIS. Artículo 71. 1 y 2.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve BIS, quedando redactado el artículo 71 en sus numerales 1 y 2 en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. ~~Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.~~

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, ~~—por—~~ dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, **por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa,** por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por otras condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado."

MOTIVACIÓN

Se adecúa la redacción a las enmiendas presentadas en otros artículos y enriquece el contenido del texto ordenando las categorías de los ACNEAE de manera coherente con las clasificaciones de estos mismos colectivos en las estadísticas educativas en la que se incluyen los colectivos que ya estaban en la ley.

948. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cuarenta y nueve TER. Artículo 72.5

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve TER, quedando el apartado 5 del artículo 72 redactado en los siguientes términos:

“5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo **promoviendo su éxito educativo.**”

MOTIVACIÓN:

Se da un paso más al ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para avanzar en aspectos que van más allá de la incorporación; la equidad en educación implica una igualdad de oportunidades en todo el proceso educativo y no sólo en el acceso a la escolarización, por lo que es necesaria la colaboración de toda la comunidad educativa para, mediante el apoyo y la orientación educativa que puedan prestar otras entidades al alumnado más vulnerable, compensar las desigualdades y conseguir así el objetivo del éxito escolar

949. ENMIENDA

Al artículo Único. Cuarenta y nueve QUATER. Artículo 73.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve QUATER, quedando la redacción del artículo 73 en los siguientes términos:

“Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que ~~requiera~~ **afronta barreras que condicionan su acceso, presencia, participación y aprendizaje**, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, **y que requiere** determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.”

MOTIVACIÓN

Se recomienda reforzar la expresión “necesidades educativas especiales” con la referencia a las “barreras de aprendizaje” debido a que la primera ignora los aspectos sociales y ambientales de la discapacidad, atribuyendo a la persona la responsabilidad por los problemas que impiden o dificultan su inclusión educativa, individualizando la discapacidad, en un proceso que se enmarca en el modelo médico-rehabilitador. Se recomienda la eliminación del criterio de normalización e incluir el de participación, de acuerdo a la Convención.

950

ENMIENDA

Al artículo Único. Cincuenta. Artículo 74. 2, 3 y 4.

De Modificación.

Se propone la modificación del artículo 74 en sus numerales 2, 3 y 4, quedando redactados en los siguientes términos:

“2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por **profesionales especialistas** ~~personal con la debida cualificación~~ y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor **y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo**”.

“3. Al finalizar cada curso se evaluarán ~~los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas en función~~ **el grado de consecución** de los objetivos ~~propuestos a partir de la valoración inicial~~ **establecidos de manera individual para cada alumno**. Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y modificar ~~el plan de actuación~~ **la atención educativa prevista**, así como ~~la modalidad el régimen~~ de escolarización, que tenderá a lograr ~~el acceso~~ **la continuidad, la progresión** o la permanencia del alumnado en el ~~régimen~~ más inclusivo.”

“4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria. **Para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.**”

MOTIVACIÓN

Se trata, en el numeral 2, que las familias puedan participar en el proceso de identificación y valoración de las necesidades educativas y avanzar en la inclusión educativa respetando su opinión cuando elijan la escolarización en centros ordinarios. Lo que se ha dado en llamar “cláusula de no rechazo” a la escolarización en centros ordinarios.



950 cont.

En el tercer numeral se trata de realizar una evaluación más personalizada priorizando la consecución de los objetivos propios del alumnado por delante de los resultados de aprendizaje. El término "modalidad" no aparece ligado a los ACNEE, por lo que se propone sustituirla por la palabra "régimen" que ya se utilizaba en la LOGSE.

Se busca, además, mejorar las condiciones de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

951 ENMIENDA.

Al Artículo Único. Cincuenta BIS. Artículo 75.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta BIS, quedando el artículo 75 redactado en siguientes términos:

“Artículo 75. Integración **Inclusión educativa**, social y laboral.

1. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidades educativas especiales lo aconsejen para la consecución de los objetivos de la enseñanza básica, este alumnado podrá contar con un curso adicional. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

2. Con objeto de reforzar la inclusión educativa, las administraciones educativas podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.

4.3 Con la finalidad de facilitar la integración **inclusión** social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

2.4. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.”

MOTIVACIÓN:

Al igual que se ha hecho en FP, parece razonable que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda contar con un curso adicional (que son tres en realidad respecto al alumnado que está escolarizado en su curso) para conseguir los objetivos de la etapa.

Asimismo, se pretende facilitar la incorporación de la lengua de signos a la oferta educativa.

952 ENMIENDA.

Al Artículo Único. Cincuenta TER. Capítulo II. Equidad y Compensación de las Desigualdades en Educación, Artículo 80.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta TER, quedando el Título del Capítulo II y el artículo 80 redactados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II. EQUIDAD Y COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN.

Artículo 80. Principios.

1.- Con el fin de hacer efectivo el principio de **equidad** ~~igualdad~~ en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter ~~compensatorio~~ **dirigidas hacia** ~~en relación con~~ las personas, grupos, **entornos sociales** y ámbitos territoriales que se encuentren en ~~situaciones~~ **situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural** ~~desfavorables a fin de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación y aprendizaje, asegurando con ello los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales y prestando el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás.~~

2. Las políticas de ~~educación compensatoria~~ **compensación** reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios **a fin de lograr una educación de mayor equidad** ~~de educación compensatoria.~~”

MOTIVACIÓN

Modificación del título atiende a la adecuación al contenido del capítulo.

En relación a la modificación de los apartados 1 y 3, referenciar que es necesario reforzar la idea de que la situación de vulnerabilidad educativa es razón de inequidad y queda diluida si se integra en un contexto tan amplio como el de “condiciones personales o de historia escolar”. Existe alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que no se ajusta a las definiciones que contempla el proyecto de ley,



PARLAMENTARIO

952 cont.



Grupo Parlamentario Confederal

UNIDOS PODEMOS

EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

puesto que su situación de vulnerabilidad educativa viene marcada por circunstancias socioeconómicas y/o por pertenecer a determinadas minorías étnicas y/o por cualquier otra circunstancia familiar, de salud o de trayectoria escolar.

Como ya han hecho algunas comunidades autónomas, se debe incorporar la situación de vulnerabilidad socioeducativa para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

953

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta QUATER. Artículo 81.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta QUÁTER, quedando el artículo 81 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales o sociales supongan una desigualdad inicial para acceder a **las distintas etapas de la educación básica y para progresar en los niveles posteriores**. La escolarización del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa se regirá por los principios de participación e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Con este fin, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para actuar de forma preventiva con el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa con objeto de favorecer su éxito escolar.

2. ~~Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares, entornos sociales o zonas geográficas en los cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.~~ En aquellos centros escolares, zonas geográficas o entornos sociales en los cuales exista concentración de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, las Administraciones educativas desarrollarán iniciativas para compensar esta situación. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, incluyendo una especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo, así como acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

Dichas iniciativas y actuaciones se realizarán de manera que se evite la segregación de este alumnado dentro de los centros educativos.

3. ~~En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.~~ Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias



953 est

para desarrollar acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos **educativos** de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.”

MOTIVACIÓN

Es necesario que la ley prevea medidas encaminadas a luchar contra estas desventajas que pueden ser coyunturales pero que en muchas ocasiones son estructurales, como es el caso del alumnado gitano, que no se refleja como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo cuando es un colectivo que presenta una tasa de fracaso escolar de un 64% y un índice de abandono escolar temprano de un 63,7% y sea abordado para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

954 ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y uno. Artículo 82. 1 y 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 82 en sus numerales 1 y 2, quedando la redacción en los siguientes términos:

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“1. Las Administraciones educativas prestarán especial atención a ~~la escuela los~~ **centros educativos en el ámbito** rural e insular, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo **del alumnado** ~~de los jóvenes~~ de las zonas rurales y de las islas más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural e insular proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.”

“2. **En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ~~apartado 3 del artículo~~ **párrafo** anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado”.

MOTIVACIÓN:

La utilización del término escuela en relación a los ámbitos rural e insular adquiere un carácter excluyente. Precisamente, si de lo que trata el artículo es de la igualdad de oportunidades en estos ámbitos, debe cambiarse el término empleado por el de centros educativos que adquiere la misma connotación que en otros ámbitos en referencia a los establecimientos educativos.

955 ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y dos. Al Artículo 83. 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 83 añadiéndose un nuevo apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. Con independencia del sistema general de becas a que se refieren los párrafos anteriores, las comunidades autónomas podrán ofertar becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a sus fondos propios, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.”

MOTIVACIÓN:

Dar cobertura a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan complementar l convocatoria estatal de becas. Esto se viene haciendo, pero con problemas de amparo legal.

956 ENMIENDA

Al artículo Único. Cincuenta y tres. Al artículo 84. 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 84 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; y la renta per cápita de la unidad familiar. **Asimismo, se tendrá en cuenta que los padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; , la condición legal de familia numerosa; , de alumnado nacido de parto múltiple; , de familia monoparental; , la situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; , la concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima.**”

MOTIVACIÓN:

Mejorar la redacción y destacar los principales criterios que se han de tener en cuenta en el proceso de admisión.

957 ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y cuatro. Al artículo 86. 1, 2 y 3.

De Modificación.

Se modifica el artículo 86 en sus numerales 1, 2 y 3, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de influencia se determinarán, **oídas las administraciones locales**, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo y **cubran en lo posible una población socialmente heterogénea**.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.”

“2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, **especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza**, y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida** entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado,



957 cont.

del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por **las organizaciones** de estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.”

“3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos e hijas, **ante la comisión u órgano de garantías de admisión o ante la administración educativa**, las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten”.

MOTIVACIÓN:

Se pretende fortalecer la zonificación heterogénea. Sin embargo, y aun cuando el primer inciso aparece ya en los artículos 84.1 y 87.1, siendo así una tarea propia de estas comisiones, podría incorporarse aquí para reforzar la idea.

En el numeral 2 el equilibrio en la presencia de este tipo de alumnado también debe darse entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.

No tendría sentido una representación de los diferentes actores educativos que no fuesen de la máxima representación posible. La gestión centralizada garantiza una escolarización más justa y controlada, además de facilitar a las familias las posibles dudas o reclamaciones.

958. ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y cinco. Al Artículo 87. 1 y 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 87 en sus numerales 1 y 2, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y ~~velarán~~ **dispondrán las medidas necesarias** para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.”

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, ~~podrán autorizar~~ **autorizarán** un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.”

MOTIVACIÓN:

Referencia para evitar la segregación del alumnado, además de precisarse el alcance del periodo de reserva; así como facilitar el derecho efectivo a la escolarización.

959

ENMIENDA.

Al Artículo Único. Cincuenta y cinco BIS. Al artículo 88 1 y 2.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco BIS, quedando el artículo 88, en sus numerales 1 y 2, redactado en los siguientes términos:

“1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, ~~las complementarias~~, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. **Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.**

Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer ~~posible~~ **efectiva** la gratuidad de las enseñanzas **que en esta ley se declaran gratuitas.** ~~de carácter gratuito.”~~

MOTIVACIÓN:

Establecer con claridad la posibilidad de actividades complementarias gratuitas y, por consiguiente, obligatorias.

960

ENMIENDA.

Al Artículo Único. Cincuenta y cinco TER. Artículo 95.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco TER, quedando el artículo 95 redactado en los siguientes términos:

~~“1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. , sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas~~

2. Las administraciones educativas podrán, con carácter excepcional, atribuir docencia en el ámbito de la formación profesional, cuando así se requiera, como profesores especialistas a quienes estén en posesión de una titulación Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Auxiliar, o Técnico Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de otras titulaciones asociadas a la familia profesional.

Asimismo, y con el mismo carácter, se podrá atribuir docencia en el ámbito de la formación profesional a profesionales del sector productivo asociado al título o curso correspondiente.

~~2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.~~

3. El Gobierno regulará reglamentariamente las condiciones de acceso y desempeño de las funciones docentes del profesorado especialista que prestará sus servicios en régimen de contratación laboral.

4. El Ministerio de Educación y Formación profesional determinará reglamentariamente los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de actividades docentes de los profesores especialistas.”



PARLAMENTARIO



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

960 cont.

MOTIVACIÓN

La reordenación del profesorado de Formación Profesional requiere también adecuar la figura del profesor especialista a las necesidades reales. Por otra parte, y en relación con el apartado 1, la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario, junto con el nuevo perfil del profesor especialista hace innecesaria la previsión de otras titulaciones que se establecía en el texto original de la LOE. Esta enmienda está asociada a las de la Disposición Séptima de la LOE y la Disposición Adicional Undécima de la LOMLOE.

961

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y cinco QUÁTER. Artículo 100.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco QUÁTER, quedando la redacción del artículo 100 en su nuevo numeral 5 en los siguientes términos:

“5. El Ministerio competente en enseñanza universitaria junto a las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos de coordinación universitaria, la oferta de formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado 2, de modo que quede asegurado que el sistema educativo dispone de suficientes profesionales en todas las enseñanzas y especialidades, así como el derecho de toda la ciudadanía al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de mérito y capacidad”.

MOTIVACIÓN:

Se trata de garantizar que la oferta de plazas en los estudios que proporcionan la formación pedagógica y didáctica es suficiente en número y cubre las diferentes especialidades y enseñanzas.

962 ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y seis. Al artículo 109. 1, 3 y 5.

De Modificación.

Se modifica el artículo 109 en sus numerales 1, 3 y 5, quedando redactados en los siguientes términos:

“1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

En todo caso, se perseguirá el objetivo de cohesión social y la consideración de la heterogeneidad de alumnado como oportunidad educativa.”

“3. **En el marco de la programación general de la red de centros de acuerdo con los principios anteriores, las** Las Administraciones educativas ~~programarán la oferta educativa de modo que garantice~~ **garantizarán** la existencia de plazas públicas **suficientes** ~~en las diferentes áreas de influencia que se establezcan,~~ especialmente en las zonas de nueva población.”

“5. **Las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.”**

MOTIVACIÓN:

Señalar la importancia que tiene la distribución del alumnado heterogéneo en la programación de la oferta de plazas, con el fin de evitar los guetos y conseguir la cohesión social. Referencia al incremento progresivo de puestos escolares en la red pública. Y garantizar el derecho efectivo a la educación a través de la programación de la red de centros.

963

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y seis BIS. Artículo 110. 3.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y seis BIS, quedando el artículo 110 y su numeral 3 redactados en los siguientes términos:

“Artículo 110. *Accesibilidad y sostenibilidad.*

3. Con el fin de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental y de la cooperación social para proteger nuestra biodiversidad, las Administraciones educativas favorecerán, en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno, la sostenibilidad de los centros, su relación con el medio natural y su adaptación a las consecuencias derivadas del cambio climático”.

MOTIVACIÓN:

En línea con la enmienda relativa al nuevo artículo 110 bis. Se trata de fortalecer en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar la sostenibilidad ambiental.

964

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y seis TER. Artículo 111. 1.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y seis TER, quedando el numeral 1 del artículo 111 redactado en los siguientes términos:

“1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria. **Los centros que ofrecen únicamente enseñanzas de formación profesional se denominarán institutos de formación profesional, y centros integrados cuando impartan todas las ofertas formativas de formación profesional.**”

MOTIVACIÓN:

La adición incorpora la denominación de estos centros que no figuraban en la redacción original de la ley con el objetivo de dar una mayor precisión a la denominación de los centros en los que se ofertan las enseñanzas de Formación Profesional.

965 ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y siete. Artículo 111. BIS. 3, 6 y 7.

De Modificación.

Se modifica el artículo 111 BIS en sus numerales 3, 6 y 7 (nuevo), quedando redactados en los siguientes términos:

“3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, previa consulta a ~~las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas~~, la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas y entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.”

“6. El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a ~~las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas~~, ~~el marco de referencia de competencia digital docente~~ **los marcos de referencia de la competencia digital** que orienten la formación **inicial y permanente** del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en **los centros y en las aulas**”.

“7. **Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.** “

MOTIVACIÓN:

La competencia digital es imprescindible, pero es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado, presente o no discapacidad. La formación del profesorado garantiza la inclusión. Además, la competencia digital es imprescindible, no sólo en el aula. Es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado.

966

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta y Ocho. Al artículo 112.3.

De modificación.

Se modifica el artículo 112 en su numeral 3, quedando redactados en los siguientes términos:

“3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. **A tal fin, la proporción de alumnado por profesor podrá ser inferior al establecido en el apartado 1 del artículo 157**”.

MOTIVACIÓN:

En los últimos años se ha producido, de hecho, un incremento de la ratio por encima de la máxima aceptada, siendo objeto de denuncias sindicales. Esta enmienda estaría vinculada únicamente a la posible reducción de ratio debida a una situación de segregación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

De querer que se extendiera la reducción por razones socioeconómicas o de otra naturaleza podría incluirse como enmienda en el artículo 87.1, pero al haber sido acordado el texto de ese artículo con Podemos, se propone aquí.

967

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta nueve. Al artículo 116. 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 116 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, **los que fomenten la escolarización de proximidad** y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento.”

MOTIVACIÓN:

Referencia a la escolarización de proximidad.

968

ENMIENDA

Al Artículo Único. Sesenta y uno. Al artículo 120.4.

De Modificación.

Se modifica el artículo 120 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

“4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de **ámbitos**, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”

MOTIVACIÓN:

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

969 ENMIENDA

Al Artículo Único. Sesenta y dos. Al artículo 121. 1 y 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 121 en sus numerales 1 y 2, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje **competencial orientado al ejercicio de una y ciudadanía activa activos**, ~~así como el~~ Asimismo incluirá un tratamiento transversal en los ~~ámbitos, materias o módulos~~ de la educación en valores en igualdad entre mujeres y hombres, el desarrollo sostenible ~~y contenidos específicos relacionados con~~ la igualdad de trato y la no discriminación, en especial la igualdad de género como herramienta para la prevención de la violencia, y la cultura de paz, así como de la prevención del acoso, ciberacoso escolar ~~así como~~ y de la violencia contra las niñas y las mujeres.”

El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.”

“2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural **del alumnado** del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, **económicos** y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, **la forma de atención a la diversidad del alumnado**, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura, y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres”.

MOTIVACIÓN:



PARLAMENTARIO

969 *caut.*



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo, reforzar los temas transversales y prevenir el acoso escolar.

En relación al segundo numeral, parece procedente hacer una referencia explícita a los agentes económicos del entorno, habida cuenta de que estos agentes son precisamente quienes van a poder aportar mayor valor en el proyecto educativo de aquellos centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional. La implicación en los proyectos educativos de centro de los agentes económicos contribuirá, en el ámbito de la Formación Profesional, a una mejor implementación de estas enseñanzas en aspectos tales como el desarrollo del módulo de FCT, los proyectos de F.P. Dual o el desarrollo de proyectos de innovación y transferencia del conocimiento entre centros y empresas.

Sobre la tercera adición: La propuesta viene motivada por explicitar que la atención a la diversidad del alumnado debe aparecer en el Proyecto Educativo.

910

ENMIENDA

Al Artículo Único. Sesenta y cuatro. Artículo 122 BIS. 2.

De Modificación.

Se modifica el artículo 122 BIS en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

2. "Las Administraciones educativas fomentarán acciones de calidad educativa que ~~partirán de~~ **podrán dirigirse, de manera específica, a aspectos de una etapa o enseñanza de las impartidas por el centro o, de manera general, a aspectos asociados** a una consideración integral del centro y podrán tomar como referencia diversos modelos de análisis y gestión. A tal fin, los centros docentes que desarrollen estas acciones deberán presentar una planificación estratégica que incluirá los objetivos perseguidos, los resultados que se pretenden obtener, la gestión que se han de desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente."

MOTIVACIÓN

Mejora Técnica.

971

ENMIENDA

Al Artículo Único. Sesenta y ocho. Artículo 127. g), h) e, i).

Modificación

Se modifica el artículo 127 en sus apartados g), h), e, i), quedando redactado en los siguientes términos:

“g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan **los estilos de vida saludable**, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención **del acoso escolar y** de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”

“h) Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas **educativas, de mediación y** correctoras velando porque se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.”

“i) Promover **progresivamente** la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar **para la mejora de la calidad y la sostenibilidad** y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.”

MOTIVACIÓN:

Incluir la mención a “la educación para la salud” y a la “prevención del acoso escolar” entre las medidas e iniciativas que puede adoptar el Consejo Escolar. Insistir en la existencia de otro tipo de medidas más allá de las punitivas. Se busca también reforzar el valor transversal de la sostenibilidad.

972 ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y uno. Al artículo 134. 1. b).

De Modificación.

Se modifica el artículo 134 en su numeral 1, letra b), quedando redactado en los siguientes términos:

“b) Haber impartido ~~docencia directa~~ **ejercido funciones docentes** como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro ~~a~~ que se opta.”

MOTIVACIÓN:

Facilitar que los PTSC, Técnicos de Integración Social, Orientadores sin asignaturas que impartir puedan ser directores o directoras

933

ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y dos. Al artículo 135. 4 y 6.

De Modificación.

Se modifica el artículo 135 en sus numerales 4 y 6, quedando redactado en los siguientes términos:

“4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección **orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado**, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad **entre mujeres y hombres**, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas. “

“6. ~~Los seleccionados~~ **Quienes hayan superado el procedimiento de selección** deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.

Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.”

MOTIVACIÓN:

La consecución del éxito escolar de todo el alumnado ha de ser el principal objetivo de cualquier proyecto de dirección y conviene explicitarlo. Lenguaje inclusivo.

974 ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y tres. Al artículo 136. 1.

De Modificación.

Se modifica el artículo 136 en su numeral 1, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, por un período de cuatro años, ~~al aspirante que~~ **a quien** haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Lenguaje inclusivo

975 ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y cinco. Al artículo 143. 4 y 5.

De Modificación.

Se modifica el artículo 143 en sus numerales 4 y 5, quedando redactados en los siguientes términos:

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. **Dichos indicadores de evaluación desagregados por sexo incluirán información que permitirá valorar el grado de equidad alcanzado por el sistema educativo y de su evolución a lo largo de los cursos.** Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.”

“5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan **a las trayectorias** y al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.”

MOTIVACIÓN:

No basta con que los centros realicen “una evaluación de diagnóstico de las competencias adquiridas por su alumnado” en cuarto de primaria y segundo de la ESO (art. 21 y 29) y, en virtud de ellas, “elaboren propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas” (art. 121). Ni con señalar que habrá “evaluación del sistema educativo” (art. 140) y “evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado” (art. 143.1.), ni con valorar “el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática” (art. 144.1.), ni con que se elaborará un “Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la

975 cont

toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación.” (art. 144.4.)

Consideramos que es preciso evaluar si la política educativa promovida por esta Ley va logrando sus objetivos de mejorar los resultados (“los principios de calidad y equidad”) y, para ello, evaluar los impactos o progresos en base a unos indicadores definidos previamente y cuantificables. La ley debiera asegurar un monitoreo o seguimiento de su aplicación y unas evaluaciones periódicas con unos indicadores de impacto concretos cuantificables y específicos, tales como tasas de:

- Aprobados en todas las asignaturas en cada evaluación y en cada curso.
- Promoción de curso.
- Titulación.
- Continuidad en el sistema educativo (vs. abandono escolar temprano).
- Escolarización en educación infantil de 0 a 3 años.
- Asistencia del alumnado en cada curso de la ESO (versus absentismo).
- Alfabetización.
- Competencia digital básica.
- Titulación en los barrios más vulnerados y donde hasta ahora el está siendo menor.
- Inclusión social vs. segregación escolar.
- Etc.

Y analizar que está funcionando y que no está funcionando bien en la cadena causal de resultados y, por consiguiente, qué debe mantenerse y potenciarse y qué, por el contrario, debe modificarse y/o hacerse nuevas implementaciones.

Sin esta evaluación de impacto antes-después en una serie temporal de tiempo nunca podremos saber si la ley está cumpliendo, en alguna medida, sus objetivos de calidad y equidad o si, por el contrario, se quedan en papel mojado, ni tampoco qué elementos están funcionando y se deben seguir potenciando y cuáles, por el contrario, se está comprobando que son susceptibles de mejora o incluso de eliminación.

Se debe estudiar la equidad e inclusión del sistema educativo español.

976

ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y seis. Al artículo 144. 4.

De Modificación.

Se modifica el artículo 144 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

“4. Estas evaluaciones, así como las reguladas en el artículo anterior, tendrán en cuenta al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, así como las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.”

MOTIVACIÓN:

Los procesos de evaluación no deben excluir al alumnado con necesidades educativas especiales, y deben identificarse indicadores de calidad en la atención educativa en relación con los mismos. Es la única forma posible de introducir mejoras efectivas en ésta.

977

ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y Siete BIS. Artículo 148. 1.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y Siete BIS, que modifica el artículo 148 en su numeral 1, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, **supervisión y evaluación** del sistema educativo.”

MOTIVACIÓN:

Incluir la supervisión y la evaluación entre las competencias de la Inspección.

978

ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y Siete TER. Artículo 151. a) y h).

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y Siete TER, que modifica el artículo 151 en sus apartados a) y h), quedando redactado en los siguientes términos:

“a) Supervisar, **evaluar** y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los **proyectos** y programas que ~~en ellos inciden~~ que desarrollen, **con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara**.

h) **Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.**”

MOTIVACIÓN

Incluir la evaluación y la orientación entre las funciones de la Inspección.

979

ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y Siete QUATER. Artículo 153. a), d) y e).

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y Siete QUATER, que modifica el artículo 153 en sus apartados a), d) y e) (nuevas), quedando redactado en los siguientes términos:

“a) Conocer, **supervisar y observar directamente** todas las actividades que se realicen en los centros, **tanto públicos como privados**, a los cuales tendrán libre acceso.

d) **Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.**

e) **Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.**

f) **Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.”**

MOTIVACIÓN

Incluir la supervisión en todo tipo de centros y la elevación de informes entre las atribuciones de los inspectores e inspectoras.

980 ENMIENDA

Al Artículo Único. Setenta y Siete QUINQUIES. Artículo 153. BIS.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y Siete QUINQUIES, que añade el artículo 153 BIS, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 153 bis. Principios de actuación de la inspección educativa.

- a) **Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.**
- b) **Profesionalidad e independencia de criterio técnico.**
- c) **Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.**
- d) **Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.”**

MOTIVACIÓN

Incluir los principios de actuación de la Inspección educativa en el texto de la ley.

981

ENMIENDA

Al Artículo único. Setenta y Nueve BIS. Disposición Adicional Séptima. 1, c). Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado setenta y nueve BIS, donde en la Disposición Adicional Séptima se modifica la letra c), el párrafo final del apartado 1 y se añade un párrafo final quedando con la siguiente redacción:

"1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

(...)

c) El cuerpo a **extinguir** de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

(...)

Los cuerpos y escalas declarados a **extinguir por la presente ley, así como** por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se registrarán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley".

MOTIVACIÓN:

El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional ejerce de hecho funciones similares al de Profesores de Secundaria. Por otra parte, desde la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario se exige para el ingreso en este cuerpo la misma titulación. Se propone, por ello, la reordenación de los cuerpos con docencia en Formación Profesional. Esta enmienda está asociada a las del artículo 95 y la Disposición Adicional Undécima de la LOMLOE.

982 ENMIENDA

Al Artículo Único. Ochenta y dos BIS. Disposición Adicional Vigésima Tercera. Apartado 2.

De Adición

Se adiciona un nuevo Apartado Ochenta y dos BIS, modificando la Disposición Adicional Vigésima Tercera en su apartado 2, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigésima tercera. Datos personales de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá ~~el consentimiento~~ para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.”

MOTIVACIÓN:

Actualizar la redacción de esta disposición a la normativa vigente sobre consentimiento en la protección de datos.

98) ENMIENDA

Al Artículo Único. Ochenta y tres. Disposición Adicional Vigésima Quinta. Título y apartados 1, 3, 4 y 5.

De Modificación.

Se modifica el título y los contenidos de los apartados 1, 3, 4 y 5 de la Disposición Adicional Vigésima Quinta, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva ~~de mujeres y hombres entre hombres y mujeres.~~ **entre hombres y mujeres.**”

1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva ~~de mujeres y hombres entre hombres y mujeres,~~ los centros **sostenidos parcial o totalmente con fondos** públicos desarrollarán ~~que desarrollen~~ el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no ~~separen~~ **separarán** al alumnado por su género. ~~e su orientación sexual.~~

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.~~

3. ~~Aquellos centros~~ **Los centros privados** que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

4. En todo caso, las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina. **Del mismo modo, las Administraciones educativas también promoverán la presencia de alumnado masculino en aquellos estudios en los que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres.”**

“5. Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el igual valor de mujeres y hombres y no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.

983 cont.

Asimismo, incluirán estos contenidos en los programas de formación inicial del profesorado.”

MOTIVACIÓN:

La nueva redacción de los apartados 1 y 3 sirve para poner fin a los conciertos que segregan. Además, es necesario también contemplar una disposición transitoria para los conciertos vigentes, pendiente de redactar. También se ha eliminado la expresión “o por su orientación sexual” por entender que no hay centros que separen por orientación sexual.

El apartado 4 profundiza en la igualdad, para que los hombres también se matriculen en estudios feminizados. Y en el numeral 5 se busca reforzar la formación en contenidos de igualdad entre el nuevo profesorado.

984, ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y tres BIS. Disposición Adicional Vigésima Novena; Apartado 2.

De Adición.

Se modifica la Disposición Adicional Vigésima Novena en su apartado 2, quedando su redacción en los siguientes términos:

“2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad. **Sus conclusiones deberán incorporarse en el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 y contemplado en la disposición adicional octava de la presente Ley.**”

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta en el artículo y disposición citados el importe que se determine en esta comisión.

985 ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y cuatro. Disposición Adicional Trigésima Segunda.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Trigésima Segunda, quedando su redacción en los siguientes términos:

“El Gobierno impulsará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los procedimientos de reconocimiento ~~y acreditación~~ de las **competencias** profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales.

A tal fin se promoverá un incremento de los procedimientos ~~para el reconocimiento y la agilización de los procesos así como una mejora en la accesibilidad de los procesos~~. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales. ~~De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las administraciones competentes promoverán~~ **Asimismo, el Gobierno impulsará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, la oferta de programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la su formación y titulación que les prepare y facilite su inserción laboral para la obtención de una titulación o certificación de las contempladas en el sistema de formación profesional.”**

MOTIVACIÓN:

La modificación propuesta mejora la redacción, comprensión y objetivos de estos procedimientos y, además, es coincidente con la terminología usada en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

986

ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y cinco. Disposición Adicional Trigésima Tercera, 1. b) y 2.

De Modificación

Se modifica la Disposición Adicional Trigésima Tercera en sus apartados 1, letra b) y 2, quedando su redacción en los siguientes términos:

“1. (...)”

b) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto **en materia de acceso a la universidad**, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.”

“2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para ~~los alumnos mencionados~~ **el alumnado mencionado** en las letras b), c) y d) del apartado anterior.”

MOTIVACIÓN:

Aclarar posibles ambigüedades, así como introducir lenguaje inclusivo.

987

ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y seis. Disposición Adicional Trigésima Cuarta, 1, 3 y 4.

De Modificación.

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 (nuevo) de la Disposición Adicional Trigésima Cuarta, quedando su redacción en los siguientes términos:

“1. Las notificaciones y publicaciones que deban efectuarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, resolución de recursos administrativos, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación y Formación Profesional, se practicarán por medios electrónicos en la forma que se establezca reglamentariamente en aplicación de lo previsto en el Capítulo II del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo previsto en dicho Capítulo II, las notificaciones que se practiquen en relación con los procedimientos sobre becas y ayudas al estudio a que se refiere el párrafo anterior, irán precedidas de un aviso a ~~los interesados~~ **las personas interesadas** por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria de la puesta a disposición de dicha notificación.

Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese puesto a disposición del interesado sin que haya accedido a su contenido, se entenderá rechazada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. (...)

3. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de becas y ayudas al estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos casos en los que ~~los beneficiarios~~ **las personas beneficiarias** no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos para la obtención de las becas o ayudas o no los hubieran acreditado debidamente.

4. La identificación de los solicitantes de becas y ayudas del sistema estatal de becas así como de los miembros computables de su unidad familiar, a que se refiere el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá efectuarse mediante la consignación en la solicitud de beca, en la sede electrónica del



PARLAMENTARIO



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

987 aut

Ministerio de Educación y Formación Profesional, de los datos del DNI o NIE que establezca la convocatoria. El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá verificar la autenticidad dichos datos mediante consulta a la Dirección General de la Policía o requerir al solicitante y a los miembros computables de su unidad familiar, la presentación del documento identificativo original.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la referida Ley 39/2015, el anterior sistema de identificación será asimismo admitido como sistema de firma tanto de la solicitud de beca y ayuda como de la autorización para obtener de las administraciones públicas la información que resulte precisa para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos de identificación, personales, de residencia, académicas y familiares del solicitante, así como de los datos de renta y patrimonio de los miembros computables de su unidad familiar.”

MOTIVACIÓN

Lenguaje inclusivo y adecuación a la normativa de protección de datos.

988

ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y seis BIS. Disposición Adicional Trigésima Quinta.

De Adición.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y seis BIS, quedando la Disposición Adicional Trigésima Quinta redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima quinta. Promoción de la investigación e innovación educativas.

~~El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica. A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.~~

El Ministerio responsable de Educación y las Administraciones educativas facilitarán la identificación de grupos de investigación e innovación educativas, fomentarán la creación de bases unificadas de conocimiento, evidencias y buenas prácticas, y promoverán el desarrollo de centros de investigación que sean referentes especializados, con el fin de mejorar las prácticas docentes y los procesos educativos, elevar los resultados y asegurar la calidad de la educación con mayor equidad e inclusión.

Así mismo promoverán la difusión de experiencias y el intercambio de los resultados relevantes de la investigación e innovación educativas entre redes de centros educativos y las universidades”.

MOTIVACIÓN:

Se sustituye el contenido de integración de competencias en el currículo por estar garantizado por la nueva Ley. No obstante, se considera necesario reforzar lo relativo a la investigación e innovación para dicha integración y consecución de la mejora educativa.

989

ENMIENDA

Al Artículo único. Ochenta y siete. Disposición Adicional Trigésima Sexta.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Trigésima Sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima sexta. Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller.

1. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la Disposición Adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:

a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables ~~para el reconocimiento del título de Bachiller~~ **en materia de acceso a la universidad** en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.

b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables ~~a este respecto,~~ **en materia de acceso a la universidad**, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.

989 cont

2. Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta, deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

~~3. La calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1.a) y 1.b), en escala 0 a 10, se calculará ponderando un 60 por 100 la calificación final obtenida en la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero, de la que resultará una calificación entre un mínimo de 5 y máximo de 6, y un 40 por 100 la calificación obtenida a partir de la suma de las materias aprobadas de hasta 4 pruebas de materias de modalidad de segundo de bachillerato del sistema educativo español según las modalidades de bachillerato existentes, a razón de un punto máximo por cada prueba superada.~~

3. Estos estudiantes deberán superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno teniendo en cuenta las características de este alumnado. Asimismo, el Gobierno regulará el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad para los alumnos mencionados en esta disposición.

~~4. El ministerio o los ministerios responsables de educación y de universidades establecerán el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1c.~~

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

~~5. Los procedimientos de admisión para este alumnado deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:~~

~~a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.~~

~~b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se podrá tener en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos."~~

MOTIVACIÓN



PARLAMENTARIO

989 cont.



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

Clarificar la interpretación de aquellos casos en los que existe convenio de Bachillerato con un país, pero no convenio de acceso a la universidad (modificación de los apartados 1 a) y 1.b)).

Razones de justicia y equidad aconsejan que estos estudiantes extranjeros realicen prueba de acceso a la universidad como los estudiantes españoles. En todo caso esta prueba tendrá en cuenta las características de estos estudiantes (posible desconocimiento de la lengua y cultura españolas, materias cursadas, etc.). Apartado 3

Razones de técnica normativa, recomiendan evitar excesiva reglamentación y realizar las especificaciones en los reales decretos de desarrollo. (cambios de los apartados 3, 4 y eliminación del apartado 5).

990 ENMIENDA

Al Artículo único. Noventa. Disposición Adicional Trigésima Novena, 2.

De Modificación.

Se modifica el numeral 2 de la Disposición Adicional Trigésima Novena, quedando redactada en los siguientes términos:

“2. Los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional que dispongan de núcleos de formación profesional, que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirán por la presente Ley, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y lo establecido por la normativa específica en lo referente su denominación, normas internas de organización, funcionamiento, gobierno y autonomía. Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación entre los Ministerios correspondientes, con el objetivo de definir las necesidades y los apoyos **requisitos** precisos, todo ello encaminado al cumplimiento del currículo de los títulos de formación profesional.”

MOTIVACIÓN:

No parece procede usar el término “apoyos” en tanto que no se requieren por parte del Ministerio de Defensa. Es más adecuado hablar de “requisitos precisos” que, en este caso, sí deben definirse de forma coordinada.

991 ENMIENDA

Al Artículo Único. Noventa y dos. Disposición Adicional Cuadragésima Primera.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Cuadragésima Primera, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional cuadragésima primera. *Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.*

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica ~~se tendrá en consideración el~~ **se atenderá al** aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad **entre mujeres y hombres, la igualdad** de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española.**

~~Asímismo se atenderá al~~ **De la misma forma, se considerará** el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, **contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá, también al conocimiento** ~~así como~~ de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos como el Holocausto judío y **la historia de lucha por los derechos de las mujeres.** “

MOTIVACIÓN

Primera modificación: Es preciso que la comunidad educativa tenga un conocimiento profundo de la historia de la democracia en España desde sus orígenes hasta la actualidad. El estudio y análisis de nuestra memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

Segunda modificación: España es un país plural y diverso, una realidad que se ve reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de



99/ cont

ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas.

Pese que la comunidad gitana es la minoría étnica más presente en nuestro país (con más de un millón de personas) y a que son muchas las aportaciones que ha hecho al acervo cultural de este país, es una gran desconocida para el conjunto de la sociedad. Muchos prejuicios y estereotipos que se tienen sobre la comunidad gitana están basados en el desconocimiento de su historia y su cultura.

992 ENMIENDA

Al Artículo Único. Noventa y cinco. Disposición Adicional Cuadragésima Sexta.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Cuadragésima Sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

“Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional cuadragésima sexta. *Promoción de la actividad física y la alimentación saludable.*

Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la **alimentación saludable** formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación y reducir el sedentarismo. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.”

MOTIVACIÓN

Vinculada a la enmienda al artículo 127.g). Incluir, a petición del Ministerio de Sanidad, la expresión “*alimentación saludable*”, en vez de “dieta saludable”, tanto en el título como en su contenido, por ser más apropiada para la finalidad que se persigue.

99)

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Tercera, quedando redactada en los siguientes términos:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta **pública** suficiente **y asequible** con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se **tenderá a la extensión de su gratuidad, priorizando** priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.”

MOTIVACIÓN

La oferta debe ser pública para evitar la extensión de las privatizaciones. Se pretende dar cumplimiento al acuerdo de coalición que habla de red pública y plazas públicas (apartado 2.1.11).

914 ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Quinta, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. Prioridades en los Programas de cooperación territorial.

A fin de alcanzar las metas del objetivo 4 de la Agenda 2030, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, promoverá durante el periodo de implantación de esta Ley los programas de cooperación territorial como línea estratégica de actuación, con especial atención a mejorar los niveles de escolarización **accesible y asequible** en el primer ciclo de educación infantil y en formación profesional, así como para promover **el desarrollo de las competencias**, la educación inclusiva del ~~alumnado~~, la prevención y reducción del abandono temprano de la educación y la formación, el plurilingüismo, el fortalecimiento de la escuela rural e insular y el desarrollo profesional docente.”

MOTIVACIÓN

En línea con lo recogido respecto al primer ciclo de Educación Infantil. Con el fin de que entre las prioridades de estos programas aparezca el desarrollo de las competencias.

995 ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. *Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial.*”

Tal como se establece en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible y en la Agenda 2030, la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente. De acuerdo con lo anterior, para el año 2022 los conocimientos, ~~y destrezas~~ **habilidades y actitudes** relativos a la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial habrán sido incorporados al sistema de acceso a la función docente. Asimismo, en 2025 todo el personal docente habrá recibido cualificación en las metas establecidas en la Agenda 2030.”

MOTIVACIÓN:

Son los tres elementos que contemplan el marco europeo y los ODS.

99%

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional Novena.

De Adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional Novena, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional novena. Regulación de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.”

MOTIVACIÓN:

Es conveniente una revisión de cómo se organiza la inserción en el sistema educativo de las enseñanzas artísticas superiores. Es un problema sobre el que, aunque no hay un consenso sobre todos los temas involucrados se puede avanzar después del suficiente análisis y debate. Se han presentado algunas propuestas por parte de una parte del sector, que tratan de resolver parcialmente los problemas, especialmente los referidos a la estructura del profesorado, pero que exigen un análisis detallado porque no solo afectan al profesorado de enseñanzas artísticas superiores, sino también de las profesionales. La valoración de las diferentes cuestiones involucradas y la consulta y debate con todo el sector no puede hacerse de manera inmediata. Parece entonces razonable diferir la propuesta a un momento en el que se pueda presentar un proyecto sólido para estas enseñanzas.

997

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional Décima.

De Adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional Décima, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima: Plan de Contingencia para situaciones de emergencia.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional en colaboración con las administraciones educativas definirán un modelo de Plan de Contingencia para dar continuidad a la actividad educativa, de modo que garantice el derecho a la educación del alumnado en cualquier circunstancia. Así mismo, velarán por su desarrollo, cumplimiento y actualización en todos los centros educativos.

Este Plan incluirá aspectos organizativos y de funcionamiento del centro, la coordinación de los órganos de gobierno y de coordinación docente y las medidas que faciliten la comunicación con la comunidad educativa. Asimismo, recogerá, en su caso, la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa en la mitigación y respuesta ante la situación de emergencia.

De igual modo, contendrá las medidas que garanticen la competencia digital del alumnado y profesorado, reduciendo en lo posible las brechas digitales de acceso y uso, y las previsiones para la revisión de los elementos del currículo y de las programaciones didácticas centradas en los aspectos más competenciales del currículo.

A tal fin el Gobierno regulará las normas necesarias para la aplicación de las medidas excepcionales y transitorias derivadas del Plan de Contingencia para situaciones de emergencia.”

MOTIVACIÓN

La actual situación ha puesto de manifiesto la necesidad imperiosa de que el sistema educativo esté preparado para hacer frente a escenarios en los que no resulta posible el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las condiciones habituales de presencialidad. Esta propuesta contiene el mandato a todas las administraciones educativas para prever estas situaciones y mantener el sistema con

993 cont

las dotaciones y los planes de contingencia necesarios para que, cuando se dan circunstancias similares a las actuales, se pueda garantizar el derecho a la educación, desarrollando la actividad educativa en las mejores condiciones posibles.

La emergencia originada por la pandemia del COVID-19 ha impactado en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos el educativo. Tras declararse el Estado de Alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), los estudiantes de todos los ciclos educativos tuvieron que seguir con el aprendizaje educativo a través de la modalidad a distancia.

La mayoría de los centros educativos no contaban con un plan sobre cómo abordar o reaccionar ante una emergencia de salud pública en el ámbito educativo. Por su parte, la normativa educativa a través de instrucciones, órdenes y decretos se iba sucediendo para asegurar el derecho a la educación y la protección de la infancia.

Por todo ello, es necesario establecer unas medidas para el funcionamiento seguro de la educación en situaciones de emergencia de distinta naturaleza, revisar la infraestructura escolar, extremar las medidas de higiene, limpieza y desinfección de todas las áreas, prestando especial atención a aquellas con mayor uso.

Establecer los canales de información de emergencia y crear las listas de distribución para asegura la distribución de la información de emergencia a toda la comunidad escolar de manera urgente cuando se produzca una crisis. Establecer también alianzas con medios de comunicación locales para dar a conocer cualquier decisión de manera masiva e inmediata. Además, el plan de emergencia debe contener un mecanismo de difusión para toda la comunidad educativa, quienes deben saber cómo actuar, dónde ir y a quién acudir para reducir los riesgos y asegurar la protección de la infancia. Para ello, es importante realizar simulacros de manera periódica. Este plan de emergencia escolar debe estar alineado con los planes de emergencia existentes. Facilitar la adaptación del currículo a situaciones de emergencia excepcionales.

998. ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional Undécima.

De Adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional Undécima, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.

2. El Gobierno, de acuerdo con las Administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuvieran en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.

3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional. Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.”

MOTIVACIÓN:

El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional ejerce de hecho funciones similares al de Profesores de Secundaria. Por otra parte, desde la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario se exige para el ingreso en este cuerpo la misma titulación. Se propone, por ello, la reordenación de los cuerpos con docencia en Formación Profesional. El texto de esta enmienda permitirá ordenar los procedimientos que faciliten la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de



998 cont

Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Secundaria. Esta enmienda está asociada a las del artículo 95 y Disposición Adicional Séptima.

999 ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Transitoria Primera, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria primera. Pruebas finales de etapa.

~~1. Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de educación primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada en sexto curso de educación primaria. La selección del alumnado y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición.~~

1. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del sistema educativo español, y en tanto no se implanten las evaluaciones generales del sistema educativo previstas en el artículo 143 de esta ley, el Gobierno regulará el calendario y las características de dichas pruebas de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes a este periodo.

~~2. Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de educación secundaria obligatoria, tendrá las siguientes características:~~

~~a) La evaluación no tendrá efectos académicos.~~

~~b) La evaluación será considerada muestral y tendrá una finalidad diagnóstica, participando únicamente en ella el alumnado matriculado en cuarto curso que haya sido seleccionado por la Administración educativa, exclusivamente por la opción cursada. La selección del alumnado y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.~~



PARLAMENTARIO

999 cant



Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

e) ~~Evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística, la competencia social y cívica y tendrá como referencia principal las materias cursadas en cuarto de educación secundaria obligatoria.~~

3. 2. Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características:

a) La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

b) Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como el alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

c) Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba para el acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

d) La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, ~~al menos, dos~~ **hasta cuatro** materias de opción del bloque de las asignaturas de modalidad de segundo curso.

4. 3. Hasta la aplicación de las modificaciones introducidas en esta ley en relación con las condiciones de titulación en educación secundaria obligatoria y bachillerato, para la obtención de los títulos correspondientes ~~en la educación de personas adultas~~ no será necesaria la superación de las evaluaciones finales de estas etapas.”

MOTIVACIÓN:

Supresión del apartado 1: El contenido de lo que se pretende regular, la eliminación de las pruebas, es propio del calendario de implantación de la LOMLOE, por lo que se recoge en la DF 5ª.

Modificación del apartado 2 que pasa a ser el primero: Evitar que sigan vigentes las evaluaciones previstas, de manera provisional, por el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Modificación del apartado 4, que pasa a ser 3: Asegurar que no sea necesaria la realización de las pruebas para titular.



1000

ENMIENDA

Disposición Transitoria Segunda BIS.

De Adición.

Se adiciona una Disposición Transitoria Segunda BIS, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria segunda bis. Estándares de aprendizaje evaluables. Hasta la implantación de las modificaciones introducidas en esta Ley relativas al currículo, la organización y objetivos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, los estándares de aprendizaje evaluables, a los que se refiere el artículo 6 bis, tendrán carácter orientativo.”

MOTIVACIÓN

Facilitar la transición y anticipación del nuevo modelo curricular.

1001

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera. Tres. Artículo Sexto. Apartado 4.b).

De Modificación.

Se modifica la Disposición Final Primera, apartado Tres, Artículo sexto en el numeral 4.b), quedando redactada en los siguientes términos:

“b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y **en las complementarias gratuitas.**”

MOTIVACIÓN:

El carácter complementario de una actividad, cuando esta es gratuita debe conllevar el deber, por parte del alumnado, de su asistencia.

1002 ENMIENDA

A la Disposición Final Primera. Doce. Apartado 5.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Final Primera, numeral Doce, en el apartado 5; quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición final primera. Doce, apartado 5.

5. La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro **para que, en su caso, puedan establecerse los procesos de conciliación necesarios.** ~~En caso de que la opinión de este último sea desfavorable, se reunirá la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.”~~

MOTIVACIÓN

Facilitar la intervención del centro en este supuesto.

1003

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Final Tercera, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

~~El apartado 1 del artículo 7.~~ **Se modifican los siguientes artículos y disposiciones** de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ~~tendrá la siguiente redacción~~ **quedando redactados de la siguiente manera:**

Uno. El apartado 1.a) del artículo cuarto queda redactado en los siguientes términos:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

Dos. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Tres. Los apartados 1, 3 y 4a) del artículo 7 quedan redactados en los siguientes términos:

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y los requerimientos de cualificación del sistema productivo, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo.

Asimismo, existirá un Catálogo Modular de formación profesional, que incorporará la formación asociada a las unidades de competencia de las cualificaciones

1003 cont

profesionales. Estará organizado en módulos de formación asociada y constituirá el referente para el diseño de los títulos de formación profesional del sistema educativo, y de los certificados de profesionalidad del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y otras formaciones que contemple el sistema de formación profesional.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional adecuará los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, así como cualquier otra formación, a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional

4.a) Cualificación profesional: el conjunto de estándares de competencia con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

Cuatro. Se suprime el apartado 5 y se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.”

MOTIVACIÓN:

Las modificaciones introducidas tienen por objetivo dar respuesta a la nueva distribución de competencias entre los Ministerios de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Educación y Formación Profesional, teniendo en cuenta que este último asume, según lo previsto en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, las competencias en Formación Profesional para el Empleo (Artículo 8). El objetivo es introducir en la ley elementos de flexibilidad que permitan avanzar hacia un sistema único de formación profesional. Esto requerirá un desarrollo normativo que, previamente, exige la modificación de los preceptos aquí incluidos de la Ley Orgánica 5/2002.

1004

ENMIENDA

A la Disposición Final Cuarta.

De Modificación.

Se modifica la Disposición Final Cuarta, quedando redactada en los siguientes términos:

“Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El ~~párrafo segundo del artículo 83.1~~ **artículo 83.1** de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ~~tendrá la siguiente redacción~~ **queda redactado de la siguiente manera:**

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje ~~de un uso de los medios digitales que sea un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales~~ y respetuoso con la dignidad humana, **la justicia social y la sostenibilidad medioambiental**, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.”

MODIFICACIÓN:

Matizar la necesidad de un consumo responsable y crítico que atienda además a criterios de justicia social y de sostenibilidad medioambiental. Además, se reproduce así el artículo completo y se alude a la necesidad de que las actuaciones tengan carácter inclusivo, haciendo visible una idea que, de otro modo, queda oculta.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

SECRETARIA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCIÓN COMISIONES

23 SEP 2020

Nº 2880

FORMACIÓN D A

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN D A
PROFESIONAL

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (121/0007)

Madrid, 23 de septiembre de 2020

Fdo.: Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO
PORTAVOZ

(1005-1160)



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005. DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Uno

“Artículo único. Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo. 1.- Principios.

1.- El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a. La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes.
- b. La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.
- c. La libertad, que garantice el derecho de los padres a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales.
- d. La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.
- e. La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- f. La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual, de la perseverancia y la resistencia a la adversidad como elementos esenciales del proceso educativo.
- g. La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.
- h. El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005 cont.

- i. El interés superior del menor y su derecho a la educación garantizado por el Estado.
 - j. La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.
 - k. La consideración de la función docente y la función inspectora como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y de la inspección educativa, el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su selección, a su formación y actualización docente y a su desarrollo y promoción profesional.
 - l. El desarrollo de capacidades en los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando el ejercicio de los valores y principios básicos de la creatividad, la iniciativa personal, el espíritu emprendedor, del sentido crítico y del trabajo en equipo.
 - m. La orientación educativa de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.
 - n. La orientación profesional de los alumnos que les facilite una acertada elección de sus trayectorias formativas, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.
 - ñ. La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.
 - o. El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.
 - p. La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia, así como la profesionalización de la función directiva de los centros.
 - q. El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.
 - r. La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en sus resultados.
 - s. La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.
- 2.- Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España."

Justificación



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1005 cont.

Mejora técnica

1006.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno bis.

"Artículo único. Uno bis. Se modifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- b. La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
- c. La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión y de comunicación, a la creatividad y al espíritu emprendedor.
- d. El desarrollo de capacidades para las tecnologías digitales, de las habilidades computacionales y de la competencia en lenguas extranjeras.
- e. La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- f. La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.
- g. El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad y el respeto hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1007.

DE ADICIÓN

Al artículo Único. Uno ter.

“Artículo único. Uno ter. Se adiciona un capítulo nuevo al Título Preeliminar de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la siguiente rúbrica:

“Capítulo I bis. De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1008.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno quater.

“Artículo único. Uno quater. Se añade un nuevo artículo 2 ter a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2 ter. Alumnos.

1.- Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

2.- Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.

3.- Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

- a. A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
- b. A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- c. A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d. A que se respete su integridad y dignidad personales.
- e. A la protección contra toda agresión física o moral.
- f. A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.
- g. A recibir orientación educativa y profesional.
- h. A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
- i. A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.
- j. A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.
- k. A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1008 cont.

en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

l. A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5.- El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

a. Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.

b. Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.

c. Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.

d. Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6.- Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a. Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.

b. Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

c. Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.

d. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1009 DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno quinquies.

“Artículo único. Uno quinquies. Se adiciona un artículo 2 quater en los siguientes términos:

Artículo 2 quater. Padres.

1.- Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

- a. A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
- b. A la libre elección de centro docente.
- c. A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d. A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
- e. A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
- f. A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
- g. A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2.- Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

- a. Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.
- b. Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
- c. Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
- d. Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
- e. Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1009 aut.

f. Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.

g. Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1010

DE ADICIÓN

Al artículo único. Uno sexies

“Artículo único. Uno sexies Se adiciona un artículo 2 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 2 quinquies. Profesores.

1.- Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

- a. A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa.
- b. A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución.
- c. A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d. Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan.
- e. A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.
- f. A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso.
- g. Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan.
- h. A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación.
- i. A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros.
- j. A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica.
- k. A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro.
- l. A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

lolo cant

- m. A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables.
- n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.
- ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.
- o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2.- Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

- a. De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros.
- b. De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional.
- c. De libre sindicación.
- d. De actividad sindical.
- e. De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.
- f. De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3.- Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

- a. Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.
- b. Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables.
- c. No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d. Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables, incluyendo los de colegialidad y trabajo en equipo.
- e. Mantener debidamente actualizados los conocimientos, capacidades y actitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes, incluyendo los relativos a las tecnologías digitales y su aplicación al ámbito docente y a los idiomas como instrumento de comunicación.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

solo cont.

- f. Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario.
- g. Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes.
- h. Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i. Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.
- j. Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente.
- k. Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos.
- l. Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1011.

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Dos

Se suprime el Artículo único. Dos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1012.

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cuatro.

“Artículo Único. Cuatro. El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6- Currículo.

1.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, competencias, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo.

2.- En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

3.- Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias establecerán el currículo de las distintas etapas y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir en sus propios términos los contenidos de las enseñanzas comunes.

4.- El Ministerio de Educación, en colaboración con las demás administraciones educativas, procederá a una modernización de los currículos mediante la implementación progresiva del enfoque por competencias, una redistribución racional de sus contenidos a lo largo de cada etapa con la reducción de su extensión en cada curso, de modo que se facilite el dominio efectivo de las competencias establecidas.

5.- Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas educativas en uso de su autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

6.- En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1012 cont.

adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección académica, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

7.- Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

2013

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cinco.

“Artículo único. Cinco. Se modifica el artículo 6.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el siguiente texto:

Artículo 6 bis- Distribución de las competencias.

1.- Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
- e) El diseño de las enseñanzas comunes, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1014

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cinco bis

“Artículo único. Cinco bis. Se adiciona un artículo 7 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 7 Conferencia Sectorial de Educación.

La Conferencia Sectorial de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley.
- b. Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español, así como a fortalecer su equidad.
- c. Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema educativo, en particular lo relativo al procedimiento de selección del profesorado, así como los orientados a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- d. Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- e. Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística.
- f. Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas.
- g. Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea.
- h. Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte.
- i. Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan esta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las Administraciones educativas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1014 cont.

j. Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia Sectorial de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1015.

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Seis

“Artículo único. Seis. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1.- El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2.- Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados en todos los centros sostenidos con fondos públicos, por el Ministerio de Educación y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1026.

DE ADICIÓN

Al artículo único. Seis bis.

“Artículo único. Seis bis. Se añade un artículo 9 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 9 bis. Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

1.- Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de interés general de mejora constante de la calidad de los resultados del sistema educativo, según las necesidades previamente diagnosticadas, y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2.- Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

3.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como criterios preferentes: población escolarizada, despoblación, dispersión geográfica, insularidad, necesidades específicas del mundo rural, población inmigrante, alumnado con necesidades educativas especiales y resultados educativos obtenidos a través de la evaluación general del sistema.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1027

DE ADICIÓN

Al artículo único. Seis ter

“Artículo único. Seis ter. Se adiciona un artículo 11 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

“Artículo 11 bis. Cooperación internacional.

1.- La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.- La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de los que forma parte, así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3.- Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1018

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Siete.

"Artículo único. Siete. Se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 12.- Principios generales.

1.- La Educación Infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.

2.- La Educación Infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años de edad. El segundo está constituido por tres años escolares, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.

3.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.

4.- Las Administraciones educativas, en la concepción y en el desarrollo de la Educación Infantil, atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos de las desigualdades de origen cultural, social y económico, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

5.- El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinarán los contenidos educativos de la Educación Infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan esta etapa, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares y a la titulación de sus profesionales."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1019

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ocho

"Artículo único. Ocho. Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 14. Ordenación de la Educación Infantil

1.- Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos del primer ciclo fije el Gobierno, su organización y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3.- La Educación Infantil escolar contribuirá en el segundo ciclo de Educación Infantil a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a. Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
- b. Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
- c. Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
- d. Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.
- e. Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística, así como el movimiento, el gesto y el ritmo.
- f. Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
- g. Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

4.- Las Administraciones educativas promoverán una aproximación a la lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías digitales.

5.- Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo Infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

6.- La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1019 cont.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1020

DE ADICIÓN

Al artículo único. Ocho bis

“Artículo único. Ocho bis. Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 15 - Oferta de plazas y gratuidad.

1.- La Educación Infantil tiene carácter voluntario.

2.- En el primer ciclo de la Educación Infantil, las Administraciones competentes promoverán la progresiva gratuidad en todos los centros educativos, atenderán las necesidades que concurren en las familias, específicamente aquellas derivadas de su situación socioeconómica y sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral, promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes y los diferentes modelos de financiación, para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres. Asimismo, garantizarán que ningún niño por razones socioeconómicas vea impedido su acceso a esta etapa educativa.

3.- La escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil escolar tendrá carácter gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

4.- Las Administraciones educativas promoverán en esta etapa medidas de carácter compensatorio para aquellos alumnos en situación de desventaja social, económica y cultural.

5- Las Administraciones promoverán la escolarización y el apoyo educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021

DE ADICIÓN

Al artículo único. Nueve bis

"Artículo único. Nueve bis. Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 17- Objetivos generales.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

- a. En el ámbito cívico y social:
 - a.1) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.
 - a.2) Desarrollar las actitudes y los valores propios de una ciudadanía activa
 - a.3) Adquirir la conciencia de la identidad europea en su diversidad.
 - a.4) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.
 - a.5) Asumir la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - a.6) Desarrollar actitudes de no discriminación de personas con discapacidad.
 - a.7) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
 - a.8) Valorar la importancia de la naturaleza y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.
 - a.9) Adquirir hábitos de seguridad vial y desarrollar actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

- b. En el ámbito de las habilidades no cognitivas
 - b.1) Desarrollar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad, y fomentar las actitudes de confianza en uno mismo.
 - b.2) Desarrollar de actitudes colaborativas y hábitos para el trabajo en equipo
 - b.3) Promover el espíritu emprendedor y la iniciativa personal.

- c. En el ámbito cognitivo



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021 cont

- c.1) Desarrollar la creatividad y el pensamiento crítico
- c.2) Adquirir habilidades genéricas de comunicación de acuerdo con cada nivel de edad
- c.3) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
- c.4) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
- c.5) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la tecnología, las ciencias sociales, la geografía, la historia y la cultura y desarrollar, a su nivel, las competencias correspondientes.
- c.6) Adquirir en una lengua extranjera la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
- c.7) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías digitales.
- c.8) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
- c.9) Conocer el valor del propio cuerpo, de la higiene y la salud y de la práctica del deporte como medios idóneos para el desarrollo personal y social.
- c.10) Conocer la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su conservación."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1022

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Diez

"Artículo único. Diez. Se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

"Artículo 18. Organización y Orientaciones metodológicas.

1.- La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2.- Las áreas que se cursarán en el conjunto de la Educación Primaria serán las siguientes:

- a. Lengua castellana y Literatura.
- b. Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- c. Lengua extranjera.
- d. Matemáticas.
- e. Ciencias de la Naturaleza y Tecnología
- f. Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
- g. Educación Artística.
- h. Educación Física.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4.- La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita. Ese enfoque transversal será de aplicación, asimismo, para el logro de las competencias cívicas y sociales y de las habilidades no cognitivas integrándolas, de un modo explícito, en el currículo y en las enseñanzas propias de las diferentes



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1022 cont

áreas. Se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, así como de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Con objeto de facilitar la práctica de la lectura, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes, con la posible colaboración de las familias y voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.

5.- Las Administraciones educativas podrán ofertar con carácter optativo una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo.

6.- Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7.- Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria.

8.- A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías digitales; y particularmente en el tercer ciclo se promoverá el desarrollo de las habilidades computacionales en el área de Ciencias y Matemáticas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1023

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Once.

Se suprime el artículo único. Once

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1024

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Doce

“Artículo único. Doce. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. Evaluación escolar

- 1.- La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.
- 2.- Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo. Esta evaluación tendrá, asimismo, un valor formativo como instrumento profesional para la reflexión sobre la acción docente y, en su caso, para la mejora.
- 3.- Desde el primer curso de cada ciclo se adoptarán las medidas necesarias de apoyo y refuerzo para que todos los alumnos alcancen los objetivos establecidos en el currículo y accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Excepcionalmente el alumno podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.
- 4.- Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1025 DE ADICIÓN

Al artículo único. Doce. bis

“Artículo único. Doce bis. Se añade un artículo 20 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 20 bis. Atención a las diferencias individuales.

1.- Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.

2.- En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada a los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de apoyo y refuerzo para evitar la repetición escolar, particularmente en entornos socialmente desfavorecidos. En dichos entornos las Administraciones procederán a un ajuste de las ratios alumno/unidad como elemento favorecedor de estas estrategias pedagógicas.

3.- Los centros utilizarán todos sus recursos disponibles para la recuperación de los alumnos con dificultades con el fin de que alcancen los objetivos de cada curso.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1026

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Trece

“Artículo único. Trece. Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 21. Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1027

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Catorce

"Artículo único. Catorce. Se modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 22. Principios generales.

- 1.- La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.
- 2.- La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores así como para su futura inserción laboral.
- 3.- La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de refuerzo y recuperación.
- 4.- Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028

DE ADICIÓN

Al artículo único. Catorce bis

"Artículo único. Catorce bis. Se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 23. Objetivos generales.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

- a. En el ámbito cívico y social
 - a.1) Asumir responsablemente sus deberes y el ejercicio de sus derechos en el respeto a los demás; practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
 - a.2) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
 - a.3) Valorar positivamente la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - a.4) Ejercitarse en las actitudes y en los valores propios de una ciudadanía activa.
 - a.5) Asumir la identidad europea en toda su diversidad.
 - a.6) Reconocer y respetar la importancia del patrimonio artístico y cultural, del patrimonio natural y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.

- b. En el ámbito de las habilidades no cognitivas
 - b.1) Desarrollar y consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad ante el estudio, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.
 - b.2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.
 - b.3) Afianzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo, y la valoración de las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás en entornos colaborativos.
 - b.4) Consolidar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028 out

- b.5) Desarrollar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.
- c. En el ámbito cognitivo
 - c.1) Desarrollar la creatividad, la resolución de problemas en general y la innovación.
 - c.2) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.
 - c.3) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
 - c.4) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en dos lenguas extranjeras de manera apropiada; a fin de facilitar el acceso a otras culturas.
 - c.5) Conocer los aspectos básicos de la cultura y de la historia, especialmente de España y de Europa.
 - c.6) Conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente.
 - c.6) Conocer y valorar la creación artística y desarrollar la capacidad de identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
 - c.7) Desarrollar los hábitos y las actitudes intelectuales propias del pensamiento científico.
 - c.8) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar sus métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
 - c.9) Adquirir una preparación básica en el campo tecnológico fundamentalmente mediante el desarrollo de las destrezas relacionadas con las tecnologías digitales, a fin de incorporarlas al proceso de aprendizaje y familiarizarse, a su nivel, con la innovación tecnológica.
 - c.10) Capacitarse para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos, así como para desarrollar las habilidades computacionales y la creatividad digital.
 - c.11) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo y la importancia de la salud y de la práctica del deporte, como medios idóneos para favorecer el equilibrio en lo personal y el desarrollo en lo social.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1028 cont

c.12) Adquirir un conocimiento científico sobre la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su cuidado, en la perspectiva de un desarrollo sostenible.

c.13) Iniciarse en los aprendizajes relativos al manejo del conocimiento, así como tomar conciencia de los procesos de aprendizaje propios y de las claves de su éxito.

Justificación

Mejora técnica

1029

DE SUPRESION

Al artículo único. Quince



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1019 cont

Se suprime el artículo único. Quince

Justificación

Mejora técnica

1020

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Dieciséis.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1030 cont

“Artículo único. Dieciséis. Se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 24.- Organización de la Educación Secundaria Obligatoria

1.- Las asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Cultura Clásica.
- c) Educación Física.
- d) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- e) Física y Química.
- f) Geografía e Historia.
- g) Lengua Castellana y Literatura.
- h) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- i) Primera Lengua extranjera.
- j) Segunda Lengua extranjera.
- k) Matemáticas.
- l) Música.
- m) Tecnologías digitales.
- n) Valores cívicos y constitucionales.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2.- Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la capacidad de expresarse correctamente en público, la comunicación audiovisual, las tecnologías digitales y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3.- Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos. En esta distribución los alumnos cursarán como máximo una materia más que en el último ciclo de Educación Primaria.

4.- En el marco de su proyecto educativo los centros podrán ofertar alguna materia optativa propia, así como desarrollar actividades formativas de ampliación o refuerzo.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1030 cont

5.- Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el centro educativo emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, que tendrá en cuenta los resultados de la evaluación.”

Justificación

Mejora técnica

1031

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Diecisiete



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1021 cont

"Artículo único. Diecisiete. El artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1.- El cuarto curso tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de incorporación a la vida laboral. Las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y asignaturas específicas que constituirán itinerarios formativos de idéntico valor académico.

2.- Los itinerarios formativos serán tres: itinerario científico, itinerario tecnológico e itinerario humanístico. En todos los itinerarios se cursará la asignatura de Ética.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas comunes y específicas de los itinerarios.

4.- Los centros fondos sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en la presente ley. Las administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros."

Justificación

Mejora técnica

1032

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Dieciocho



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1032 cont

Se suprime el artículo único. Dieciocho

Justificación

Mejora técnica

1033

DE SUPRESION

Al artículo único. Diecinueve



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1033 cont

Se suprime el artículo único. Diecinueve

Justificación

Mejora técnica

1034

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinte



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1034 out

“Artículo único. Veinte. Se modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28. Promoción.

1.- Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2.- Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3.- Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un periodo de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno proseguir con éxito el curso siguiente, y que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, siempre y que no tenga evaluación negativa simultáneamente en Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

4.- Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

5.- Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá sobre su promoción al curso o etapa siguientes, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1034 out

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1035

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintiuno

“Artículo único. Veintiuno. Se modifica el artículo 29 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 29. Evaluación educativa general.

1.- Al final de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general tendrá efectos académicos, y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2.- El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica

1036

DE MODIFICACIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1036 cont

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintidós

“Artículo único. Veintidós. Se modifica el artículo 30 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 30. Formación Profesional Básica.

1.- En el marco de la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica constituirá un ciclo integrado por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2.- La Formación Profesional Básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria. Estas enseñanzas garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente y se organizarán en los siguientes ámbitos comunes:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1º Lengua Castellana. 2º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3º Ciencias Sociales. 4º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1º Matemáticas aplicadas. 2º Ciencias aplicadas. 3º Tecnologías Digitales.

3.- Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

4.- Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia o dual, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1086 cont

5.- Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

6.- La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en la Formación Profesional Básica será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

7.-La superación de un programa de Formación Profesional Básica dará derecho al acceso a la Formación Profesional de Grado Medio así como al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en las condiciones que establezca el Gobierno."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1037

DE ADICIÓN

Al artículo único. Veintidós bis

“Artículo único. Veintidós bis. Se añade un artículo 30 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 30 bis. Orientaciones metodológicas.

1.- Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria deberán estar basados en evidencias y procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. Conforme a la evidencia disponible, la enseñanza estructurada se complementará con el aprendizaje basado en proyectos tomando no obstante en consideración las características de los alumnos y las necesidades derivadas de su entorno sociocultural. Favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo. Promoverán la iniciativa personal, la creatividad y la innovación, e integrarán los recursos de las tecnologías digitales en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos mediante el uso de los laboratorios y de las simulaciones digitales.

2. Las Administraciones educativas proporcionarán al profesorado los apoyos que sean necesarios, en términos organizativos, de formación y de recursos, para la adopción de metodologías que estén basadas en evidencias y se aproximen a una personalización de la enseñanza para una mejor atención a las diferencias individuales de los alumnos, de modo que se garantice a todos los alumnos de la etapa, cuando menos, el dominio de las competencias básicas.

3. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley, se organizarán los contenidos de las diferentes materias de modo que su extensión, en cada uno de los cursos y materias, facilite el dominio de las competencias establecidas como objetivos de la etapa y promueva los aprendizajes profundos.

4. A tal fin, en la fijación de los temarios primará el objetivo del dominio del núcleo esencial de las materias frente a su extensión. Se procederá a una distribución racional, conforme a la evidencia disponible, de los contenidos a lo largo de toda la etapa, de conformidad tanto con la coherencia interna de las materias como con su demanda cognitiva, que habrá de adaptarse a cada nivel de edad. No obstante lo anterior, cada alumno deberá alcanzar una visión de cada materia suficientemente completa para ese tramo de edad.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1037 aut

5. Las Administraciones educativas y los centros escolares impulsarán prácticas docentes que contribuyan a remover los obstáculos personales en materia de Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1038

Al artículo único. Veintitrés

"Artículo único. Veintitrés. Se modifica el artículo 31 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Todos los itinerarios formativos, así como la Formación Profesional Básica conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa y la prueba de evaluación prevista en el artículo 29 de la presente Ley. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado todas las asignaturas de la etapa, en las condiciones que el Gobierno establezca.

El Ministerio de Educación establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

Los alumnos que no hayan superado la evaluación o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral

Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1038 aut

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1039 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinticuatro

“Artículo único. Veinticuatro. Se modifica el artículo 32 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 32. Principios Generales.

1.- El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se organizará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2.El Bachillerato se organizará en tres modalidades: Artes, Ciencias y Tecnología, y Humanidades y Ciencias Sociales.

3.- La finalidad general del Bachillerato como etapa formativa es proporcionar a los alumnos una educación y una formación, intelectual y humana, de carácter integral, así como las competencias que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y acierto. Asimismo, les capacitará para acceder a la educación superior.

4.- Con carácter general, podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente la Educación Secundaria Obligatoria.

5- Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veinticinco

“Artículo único. Veinticinco. Se modifica el artículo 33 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 33. Objetivos

1.El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos comunes:

a. En el ámbito cívico y social

a.1) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

a.2) Afianzar la iniciativa personal, el espíritu emprendedor y los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

a.3) Valorar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

a.4) Asumir actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

a.5) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas

b.1) Consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad como medio para el desarrollo personal y para la empleabilidad.

b.2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.

b.3) Reforzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo y la práctica del reconocimiento mutuo en entornos colaborativos.

b.4) Reforzar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.

b.5) Consolidar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.

b.6) Potenciar la práctica del deporte como medio para la consolidación de hábitos saludables, así como de los referidos en el objetivo b.1.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 cont

c) En el ámbito cognitivo

c.1) Dominar, al nivel que corresponde a esta etapa educativa, las habilidades cognitivas características de las competencias clave y, en su caso, las competencias profesionales propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

c.2) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

c.3) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.

c.4) Consolidar el uso competente de las tecnologías digitales en las diferentes materias, reforzar las habilidades computacionales y familiarizarse con la innovación tecnológica y la creatividad digital, de conformidad con la naturaleza de la modalidad de Bachillerato elegida.

c.5) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución, en particular los relativos a España y a Europa.

c.6) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

c.7) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, y conocer sus fundamentos, como fuentes de innovación, de formación y de enriquecimiento cultural.

c.8) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

c.9) Desarrollar aprendizajes relativos al conocimiento para manejar el conocimiento, así como identificar los procesos de aprendizaje exitoso propios y aplicarlos de forma consciente en diferentes situaciones y contextos.

2. Además de los objetivos comunes establecidos el Bachillerato contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a. Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1040 cont

- b. Conocer, leer y analizar las obras más significativas de la literatura universal.
- c. Conocer la evolución del pensamiento filosófico y su contribución a una aproximación reflexiva y crítica al ser humano y a la realidad material, cultural y social.
- d. Dominar las competencias básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- e. Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041. DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintiséis

“Artículo único. Veintiséis. Se modifica el artículo 34 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 34. Organización y orientaciones metodológicas del Bachillerato

1.- El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2.- Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3.- Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a. Artes.
- b. Ciencias y Tecnología.
- c. Humanidades y Ciencias Sociales.

4.- El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5.- Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- a. Educación Física.
- b. Filosofía.
- c. Historia de España.
- d. Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- e. Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura de la Comunidad Autónoma.
- f. Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6.- Las asignaturas de la modalidad de Artes serán, en todo caso:



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041 cont

- a. Fundamentos del Arte.
- b. Cultura audiovisual.
- c. Literatura universal.
- d. Artes escénicas.
- e. Diseño.

7.- Las asignaturas de la modalidad de Ciencia y Tecnología serán, en todo caso:

- a. Matemáticas
- b. Física.
- c. Química.
- d. Dibujo técnico.
- e. Biología.
- f. Geología.

8.- Las asignaturas de la modalidad de Humanidades y Ciencias sociales serán, en todo caso:

- a. Latín.
- b. Griego.
- c. Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales.
- d. Geografía.
- e. Historia.
- f. Historia del Arte.
- g. Economía.
- h. Segunda lengua extranjera.

Todos los alumnos que cursen el Bachillerato tanto por la modalidad de Ciencia y Tecnología como por la modalidad de Ciencias Sociales cursarán obligatoriamente la asignatura de Matemáticas y la de Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales respectivamente.

9.- Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la ordenación de las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como la de las asignaturas de cada modalidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1041 cont

10.- Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas, entre las que se incluirá una segunda lengua extranjera.

11.- La metodología didáctica en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo, para resolver problemas complejos, para elaborar composiciones literarias en los ámbitos humanístico y científico con un propósito definido, para pensar científicamente y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados basados en la investigación. De igual modo, se procurará establecer relaciones entre los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas y sus aplicaciones prácticas. El profesorado de esta etapa adaptará estas orientaciones y las concretará en acciones didácticas específicas en sus correspondientes materias.

12.- Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad para articular el discurso y expresarse correctamente en público.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1042 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Veintinueve

“Artículo único. Veintinueve. Se modifica el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 36. Evaluación y promoción.

1.- Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2.- Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3.- Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1043

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Treinta y uno

“Artículo único. Treinta y Uno. Se modifica el artículo 37 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 37. Título de Bachiller.

1.- Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato, única en todo el Estado, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3.- El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4.- De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato, así como de la asignatura o asignaturas directamente vinculadas a los estudios universitarios elegidos serán determinantes para el acceso a los estudios universitarios y para la elección de carrera dentro del espacio universitario común español, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos reglamentariamente.

5.- La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato dará derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1043 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1044

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y dos

Se suprime el artículo único. Treinta y dos y el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1045

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y tres

Se suprime el artículo único. Treinta y tres.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1046

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Treinta y seis

“Artículo único. Treinta y seis. Se modifica el artículo 42 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, quedarán homologados para impartir los certificados de profesionalidad y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1046 caut

corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y las condiciones de ésta deberán ser abordadas desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial. Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

3. ...Resto igual"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1047

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Treinta y siete

Se suprime el artículo único. Treinta y siete.

Justificación

Mejora técnica

1048

DE ADICIÓN

Al artículo único. Treinta y ocho bis



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1048 cont

“Artículo único. Treinta y ocho bis. Se modifica el artículo 45 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 45. Principios generales.

Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de técnico y técnico superior de música, danza, artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas
 4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.
 5. Los títulos de Música y Danza estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 y 6.4 de la presente ley.

Justificación

Mejora técnica

1049

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y seis bis



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1049 cont

"Artículo único. Cuarenta y seis bis. Se modifica el artículo 58 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1.- Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

2.- Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.

3.- La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.

4.- Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6.- Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

7.- Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1049 cont

enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8.- Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.”

Justificación

Mejora técnica

1050 DE SUPRESIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1050 cont

Al artículo único. Cuarenta y nueve

Se suprime el artículo único. Cuarenta y nueve.

Justificación

Mejora técnica

1051

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y nueve bis

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1051 cont

“Artículo único. Cuarenta y nueve bis. Se añade un artículo 70 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 70 bis. Tecnologías digitales y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales.”

Justificación

Mejora técnica

1052

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cuarenta y nueve ter



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1052 cont

Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se modifica el artículo 73 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 73. Principios generales.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativos específicos, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, o presentar necesidades sociosanitarias asociadas a la discapacidad, tendrán una atención especializada y específica, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2.- El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3.- Con la finalidad señalada en el apartado anterior, en todas las etapas y preferentemente en la etapa de Educación Infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten estos alumnos. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.”

Justificación

Mejora técnica

DE ADICIÓN

1053

Al artículo único. Cuarenta y nueve quater.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1053 cont

“Artículo único. Cuarenta y nueve quater. Se añade el artículo 73 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 73 bis. Valoración de necesidades.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus capacidades y necesidades, innovando, flexibilizando y diversificando la organización de los espacios, las alternativas metodológicas y las modalidades de escolarización en centros ordinarios, en centros de educación especial, en escolarización combinada o en aulas específicas, a fin de personalizar y mejorar la atención educativa a las necesidades educativas de cada alumno.

2.- La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3.- Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4.- Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1054 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta

"Artículo único. Cincuenta. Se modifica el artículo 74 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 74. Escolarización.

1.-La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las capacidades y necesidades de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2.-La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3.-El Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran, estableciendo los mecanismos de seguimiento y revisión para garantizar que la legislación sea cumplida en todo el territorio español en condiciones de igualdad.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1055 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta bis

“Artículo único. Cincuenta bis. Se añade un artículo 74 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 74 bis. Recursos de los Centros.

1.- Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2.- Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y mejorar la atención educativa de los alumnos con discapacidad, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3.- Se asegurará la accesibilidad universal y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1056

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta ter

“Artículo único. Cincuenta ter. Se modifica el artículo 75 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 75 - Integración social y laboral.

1.- Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas educativas. En los últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2.- Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos, así como la certificación por competencias.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1057 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta quater

Artículo único. Cincuenta quater. Se modifica el artículo 78 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 78.- Principios y escolarización

1.- Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2.- Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que el resto de los alumnos escolarizados. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3.- Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que les corresponda. Se atenderá prioritariamente el aprendizaje de la lengua española que les permita proseguir sus estudios con aprovechamiento.

4.- Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas podrá ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1057 cont

Justificación

Mejora técnica

1058

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta quinquies

"Artículo único. Cincuenta quinquies. Se añade un artículo 81 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 81 bis. Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1.- Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o, en su caso, en zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos definidos al efecto, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

2.- Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones y programas que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo, coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1058 cont

4.- Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5.- Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las decisiones oportunas, en materia de personal, que aseguren para estos centros:

a. La necesaria estabilidad de su profesorado para hacer posible su vinculación profesional y personal con el proyecto educativo del centro y con su plan de mejora plurianual.

b. La definición de un sistema de incentivos que permitan captar a los mejores profesores para esos centros singulares.

6.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión interterritorial previsto en la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1059

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y uno

“Artículo único. Cincuenta y uno. Se modifica el artículo 82 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 82- Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

- 1.- Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realice en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.
- 2.- La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará, siempre que sea posible, al principio de preferencia de la escolarización en su municipio de residencia.
- 3.- Las administraciones educativas procurarán una oferta diversificada de enseñanzas no obligatorias, relacionada con las necesidades del entorno adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.
- 4.- Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías digitales.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1060

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y dos

“Artículo único. Cincuenta y dos. Se modifica el artículo 83 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1.- Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como la de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1060 cont

3.- El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a la Administración del Estado y a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. En todo caso, se asegurará que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional. A tal efecto, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como, en su caso, la intervención de la Alta Inspección.

4.- Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1061

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y dos bis

"Artículo único. Cincuenta y dos bis. Se adiciona un artículo 83 bis de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 83 bis. Derecho a la escolarización y a la elección de centro docente.

1.- En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3.- El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4.- Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5.- En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1061 cont

No constituye discriminación la admisión de alumnos la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir concertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1062 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y tres

“Artículo único. Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 84 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 84. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

- 1.- Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- 2.- Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.
- 3.- En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.
- 4.- Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.
- 5.- Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1062 cont

Justificación

Mejora técnica

1063

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

“Artículo único. Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 86 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 86. Criterios de admisión de alumnos.

1.- En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per cápita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

2.- Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1064

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro bis

“Artículo único. Cincuenta y cuatro bis. Se adiciona un artículo 86 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos.

Artículo 86 bis. Admisión de alumnos en centros adscritos.

- 1.- Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de nivel o etapa superiores. En tal caso se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.
- 2.- Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.
- 3.- En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1065

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cuatro ter

“Artículo único. Cincuenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 86 ter de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 86 ter. Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1.- Los centros de especialización curricular a los que hace referencia la presente Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2.- En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Formación Profesional Superior, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado Formación Profesional de Grado Medio o Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3.- Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1066 DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco

Se suprime el artículo único. Cincuenta y cinco

Justificación

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título II se ajustará a las mismas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1067 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco bis

“Artículo único. Cincuenta y cinco bis. Se modifica el artículo 89 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 89.- Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1066

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco ter.

“Artículo único. Cincuenta y cinco ter. Se modifica el artículo 91 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 91. Principios generales y funciones del profesorado.

1.- Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la garantía en su selección, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua, la mejora de su cualificación y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2.- En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

- a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.
- b) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.
- c) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.
- e) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.
- f) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.
- g) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1068 cont

- h) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.
- i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas y el trabajo en equipo.
- j) La participación en la actividad general del centro.
- k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quater

“Artículo único. Cincuenta y cinco quater. Se adiciona un artículo 91 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 91 bis. Procedimiento de acceso a la profesión docente.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el acceso a la profesión docente de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a. Se establecerá una selección de candidatos anterior a la formación de postgrado, orientada al ejercicio de la profesión, que tomará en consideración los conocimientos y las actitudes necesarias para desempeñar una docencia de calidad, de conformidad con un perfil explícito de competencias profesionales.
 - b. Dicho proceso de selección inicial tendrá carácter nacional, estará organizado por niveles educativos y por especialidades y se aplicará a los candidatos al ejercicio de la docencia en las enseñanzas escolares reguladas en la presente ley.
 - c. El número de plazas de cada convocatoria anual será determinado por la Comisión de Personal, en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación, a partir de las necesidades estimadas para el conjunto del sistema escolar.
 - d. El proceso formativo de postgrado constará de dos etapas: un máster universitario de un año de duración que estará orientado a aquellos aspectos teóricos y didácticos acordes con las necesidades del ejercicio actualizado de la profesión; y un periodo de docente en prácticas de dos años de duración, reservado a aquellos candidatos que superen la primera etapa.
 - e. Esta primera etapa se desarrollará en los Institutos Superiores de Formación del Profesorado, creados al efecto, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del presente artículo. La adscripción de los candidatos a dichos Institutos se producirá por elección libre en todo el territorio nacional, en función de la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial y conforme a la oferta definida por nivel educativo y especialidad.
 - f. La segunda etapa tendrá dos años de duración. Los aspirantes a profesores que hayan superado la primera etapa tendrán la condición de docentes en prácticas



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069 cont

y percibirían por sus funciones una retribución adecuada. Su tarea será objeto de seguimiento y de evaluación por un tutor de formación.

g. La superación de esta segunda etapa formativa culminará con la obtención de un Diploma de Aptitud Docente que habilitará para el ejercicio de la profesión, en el nivel educativo y con la especialidad que en cada caso correspondan.

2.- Cada docente en prácticas tendrá asignado un tutor de formación, acreditado al efecto, que desempeñará funciones de orientación, acompañamiento en la formación en la práctica docente y en su fundamentación, y de evaluación formativa y continua de su evolución, así como en su evaluación final. Los tutores de formación serán retribuidos por dicha función que se ubicará en el marco de su carrera profesional.

3.- El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará los Institutos Superiores de Formación del Profesorado de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Se establecerá una red nacional de Institutos Superiores de Formación del Profesorado mediante convenio tripartito entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades, de acuerdo con un modelo y contenido homólogos en todo el territorio nacional y una distribución eficiente de las especialidades.

b) Dichos convenios atenderán, entre otros, los principios de excelencia en la formación y de rendición de cuentas en la gestión.

c) Para satisfacer la finalidad profesionalizante de sus funciones, los Institutos Superiores de Formación del Profesorado contarán con profesores convenientemente seleccionados, tanto universitarios como procedentes de los correspondientes niveles educativos y especialidades docentes del ámbito escolar, acreditados estos últimos para esa labor. Esta función formará parte del desarrollo de la carrera profesional que se establece para los funcionarios docentes y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Además de las funciones propiamente formativas, corresponde a los Institutos Superiores de Formación del Profesorado la acreditación de centros y de tutores de formación y su evaluación periódica, así como la asignación de los candidatos a los centros escolares y a sus tutores de formación, en colaboración con las Administraciones educativas, de acuerdo con las preferencias de los propios aspirantes y según las calificaciones obtenidas por ellos en su primera etapa de formación.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1069 cent

4.- El Gobierno regulará un sistema de becas y ayudas de excelencia destinado a los candidatos que hayan superado el nivel que reglamentariamente se establezca y que, en el caso de elegir un Instituto Superior de Formación del Profesorado situado en un lugar distinto al de su residencia habitual, incluirá gastos de residencia y manutención.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1070

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quinquies

“Artículo único. Cincuenta y cinco quinquies. Se modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 92- Profesorado de educación infantil.

1.- El primer ciclo de la Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad en Educación Infantil o el Título de Grado equivalente que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de Educación Infantil.

2.- El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad correspondiente y que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 91 bis de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1671

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexies

“Artículo único. Cincuenta y cinco sexies. Se modifica el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 93.- Profesorado de educación primaria

1.- Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, así como del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2.- Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas de música, de educación física, de idiomas extranjeros, o de aquellas otras materias que se determinen serán preferentemente impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1072 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco septies

"Artículo único. Cincuenta y cinco septies. Se modifica el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato

1.- Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria y de bachillerato se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2.- Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente establecido en la presente Ley o, en su caso, la habilitación profesional a estos efectos equivalente.

3.- Para la impartición de los módulos profesionales integrados en la Formación Profesional Básica se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del Diploma establecido en la presente Ley.

4.- Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1673

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco octies

“Artículo único. Cincuenta y cinco octies. Se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 95.- Profesorado de Formación Profesional

1.-Para impartir las enseñanzas de Formación Profesional se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, será necesario estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1074

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco nonies

"Artículo único. Cincuenta y cinco nonies. Se modifica el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 96.- Profesorado de enseñanzas artísticas

1.- Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2.- En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1075

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco decies

"Artículo único. Cincuenta y cinco decies. Se modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas

- 1.- Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
- 2.- El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.
- 3.- Las Administraciones educativas podrán contratar excepcionalmente con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su titulación, a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1576

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco undecies

"Artículo único. Cincuenta y cinco undecies. Se modifica el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título formación didáctica establecido en la presente Ley.
3. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
4. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1077

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco duodecimos

“Artículo único. Cincuenta y cinco duodecimos Se modifica el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos

Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas

1. Los profesores que impartan a las personas adultas enseñanzas escolares que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.
2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1078

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco terdecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco terdecies Se modifica el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 100. Formación inicial.

1.- La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2.- Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el Diploma de Aptitud Docente como título habilitante para el ejercicio de la profesión docente en cada nivel educativo y especialidad.

3.- La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4.- En el caso de las enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Diploma de Aptitud Docente se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1079

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quaterdecies

Artículo único. Cincuenta y cinco quaterdecies. Se suprime el artículo 101 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título III se ajustará a las mismas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco quincecenas

“Artículo único. Cincuenta y cinco quincecenas. Se adiciona el artículo 102 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 bis. Carrera profesional docente.

1.- La carrera profesional del profesorado perteneciente a los cuerpos de enseñanza pública se organizará en itinerarios profesionales y en grados en los términos que se establezcan en la Ley de ordenación general de la profesión docente, de la que ha de formar parte el estatuto básico de la función pública docente.

2.- El Plan de carrera constituirá un instrumento para la gestión de los recursos humanos del profesorado y se concebirá como una previsión personalizada de evolución profesional, en los distintos grados y a través de los diferentes itinerarios, en la cual la formación continua y para la carrera profesional, la evaluación del desempeño, los incentivos y, en su caso, la promoción, se integrarán de un modo coherente. Su desarrollo se reflejará en su expediente profesional digital que constará en el Registro General de la Función Pública Docente.

3.- La progresión en la carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas y en los méritos profesionales.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a. Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional. Cada grado será la culminación, en términos de reconocimiento profesional, del desempeño y de las actividades formativas desarrolladas a lo largo del periodo que reglamentariamente se establezca. La superación del proceso de formación y evaluación habilitará para el acceso a una nueva función de acuerdo con el itinerario profesional elegido. El acceso al sistema de grados requerirá un periodo de antigüedad docente efectiva que se establecerá reglamentariamente.

b. Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080 cont

c. Los itinerarios profesionales corresponderán a elecciones personales de los profesores sobre su futuro profesional. Tendrán un enfoque flexible que permitirá a cada profesor modificar su itinerario.

d. Se contemplarán cuatro modalidades de itinerarios:

- Internos al centro educativo
 1. Académicos
 2. De gestión educativa
- Externos al centro educativo
 1. Académicos
 2. De gestión educativa

5.- La formación constituirá una pieza clave del desarrollo profesional del profesorado y se ordenará de conformidad con las siguientes directrices:

- a. Se vinculará con las necesidades individuales y propias del centro docente, así como con la orientación general del sistema educativo
- b. Aprovechará, siempre que sea posible, la transferencia de conocimiento profesional en el seno del propio centro docente.
- c. Se promoverá la investigación sobre la práctica docente.
- d. Tomará en consideración las perspectivas de carrera profesional de cada profesor.
- e. Conciliará las actividades de formación obligatorias con las de libre elección.

6.- La evaluación del profesorado se vinculará con el desarrollo profesional y con la mejora de sus competencias. Se atenderá a los principios de objetividad, justicia y pertinencia. El modelo profesional de evaluación habrá de ser: medible, fiable, transparente, integrado y diferenciado para cada supuesto contemplado en el Plan de carrera profesional.

7.-Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales.

8.-Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1080 cont

al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

9.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

10.- Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

11.- Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

12.- El Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional del docente.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1081

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies. Se adiciona el artículo 102 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 ter- Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro o título de Grado equivalente y el Diploma de Aptitud Docente o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

2.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

3.- Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

4.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1081 cont

posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

6.- Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7.- Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

8.- Para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco septendecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco septendecies. Se adiciona un artículo 102 quater nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 quater. Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1.- El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica, la calificación obtenida en su Diploma de Aptitud Docente y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos requeridos para impartir la docencia, y el grado de dominio de las técnicas necesarias, ambos vinculados al ejercicio de la profesión docente. El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas.

2.- Los profesores funcionarios que opten al ingreso en cuerpos diferentes del propio, habrán de estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, deberán haber permanecido en sus cuerpos de origen, al menos, el número de años que corresponda al primer grado de su carrera profesional y deberán haber contemplado tal posibilidad en su Plan de carrera profesional establecido en esta Ley.

3.- Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A, subgrupo A2, a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, siempre que dispongan de la titulación requerida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

4.- Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 cont

de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente siempre que superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

5.- Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

6.- Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario estar en posesión del grado que se fije en la norma reguladora de la carrera docente. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan y se enmarcará en las previsiones de carrera profesional. Los candidatos seleccionados mediante concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

102}

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco octodecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco octodecies. Se adiciona el artículo 102 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 102 quinquies. Concursos de traslados.

1.- Alternativamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional y de ámbito autonómico, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes existentes en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. Los primeros garantizarán la concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. El número de plazas que para cada Comunidad Autónoma se convoque en los concursos de traslados de ámbito nacional será siempre equivalente al correspondiente a la anterior convocatoria de ámbito autonómico.

2.- Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la certificación de las evaluaciones positivas vinculadas a su carrera docente y, en general, lo reflejado en su expediente profesional digital.

3.- A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado de acuerdo con su Plan de carrera, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1082 cont

requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4.- Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5.- Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de catedráticos.

6.- Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1084

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco novodecies

“Artículo único. Cincuenta y cinco novodecies. Se suprime el artículo 103 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1085

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco vices

"Artículo único. Cincuenta y cinco vices. Se modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 104. Reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

1.- Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2.- Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3.- Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

4.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, desarrollarán las previsiones contempladas en la presente Ley y favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.

b) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

c) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

d) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1085 cont

Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

5.- Los miembros del equipo directivo y los profesores de los centros educativos serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum», sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos.

6.- Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

7.- El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por ciento en relación con el conjunto del profesorado.

8.- El Gobierno promoverá las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1086

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y cinco unvicies

“Artículo único. Cincuenta y cinco unvicies. Se suprimen los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Justificación

En coherencia con las enmiendas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1087 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y seis.

“Artículo único. Cincuenta y seis. Se propone la modificación del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad con los de libertad de elección de las familias.

2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta las necesidades de escolarización y la oferta existente de centros públicos y centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo con la finalidad de atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados, atendiendo en todo caso la demanda social. En todo caso se procurará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1088

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y siete.

Artículo único. Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 111 bis. Tecnologías digitales.

1.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

2.- Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1088 cont

todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

3.- El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de apoyo al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales de carácter público, con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

4.- El Ministerio de Educación ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.

5.- Se promoverá por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros el uso responsable de las Tecnologías digitales en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías digitales, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

6.- El Ministerio de Educación elaborará y evaluará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula”.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1089

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y ocho bis.

“Artículo único. Cincuenta y ocho bis. Se modifica el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 115. Derecho de creación y dirección.

1.- Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2.- Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3.- El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1090

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve

“Artículo único. Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 116. Principios generales.

- 1.- En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
- 2.- El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en esta u otras leyes orgánicas.
- 3.- El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.
- 4.- Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
- 5.- Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables, o con necesidades educativas específicas, o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.
6. Se impulsará la concertación progresiva de los ciclos de grado medio y de bachillerato a fin de lograr la extensión de la enseñanza básica hasta los 18 años.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1090 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1091

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve bis

“Artículo único. Cincuenta y nueve bis. Se adiciona un nuevo punto 10 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 117. Módulos del concierto.

(...)

10.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes. Los resultados de este estudio serán públicos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1092

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve ter

“Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se añade el artículo 117 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 117 bis. Régimen tributario.

1.- Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2.- A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1093

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve quater

“Artículo único. Cincuenta y nueve quater. Se añade el artículo 117 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 117 ter. Régimen económico.

- 1.- El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.
- 2.- En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares, así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
- 3.- En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.
- 4.- Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1094

DE ADICIÓN

Al artículo único. Cincuenta y nueve quinquies

Artículo único. Cincuenta y nueve quinquies. Se modifica el artículo 118 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 118. Principios

1.- En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de estos.

2.- Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán por que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3.- Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación. “

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1095

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta

“Artículo único. Sesenta. Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 119. Órganos de los centros.

1.- Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2.- Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

3.- El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1096

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno.

"Artículo único. Sesenta y uno. Se modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120. Principios generales.

1.- Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas fomentarán esta autonomía mediante la delegación de competencias en los términos que ellas determinen y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3.- El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañado del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4.- Las Administraciones educativas promoverán y potenciarán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, tomando en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales de los alumnos que escolaricen, de acuerdo con lo indicado en esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

5.- Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1096 cont

ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6.- Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

7.- La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1097

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno bis

“Artículo único. Sesenta y uno bis. Se añade un artículo 120 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120 bis. Autonomía pedagógica.

- 1.- La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.
- 2.- Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.
- 3.- El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los resultados de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar el clima escolar, el rendimiento educativo, los procedimientos de coordinación y las relaciones con las familias y el entorno.
- 4.- El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.
- 5.- Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.
- 6.- El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.
- 7.- Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de Educación Primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la Educación Secundaria Obligatoria sea gradual y positiva.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1097 cont

8. Los centros promoverán acuerdos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actuaciones que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

9.- Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

10.- Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

11.- Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

10918

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno ter

“Artículo único. Sesenta y uno ter. Se añade un nuevo artículo 120 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos

Artículo 120 ter. Autonomía organizativa.

1.- La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1099

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno quater

"Artículo único. Sesenta y uno quater. Se añade un artículo 120 quater nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos

Artículo 120 quater. Autonomía de gestión económica.

1.- Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2.- Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios.

3.- En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4.- Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público, y con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

5.- Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo, sus órganos de gobierno



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1099 cont

podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1100

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y uno quinquies

"Artículo único. Sesenta y uno quinquies. Se añade un nuevo artículo 120 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 120 quinquies. Centros docentes con especialización curricular.

1.- Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2.- La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3.- Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4.- La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5.- Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular. "

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1101

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Sesenta y dos

Se suprime el artículo único. Sesenta y dos.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1102 DE MODIFICACIÓN.

Al artículo único. Sesenta y cuatro.

“Artículo único. Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1.- Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como asignaciones económicas complementarias que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2.- Las acciones para la calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3.- El personal implicado en las acciones para la mejora de la calidad educativa, con una valoración positiva, será reconocido a los efectos tanto de la provisión de puestos de trabajo como de la carrera profesional.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1103

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y seis

"Artículo único. Sesenta y seis. Se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 124. Fomento de la convivencia.

- 1.- Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.
- 2.- Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.
- 3.- Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.
- 4.- Los centros elaborarán un plan de convivencia que recogerá todas las actividades orientadas a fomentar un buen clima escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.
- 5.- Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa y deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1103 cont

Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

6. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia. Los directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1104

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y seis bis

“Artículo único. Sesenta y seis bis. Se adiciona un artículo 124 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 124 bis. Garantía del derecho al estudio.

1.- Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2.- Cada centro educativo determinará en su Reglamento de régimen interior las normas que aseguren el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

3.- El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1105

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y siete

“Artículo único. Sesenta y siete. Se modifica el artículo 126 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

Artículo 126. Consejo Escolar

1.- El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el claustro y en representación del mismo.
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y en representación de los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1105 cont

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

3.- Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4.- Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5.- Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de Formación profesional, o las enseñanzas de artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en esta Ley a la singularidad de los mismos”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1106

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho

"Artículo único. Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación en los siguientes términos:

Artículo 127. Atribuciones del Consejo Escolar.

1.- El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- b) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.
- c) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.
- d) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- e) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro elaborado por el equipo directivo y su liquidación.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
- i) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1406 cont

- k) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
 - l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
 - m) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
 - n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1107

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho bis

"Artículo único. Sesenta y ocho bis. Se modifica el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 129. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
- b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
- c) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 161 de esta Ley.
- g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
- h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.
- f) Conocer los proyectos de los aspirantes a la dirección del centro, en el marco del procedimiento de selección establecido en la presente ley.
- h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1107 cont

- i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
- j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1108

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho ter

“Artículo único. Sesenta y ocho ter. Se modifica el artículo 130 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1.- En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2.- Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3.- La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4.- En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1109

DE ADICIÓN

Al artículo único. Sesenta y ocho quater

“Artículo único. Sesenta y ocho quater. Se añade un artículo 130 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 130 bis nuevo. Principios generales.

1.- La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera, con el grado de Director Escolar, pertenecientes a los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro. Dicho grado tendrá validez en todo el territorio nacional.

2.- La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1110

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Sesenta y nueve

“Artículo único. Sesenta y nueve. Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 131. Equipo directivo.

- 1.- Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.
- 2.- El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.
- 3.- Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.
- 4.- En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.
- 5.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO



DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta

“Artículo único. Setenta. Se modifica el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 132. Director

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- d) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- e) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- f) Elaborar el proyecto educativo del centro.
- g) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere la presente Ley Orgánica.
- h) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- i) Aplicar las decisiones que, sobre la admisión de alumnos adopte el Consejo Escolar, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- j) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1111 cont

clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.

m) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

n) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

ñ) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

o) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

p) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1112

DE ADICIÓN.

Al artículo único. Setenta bis

Artículo único. Setenta bis. Se suprime el artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con las enmiendas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1113

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y uno

“Artículo único. Setenta y uno. Se modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 134. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener adquirido el grado de Director Escolar en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- b) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

MM4

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y dos

“Artículo único. Setenta y dos. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 135. Procedimiento de selección.

1.- Para la designación de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2.- La selección será realizada por una Comisión constituida con arreglo a los siguientes criterios:

a) Representantes de las Administraciones educativas, con un peso del cuarenta por ciento.

b) Directores escolares con una antigüedad de, al menos, cinco años en el ejercicio de la función directiva, designados por sorteo entre los directores de la correspondiente Comunidad Autónoma, con un peso del treinta por ciento.

c) Representantes del centro correspondiente con un peso del treinta por ciento. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3.- La selección se basará en los méritos académicos y profesionales docentes acreditados por los aspirantes, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo en otros cargos directivos, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa con evaluación positiva en el ejercicio de la dirección.

4.- Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

5.- La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado el proceso de selección.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Muy cant

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1115

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y tres

“Artículo único. Setenta y tres. Se modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 136. Duración del mandato.

El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas, podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1116

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres bis

"Artículo único. Setenta y tres bis. Se modifica el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

1.- En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de máximo de cuatro años, a un profesor funcionario del mayor nivel educativo y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener adquirido el grado de Director Escolar del mismo nivel y régimen de enseñanzas del centro al que se opta.

b) En ausencia de candidatos que cumplan el requisito a), tener una antigüedad equivalente al primer grado de carrera profesional en el cuerpo de la función pública docente de procedencia y haber sido profesor, durante ese período, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2.- En el caso b), y en el supuesto de que el profesor designado careciera del grado de Director Escolar, la Administración educativa correspondiente le asegurará una formación intensiva en la función directiva.

3.- Cuando se trate de centros de nueva creación, la Administración educativa designará a su director entre los profesores con el Grado de Director escolar. En ausencia de candidatos se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3.- En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1226 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1117 DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres ter

“Artículo único. Setenta y tres ter. Se modifica el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 138. Cese del director.

El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1118

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres quater

“Artículo único. Setenta y tres quater. Se modifica el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1.- El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.

2.- Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, de conformidad con lo contemplado en su Plan de carrera profesional, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.

3.- Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de director.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1119

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y tres quinquies

“Artículo único. Setenta y tres quinquies. Se añade un artículo 139 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 139 bis. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

- 1.- Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los Planes de mejora de la calidad.
- 2.- Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos escolares en ejercicio que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales que, con la periodicidad que se determine, serán obligatorios para el director y el resto del equipo directivo.
- 3.- El Ministerio de Educación podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
- 4.- Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al director de la docencia directa en función de las características del centro.
- 5.- En aquellos centros públicos cuyas condiciones de complejidad o de difícil desempeño así lo aconsejen, las Administraciones educativas reforzarán el equipo directivo a fin de facilitar la dedicación del director a aquellas funciones que mayor impacto tienen en los resultados de los alumnos y en el clima escolar.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1120

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro

Se suprime el artículo único. Setenta y cuatro

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1121

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro bis

“Artículo único. Setenta y cuatro bis. Se modifica el artículo 140 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 140 bis. Plan de Evaluación General del Sistema Educativo.

1. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan trienal de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título, y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

2. El Ministerio de Educación elaborará cada tres años un Informe sobre el Estado General del Sistema Educativo que se apoye en los diagnósticos, tanto a nivel nacional como por Comunidades Autónomas, resultantes de las diferentes actuaciones de evaluación previstas en el Plan y efectuará las propuestas de mejora correspondientes.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1122

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cuatro ter

"Artículo único. Setenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 142. Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

1.- La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos con la participación de la Inspección de Educación.

2.El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará las actividades siguientes:

- a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.
- b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.
- c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales y, a partir de sus resultados, promover análisis secundarios que permitan profundizar en los datos relativos a España en su conjunto y a cada una de sus Comunidades Autónomas, incidiendo en la función diagnóstica y formativa de dichas evaluaciones.
- d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, realizar análisis sistemáticos sobre la evolución de los principales indicadores en el medio plazo y efectuar, a partir de ellos, diagnósticos sobre el estado del sistema y propuestas de mejora.
- e) Promover la evaluación del impacto de aquellas políticas que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias.
- f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación."



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1122 cont

Justificación

Por cuestiones de carácter técnico se incluyen aspectos recogidos en otras disposiciones.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1123

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco

“Artículo único. Setenta y cinco. Se modifica el artículo 143 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 143. Evaluaciones Educativas Generales.

1.- El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones educativas generales sobre áreas o asignaturas con una finalidad de diagnóstico para la mejora. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre las competencias básicas del currículo referidas, en todo caso, a las enseñanzas comunes. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial de la presente Ley. Asimismo, se procesarán, a diferentes niveles, con fines formativos o de mejora, los resultados que se obtengan en la Prueba General de Bachillerato.

2.- El Ministerio de Educación en cada Plan de Evaluación General definirá aquellos otros conocimientos y competencias de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3.- Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones educativas generales del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5.- Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1123 cont

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1124

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco bis

“Artículo único. Setenta y cinco bis. Se añade el artículo 143 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 143 bis. Evaluación del impacto de políticas prioritarias.

El Ministerio de Educación, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, promoverá la evaluación del impacto, en términos tanto de procesos como de resultados, de aquellas políticas establecidas en la presente Ley que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias para el logro de alguno de los fines enunciados en artículo 2 de esta Ley.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1125

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y cinco ter

“Artículo único. Setenta y cinco ter. Se añade el artículo 143 ter nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 143 ter. Otros planes de evaluación.

- 1.- Las Administraciones educativas correspondientes elaborarán y pondrán en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- 2.- Los órganos de gobierno y los órganos colegiados de los centros, así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
- 3.- Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.
- 4.- La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.
- 5.- Además de la evaluación externa, las Administraciones educativas promoverán la evaluación interna de los propios centros docentes. Los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1126

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y seis

Se suprime el artículo único. Setenta y seis

Justificación

Por cuestiones de carácter técnico, se incluyen aspectos ya recogidos en otras disposiciones.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

MR

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Setenta y siete

Se suprime el artículo único. Setenta y siete

Justificación

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1128

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete bis

"Artículo único. Setenta y siete bis. Se modifica el artículo 149 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1129

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete ter

“Artículo único. Setenta y siete ter. Se modifica el artículo 150 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 150. Competencias.

1.- En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

- a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
- b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
- c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
- d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
- f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones,



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1129 cont

instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas que será pública.

j) Realizar cuantos informes y estudios le encomiende el Ministerio de Educación y asesorarle en todos los aspectos que se refieren a la calidad del sistema educativo y a su cohesión interterritorial y social en el marco de los principios y fines de la educación establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

k) Asistir al Ministerio de Educación en las tareas que éste tiene encomendadas en el marco de la Unión Europea, así como en el ámbito de la cooperación internacional.

2.- En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas y, particularmente, de la inspección educativa, para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

3.- La Alta Inspección Educativa podrá actuar de oficio, conforme a los planes de inspección establecidos, o por denuncia de particulares por presuntas infracciones en las materias a que se refiere la presente ley. Cuando, como resultado de sus actuaciones, comprobara la existencia de hechos contrarios a la presente ley y al resto del ordenamiento jurídico, dará cuenta de ellos al Ministerio de Educación con la propuesta de las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

4.- Asimismo, cuando se detectaran hechos presuntamente constitutivos de delito, la Alta Inspección Educativa del Estado dará cuenta de ellos al Ministerio Fiscal.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1130

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete quater

"Artículo único. Setenta y siete quater. Se añade un artículo 150 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 150 bis. Del Cuerpo de la Alta Inspección Educativa del Estado.

1.- Se crea el Cuerpo de la Alta Inspección Educativa, que tendrá encomendadas las funciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. Una ley determinará su plantilla, el sistema de acceso y las normas de organización y funcionamiento por las que se rija, así como los procedimientos de su actuación. En todo caso, el acceso será por concurso oposición con arreglo a los principios de mérito y capacidad y con los requisitos que la ley establezca.

2.- La Alta Inspección Educativa ejercerá sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica y con sujeción a los de legalidad e imparcialidad."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

151

DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete quinquies

“Artículo único. Setenta y siete quinquies. Se modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Artículo 151.- Funciones.

1.- Son funciones de la inspección educativa:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- c) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, mediante un asesoramiento efectivo sobre sus prácticas.
- d) Apoyarles en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.
- e) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

2.- Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades educativas que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1131 cont

- b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
 - c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública.
 - d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones, para lo que las administraciones educativas les proveerán de los recursos económicos, materiales y de seguridad necesarios.
 - e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.
3. Se garantiza la independencia técnica de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación, en el desempeño de sus competencias, funciones y atribuciones.
4. La inspección de educación rendirá cuenta de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente”.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1132 DE ADICIÓN

Al artículo único. Setenta y siete sexies

"Artículo único. Setenta y siete sexies. Se modifica el artículo 154 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1.- El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2.- Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3.- El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación podrá ser incluido como grado en la carrera profesional del profesorado, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos selectivos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4.-Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial de acuerdo con los aspectos que el Gobierno determine reglamentariamente, que garanticen el marco común básico para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas, así como la representación en los órganos de participación educativa. La inspección educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado"

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1133

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Setenta y ocho

“Artículo único. Setenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1.- El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2.- La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3.- El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4.- Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1134

DE ADICIÓN

Artículo único. Setenta y ocho bis.

“Artículo único. Setenta y ocho sexies. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1.- Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2.- Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3.- Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4.- La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. La declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular tendrá efectos administrativos sobre la correspondiente edición.

5. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, el Ministerio de Educación dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto no resuelva la autoridad judicial competente, adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.

Justificación



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1134 cont

Mejora técnica

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2º - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1135 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta

“Artículo único Ochenta. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima en los siguientes términos:

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, seis de los cuales serán de práctica docente y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.”

Justificación

Mejora técnica

1136 DE MODIFICACIÓN



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1136 cont. Al artículo único. Ochenta y uno.

“Artículo único. Ochenta y uno. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima, en los siguientes términos:

“4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente mínima de seis años. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación. ”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1137 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta y dos

“Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo, la negociación colectiva, consulta y acuerdo en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1138

DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Ochenta y tres.

Se suprime el artículo único. Ochenta y tres.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

139

DE SUPRESIÓN

Al Artículo único. Ochenta y siete

Se suprime el artículo único. Ochenta y siete

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1140 DE SUPRESIÓN

Al Artículo único. Ochenta y ocho

Se suprime el artículo único Ochenta y ocho.

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1141

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Ochenta y nueve.

“Artículo único Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

- 1.- Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.
- 2.- Al finalizar la educación básica, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.
- 3.- Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.
- 4.- En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:
 - a. Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
 - b. Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1141 cont

los alumnos, junto con la posibilidad de incluir el dominio de una lengua extranjera conforme a un modelo de enseñanza trilingüe.

c. Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

d. Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales. En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. Corresponderá a la Alta Inspección Educativa del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en la enseñanza básica.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso y con carácter voluntario, en los términos que determine su normativa reguladora.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1142 DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Noventa.

“Artículo único. Noventa. La disposición adicional trigésima novena queda redactada del siguiente modo:

1.- ...Iguual

2. ...Iguual

3. El Gobierno determinará las condiciones de experiencia y formación pedagógica para que el personal de la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas pueda impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico para determinados ciclos formativos relacionados con su especialidad.

4. Todos los planes de estudios que cursaron los suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a los desarrollados en ejecución de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, equivalentes al nivel académico del título de Técnico Superior, se consideran relacionados con las ramas de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto los de Músicas que lo serán a las ramas de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas. Quedará garantizado el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS a efectos de cursar enseñanzas universitarias de grado.

5.- El Gobierno establecerá los requisitos necesarios para efectuar la equivalencia genérica de nivel académico, a los efectos de acceso a los empleos públicos y privados y de acceso a estudios universitarios, de los diferentes empleos de las Fuerzas Armadas con los títulos de técnico, técnico superior, grado y máster.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1143

DE MODIFICACIÓN

Al artículo único. Noventa y uno

“Artículo único. Noventa y uno. Se modifica la Disposición adicional cuadragésima en los siguientes términos:

Disposición adicional cuadragésima Sistema de ayudas para la adquisición de libros de texto.

El Ministerio de Educación promoverá las ayudas para la adquisición de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1144 DE SUPRESIÓN

Al artículo único. Noventa y siete

Se suprime el artículo único. Noventa y siete

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1145 DE SUPRESIÓN

A la **Disposición adicional cuarta**. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1146

DE SUPRESIÓN

A la Disposición adicional séptima.

Se suprime la Disposición adicional séptima

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

14U7

DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Homologación retributiva.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, fijará las normas y el correspondiente calendario con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Educación a los que se refiere la presente Ley perciban en todo el territorio nacional las mismas retribuciones establecidas para cada cuerpo docente”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1148 DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo a fin de que estos reciban la ayuda necesaria y para realizar adecuadamente sus estudios. ”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1149 DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

"Disposición adicional nueva. Cambio de centro derivados de actos de violencia de género.

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género."

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1150

DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes, la regulación de la carrera profesional y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.”

Justificación

Mejora técnica



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1151

DE ADICIÓN

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

“Disposición adicional nueva. Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo.

El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un Plan para la modernización y transformación digital del sistema educativo, con la finalidad de garantizar el derecho de todos a una educación de calidad y la igualdad de oportunidades.

El Gobierno llevará a cabo, con carácter previo, una evaluación censal del impacto en el aprendizaje y rendimiento de los alumnos tanto de los que han recibido educación a distancia como de los que no han podido acceder a ella, durante el confinamiento por la crisis sanitaria del Covid-19.

El Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo contemplará entre otros objetivos, los siguientes:

1. Favorecer la innovación, la disrupción y transformación digital en el ámbito educativo, la actualización científica y didáctica, y el avance en la plena interoperabilidad didáctica de los sistemas.
2. Avanzar en la formación inicial y permanente de los docentes en educación digital para adquirir los conocimientos, competencias y herramientas en el uso de los recursos didácticos y en la metodología “on line”, que incluya la interacción de los profesores con los alumnos en el aprendizaje. Avanzar en la formación de los alumnos y profesores en su capacitación en conocimientos de hardware y software.
3. Establecer que, en un periodo no superior a 3 años, todo el profesorado obtenga el reconocimiento de la competencia digital docente dentro del Marco Común de Referencia de la Competencia Digital Docente.
4. Acompañar a las familias en el proceso formativo digital de la infancia, reforzando y apoyando el rol de los padres y madres en el aprendizaje mediante el establecimiento de cauces y programas de formación para las familias que lo precisen y/o demanden.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1251 cont

5. Garantizar que todo el alumnado tenga acceso a un ordenador o dispositivo para uso educativo, mediante acuerdos o convenios con las Comunidades Autónomas, y con especial atención al alumnado con necesidades de apoyo educativo.
6. Fomentar la participación de la sociedad civil, a través del mecenazgo, para que al menos el alumnado que cursa la enseñanza básica tenga acceso a los recursos digitales para apoyar y facilitar su proceso de aprendizaje.
7. Velar por el aprendizaje digital de los niños con discapacidad, los niños migrantes, los que viven en centros de protección de menores y los niños gitanos.
8. Garantizar el uso responsable y adecuado de los recursos digitales, garantizando la protección de la infancia y la adolescencia frente al ciberacoso y otros delitos informáticos y fomentar el respeto por los derechos de propiedad intelectual de los creadores.

Con esta finalidad se desarrollarán políticas de cooperación territorial que tendrán carácter prioritario, y se proveerá la dotación de los recursos precisos al Instituto de Tecnologías educativas y de Formación del Profesorado (INTEF).”

Justificación

Mejora



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1152 DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Disposición final nueva. Normativa de desarrollo de la formación profesional dual.

A fin de reforzar la formación profesional dual en nuestro sistema educativo, el Gobierno presentará en el plazo de 6 meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, una propuesta normativa que regule entre otros aspectos una formación más cercana a las necesidades y características del tejido empresarial, en particular las asociadas a tecnologías de nueva generación, una mejora de los procesos de transferencia del conocimiento y de innovación aplicada entre los centros educativos y las empresas, una mayor corresponsabilidad de las empresas en la formación de los futuros profesionales y el impulso a la empleabilidad de los titulados.”

Justificación

Mejora



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1253

DE ADICIÓN

Se añade una disposición final nueva con el siguiente texto:

“Disposición adicional nueva. Plan de emergencia educativa para alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes, crisis sanitarias o contaminaciones graves.

El Gobierno elaborará un plan de emergencia educativa ante crisis ocasionadas por alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes naturales, terremotos, inundaciones, incendios, crisis sanitarias como pandemias o situaciones de contaminación graves, entre otras.

Este plan que será coordinado con las comunidades autónomas y administraciones competentes en emergencias, contendrá las estrategias, actuaciones y protocolos de planificación comunes para las administraciones educativas de ámbito educativo, sanitario y socio laboral que aseguren en esos supuestos la continuidad en el aprendizaje, la garantía del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de todos los alumnos.”



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1154 DE SUPRESIÓN

A la Disposición transitoria primera.

Se suprime la Disposición transitoria primera.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1155

DE SUPRESIÓN

A la Disposición derogatoria única.

Se suprime la Disposición derogatoria única.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1156

DE MODIFICACIÓN

A la **Disposición final primera**, por la que se modifican los artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1.- A los apartados Uno a Ocho de la disposición final primera. Se suprimen los apartados Uno a Cinco de modificación los artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Asimismo, se suprime el último inciso del artículo octavo de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

2.- Al apartado Nueve de la disposición final primera. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

1.- El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria

Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1156 cont

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

3.- A los Apartados Diez a Doce de la disposición final primera. Se propone su supresión.

Justificación

En coherencia con las enmiendas al proyecto de ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1157 DE SUPRESIÓN

A la Disposición final segunda.

Se suprime la Disposición final segunda.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

1158

DE SUPRESIÓN

A la Disposición final quinta.

Se suprime la Disposición final quinta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1159.

DE SUPRESIÓN

A la Disposición final sexta

Se suprime la Disposición final sexta.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

1160

DE SUPRESIÓN

A la Exposición de Motivos

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Núm. Expte. 121/007).

En el Congreso de los Diputados, a 23 de septiembre de 2020

PORTAVOZ
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

PORTAVOZ
G.P. CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-
EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

(1161-1168)

1161.

ENMIENDA

A La Exposición De Motivos. Página 4, Párrafo 10.

De Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

En quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. Con ese objetivo, se incluye la atención al desarrollo de la competencia digital de los y las estudiantes de todas las etapas educativas, tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal.

MOTIVACIÓN:

Uso de lenguaje inclusivo



1162. ENMIENDA

Al Artículo Único. SESENTA Y SIETE. ARTÍCULO 126, Apartado 5.

De Adición.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

Se modifica el apartado 5 del artículo 126 quedando redactado de la siguiente manera:
«5. El alumnado podrá ser elegido miembro del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos y las alumnas de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese de quien ejerza la dirección. El alumnado de educación primaria participará en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN:

Utilizar lenguaje inclusivo

1163

ENMIENDA

Al Artículo Único. Ochenta. Apartado 5 de la disposición adicional décima.

De Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo.



1164 ENMIENDA

Al Artículo Único. OCHENTA Y UNO. Apartado 4 C de la disposición adicional duodécima.

De Adición.

TEXTO DE LA ENMIENDA

«4. c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo.



1165 ENMIENDA

Al Artículo Único. OCHENTA Y NUEVE. Disposición adicional trigésima octava. Apartado 3.

De Adición.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcanza la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo



1166

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. APARTADO 2

De Adición.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“Disposición adicional segunda. Vigencia de las titulaciones.

2. El título de Técnico o Técnica de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza regulado por la Ley Orgánica 3/2006, de Educación tras la redacción de la Ley 8/2013, de 9 diciembre, para la mejora de la calidad educativa, será equivalente a todos los efectos al título profesional al que se refiere el apartado 1 del artículo 50 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Utilización de lenguaje inclusivo.



1267

ENMIENDA

A la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria al superar la Formación Profesional Básica.

De Adición.

TEXTO DE LA ENMIENDA:

"Hasta la implantación de las modificaciones introducidas en esta ley relativas a la evaluación y titulación de los ciclos formativos básicos el alumnado que obtenga el título Profesional Básico podrá lograr el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que haya superado las enseñanzas de los bloques y módulos en los que están organizados estos ciclos y el equipo docente considere que se han alcanzado los objetivos de educación secundaria obligatoria y adquirido las competencias correspondientes."

MOTIVACIÓN.

Mejora técnica y lenguaje inclusivo.



1168

ENMIENDA

Al Artículo Único. Cincuenta Y Cinco Quinquies. Artículo 102.2, 3 Y Nuevo Apartado 5. Formación Permanente. (Formación Del Profesorado)

De Modificación

TEXTO DE LA ENMIENDA:

“Cincuenta y cinco ter. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 102 y se añade un nuevo apartado 5, quedando redactado en los siguientes términos:

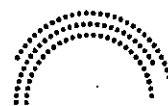
“2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, **educación inclusiva**, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación **tanto en digitalización como** en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en **este estos ámbitos**. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación, **impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.**

5. Las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado.”

MOTIVACIÓN:

Apartado 2: El estudio *Summary of the evidence on inclusive education*, que examina 285 estudios sobre educación inclusiva en 25 países, concluye que la evidencia nos dice que las actitudes del profesorado “son cruciales para lograr prácticas inclusivas efectivas. Crean dentro de la escuela las condiciones necesarias para fomentar la inclusión en la práctica, lo que a su vez genera actitudes más inclusivas en otros profesores, educadores, padres y estudiantes. Aunque los recursos económicos son importantes, una educación inclusiva efectiva requiere que los profesores y otros profesionales de la educación participen regular y colaborativamente en la resolución de los desafíos que plantea la educación inclusiva. Esta cultura de resolución colaborativa



1168 cont.

de resolución de problemas en la inclusión, sirve como catalizador de una mejora en toda la escuela y aporta beneficios para los estudiantes sin discapacidad".

Una de las mayores barreras para que se produzcan avances significativos en el logro de una verdadera educación inclusiva es la falta de formación adecuada al profesorado. Ello tiene como consecuencia que el profesorado cuando tiene en el aula alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, no se sienta capaz de atender sus necesidades de aprendizaje o erróneamente considere que esos alumnos son responsabilidad de otros profesionales como, por ejemplo, los de audición y lenguaje o pedagogía terapéutica. Por tanto, para lograr avances significativos, y una mejora en la calidad de todo el sistema, es esencial dotar a todos los profesionales de la educación de las herramientas necesarias para que puedan dar la mejor formación a todos sus alumnos y alumnas. Además, este tipo de formación inicial contribuirán de forma significativa a eliminar barreras actitudinales por parte del profesorado.

Apartado 3: Reforzar lo relativo a la investigación e innovación para la mejora educativa.

Apartado 5: Reconocer el papel de los Colegios Profesionales en la formación del profesorado.